CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 8 de abril de 2026	Número 7011-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

2 Que reforma diversas disposiciones la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de derechos de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, a cargo del diputado José Armando Fernández Samaniego, del Grupo Parlamentario de Morena

23 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de salud mental y reconocimiento de adicciones por comportamiento, suscrita por los diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

63 Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de protección de entornos digitales para los menores de edad, a cargo de los diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, del Grupo Parlamentario de Morena

99 Que reforma diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de mecanismos de protección de los menores de edad frente al acceso a contenido pornográfico y/o sexualmente explícito, suscrita por los diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

161 Que adiciona el Capítulo VI, denominado “De la Gestación Asistida y Sustituta”, integrado por los artículos: 410 g; 410 h; 410 i; 410 j; 410 k; 410 l, 410 m y 410 n, al Título Séptimo, “De la Paternidad y Filiación”, perteneciente al Libro Primero, “De las Personas”, del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y sustituta, a cargo del diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 8 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

El que suscribe, **José Armando Fernández Samaniego**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma de denominación del Título Décimo Primero; se adiciona el Capítulo IV al Título Décimo Primero y se adiciona el artículo 148, 149 y 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de derecho descansa en el irrestricto respeto al ejercicio de las libertades de las personas, quienes bajo el principio de representatividad, transfieren al poder público el compromiso de ofrecerles la tranquilidad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad como requisito para mantener la paz.

Un Estado social y democrático de derecho está permeado, además de la obediencia a la norma, por principios y valores morales y, lo más importante, por una onda "expansiva" de protección de los derechos humanos. Volver a la esencia del contrato social, donde el gobierno debe velar por el bienestar de la población, pues es un mandato categórico.

En efecto, el gobierno como elemento del Estado, debe ejercer las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en armonía con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, buscando en todo momento el beneficio de la colectividad, entendiéndolo como la oportunidad de generar progreso en un clima de tolerancia y respeto a la dignidad de cada individuo.

De lo anterior, se desprende que es urgente dotar de derechos laborales a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de las reformas a sus propios ordenamientos, que se refleje en una mejor prestación de la función de seguridad pública.

Al cierre de 2023, la cantidad de personal adscrito a las instituciones de seguridad pública estatales fue de 143,169. Del total, 72.7 % fueron hombres y 27.3 %, mujeres.[1] En el caso de las instituciones de seguridad pública municipal la cifra asciende al cierre del año 2022 a 173, 407 elementos, del total, 76.7 % fueron hombres y 23.2 %, mujeres.[2]

El 25.5% de los elementos de seguridad pública estatal percibieron ingresos mensuales brutos de 10,001 a 15,000 pesos, mientras que 28.1 % de las mujeres percibieron de 15,001 a 20,000 pesos. De acuerdo con la escolaridad 51.6 % de los hombres y 41.2 % de las mujeres contó con estudios de preparatoria.[3]

---

[1] *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal* 2024, INEGI, 7de agosto de 2024, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2024/doc/cnspe_2024_resultados.pdf> Consultado el 20 de febrero de 2025.
[2] *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México* 2023. INEGI, actualización, 17 de febrero de 2025, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2023/doc/cngmd2023_resultados_seg_just.pdf> Consultado el 20 de febrero de 2025.
[3] *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal* 2024, *Op. Cit.*

En el caso del personal de seguridad pública municipal, el 30 % del tuvo una percepción de 10,001 a 15,000 pesos brutos mensuales, rango que, comparado con lo reportado en 2020, significó una disminución de 13.3 % en 2022. Según la escolaridad del personal, 55.5 % contaba con estudios de preparatoria.[4]

En lo que se refiere a las prestaciones laborales recibidas por el personal de seguridad pública municipal, las más frecuentes fueron: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. En cambio, las prestaciones que recibió el personal con menor frecuencia fueron: créditos automotrices, apoyo para la vivienda (no incluye créditos para la vivienda) y apoyo para los familiares del personal desaparecido o no localizado. En el caso de las mujeres, 7 723 recibieron apoyo para la lactancia.[5]

Datos del *Índice de Transparencia Policial* señalan que únicamente 13 entidades federativas otorgaron a sus corporaciones de policía la totalidad de prestaciones mínimas establecidas en la Ley (vacaciones, día de descanso, licencia por maternidad y paternidad, seguro de salud, seguro por riesgo de trabajo, seguro de vida, seguro de invalidez, préstamos, aguinaldo y servicios funerarios). Además, el estudio en comento señala que solamente la Ciudad de México, Morelos y Michoacán cuentan con normatividad vigente de régimen complementario de seguridad social.

Las cifras son contundentes y dan cuenta de la falta de acceso a la seguridad social de la mayor parte de los elementos de seguridad tanto estatales como municipales, lo que los deja en estado de vulnerabilidad.

---

[4] *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2023*. Op. Cit.
[5] Ibíd.

Por otra parte, las últimas reformas constitucionales en materia de seguridad pública, la creación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, del Registro Nacional de Detenciones y la Ley de la Guardia Nacional, obligan al Congreso de la Unión a reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para armonizar estas normas, dar cumplimiento a la voluntad soberana y robustecer el desempeño de las funciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, estableció los mecanismos de democracia directa, entre ellos, el contenido en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de los ciudadanos de iniciar leyes, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores; en los términos y con los requisito que señalen la Carta Magna y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Al cierre de 2023, la cantidad de personal adscrito a las instituciones de seguridad pública estatales fue de 143,169. Del total, 72.7 % fueron hombres y 27.3 %, mujeres.[6] En el caso de las instituciones de seguridad pública municipal la cifra asciende al cierre del año 2022 a 173, 407 elementos, del total, 76.7 % fueron hombres y 23.2 %, mujeres.[7]

Esto conlleva a desarrollar un marco jurídico que proteja a las mujeres encargadas de hacer cumplir la ley, de las recurrentes violaciones a sus

[6] *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal* 2024, INEGI,Op. Cit.
[7] *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México* 2023. Op Cit.

derechos humanos, que ocurren en todos los centros de trabajo de la nación, considerando sus diversos roles (madres, trabajadores y profesionistas), además de implementar y consolidar su trato con perspectiva de género e inclusión en las cadenas de mando.

Es así porque la gran mayoría de los mandos policíacos en México son del género masculino y no existe una directriz que le permita desarrollar su Carrera Policial en un ambiente de paridad e inclusión, menos aún existe obligación del Estado de tener un porcentaje mínimo de mandos policíacos de género femenino.

La función de seguridad pública es una de las más importantes, debido a que, gracias a ella, la ciudadanía obtiene el beneficio de la tranquilidad indispensable para el desarrollo social y, el Estado, como ente emanado de la voluntad superior de la ciudadanía, cumple con su función sustantiva de garantizar la paz.

Los servidores públicos encargados de satisfacer esta necesidad colectiva se enfrentan a un escaso –y en algunos casos inexistente– esquema de prestaciones económicas y de seguridad social, lo cual atenta contra su dignidad humana, disminuye su calidad de vida y no fomenta el sentido de permanencia y pertenencia en sus instituciones.

En un mundo donde las fronteras se diluyen y el constitucionalismo global gana terreno, el Estado mexicano ha abierto las puertas a un nuevo estado normativo que apenas comienza a develarse. En palabras de Luigi Ferrajoli, vivimos un "cambio de paradigma en el derecho internacional y en la estructura de los derechos de los estados. Este cambio ha trastocado las viejas categorías de la visión estado-céntrica del derecho, dando lugar a profundas antinomias entre

las nociones tradicionales de soberanía y ciudadanía por un lado y constitucionalismo y derechos humanos por el otro."

Tan es así que, en ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro i, tomo 1, octubre de 2011, página 313, nuestro máximo tribunal dispone:

"1. *La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

2. *Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio.*

3. *Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona.*

4. *Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.*

5. *Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable*

al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte".

Así, el Estado, a través del Poder Legislativo, tiene el deber de garantizar a todas las personas, incluyendo a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a sus derechos humanos y garantizar su efectividad, aprobando y reformando las Leyes que sean necesarias para cumplir este mandato Constitucional.

FUNDAMENTOS

El tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; obligación que no debe desatender el Congreso de la Unión respecto a los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El artículo 4o. del pacto federal, en sus párrafos tercero, quinto y octavo, garantizan el derecho a la alimentación, salud y vivienda, de ahí que resulte inobjetable que los trabajadores de la seguridad accedan a estos aspectos sustantivos.

El párrafo tercero del artículo 5o. indica que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; por ello deviene inconstitucional que los integrantes de las instituciones de seguridad pública no cobren las horas laboradas de manera extraordinaria en beneficio de la sociedad.

Según el artículo 9o. constitucional, no se podrá coartar la libertad de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; por ello resulta contrario al espíritu del Constituyente prohibir que se reúnan con el propósito de promover el respeto de sus derechos, como cualquier otro ciudadano, como ocurre en el caso del artículo 160, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Al respecto, el artículo 2 del C087-Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de1948, dispone:

> *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."*

En tanto el mismo Tratado Internacional en su artículo 9 establece:

> *"1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.*
>
> *2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá*

considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra que nadie podrá ser privado de la libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, es un hecho notorio que los policías son privados de la libertad con la figura del arresto y sancionados por sus mandos, sin tener la oportunidad de ser oídos, a pesar de que la SCJN se ha pronunciado al respecto en la Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.) de rubro: "Arresto administrativo impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado de su inasistencia a la jornada laboral. Debe respetar el derecho de audiencia previa". Es por eso que se debe contemplar en la presente iniciativa que, la ejecución de las sanciones por infracción al régimen disciplinario de estos trabajadores de alto riesgo, deben respetar el debido proceso.

El artículo 21 de la Constitución Federal establece que La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

El artículo 123 apartado B fracciones I y II establece las jornadas máximas de trabajo de los Trabajadores al Servicio del Estado, por su parte la fracción XI contempla las prestaciones básicas de seguridad social y la fracción XIII en su tercer párrafo establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social, obligación constitucional que no se cumple debido a la falta de un mandato temporal específico en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues hay instituciones de seguridad pública que no otorgan a sus integrantes los servicios más básicos, como atención médica, mucho menos tienen esquemas de pensiones y seguros de vida.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del citado artículo 123, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes; sin embargo, esas normas especiales no contemplan en lo absoluto sus derechos, ni referencia alguna a sus prestaciones de seguridad social, lo cual impide que ejerzan estas prerrogativas básicas, sobre todo considerando que las leyes laborales los excluyen de su aplicación; valga citar a título de ejemplo el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con su diverso artículo 5 fracción II incisos k) y l), lo cual demuestra el estado de indefensión en que se encuentran estos trabajadores de alto riesgo.

Respecto al derecho humano a la Sindicación de los Integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal establece en su artículo 1° primer párrafo que todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, sin que en el actual texto constitucional se prohíba expresamente a estos Integrantes, asociarse colectivamente, incluso lo permite el artículo 123 Apartado B fracción X, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que ese artículo les consagra.

Si bien, el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con su diverso artículo 5 fracción II incisos k) y l), establecen que quedan excluidos del régimen de esa ley los Trabajadores de confianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que sólo se consideran trabajadores de confianza quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública[8], de ahí que no sea aplicable para los Integrantes.

Operativos, la exclusión que realiza esta Ley Federal. Es así porque la misma Suprema Corte ha establecido que las disposiciones legales que atribuyen la calidad de trabajadores de confianza a estos Integrantes son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional[9].

[8] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004324
[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/900407

No pasa desapercibido que la misma Suprema Corte determinó, en el año 2010, que los Integrantes Operativos no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento[10], aunque dicha Tesis, a criterio de los suscritos, violenta los principios de igualdad y no discriminación por razón de empleo, seguridad social, progresividad y proporcionalidad, ya que no existe una razón constitucionalmente válida para excluirlos de la aplicación de derechos laborales y es obligatorio para el Estado el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento y protección de los derechos humanos. A eso deben sumarse las Reformas Constitucionales que en materia de derechos humanos y laborales surgieron desde el año 2011 a la fecha y los Tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte.

En esa Jurisprudencia, erróneamente se interpretó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, criterio errado, pues el Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección Al Derecho Sindical, establece en el numeral 9.1 que la medida en que las garantías previstas en el presente Convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía se determinará por la legislación nacional. Es decir, dota de plena jurisdicción al Estado Mexicano para determinar el derecho o exclusión de los Trabajadores del Estado con una relación administrativa con éste. Por su parte, el Convenio Numero 151, Sobre La Protección Del Derecho De Sindicación Y Los Procedimientos Para Determinar Las Condiciones De Empleo En La Administración Pública, consagra en su artículo 1.3 que la legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la

[10] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163054

policía; reiterándose la voluntad de cada Estado Parte, de garantizar el derecho a la libertad Sindical de estos Empleados Públicos. Por su parte, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación C11, establece en su artículo 1, que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y en su artículo 3 dispone que todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con esta política.

De lo anterior se puede concluir que la Constitución Federal no prohíbe expresamente la Sindicación de los Integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y que los Tratados Internacionales de los que México es parte, le dan la libertad de incluirlos en su aplicación, bajo circunstancias que no pongan en riesgo la seguridad nacional o pública. Todo esto en aras de la protección más amplia de sus derechos.

En ello radica la importancia de la presente iniciativa, en virtud de que busca dotar a nuestros policías, peritos y agentes del Ministerio Público de un esquema de prestaciones y seguridad social acorde con la función vital que desempeñan, eliminando todo rasgo de discriminación hacia su labor y mejorando su calidad de vida y la de sus familias. Para ello, se establecen los derechos y prestaciones que se les debe garantizar.

Para mayor ejemplificación de la propuesta, mostramos el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA **Sin Correlativo**	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, SANCIONES Y **DERECHOS** DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA **Capítulo IV** **Derechos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública**
Sin Correlativo	**148. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública los derechos laborales, profesionales y de seguridad social necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.** **Artículo 149. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a:** **I. Percibir una remuneración digna y acorde con las funciones desempeñadas,**

	incluyendo el pago de horas extraordinarias en términos de la ley; II. Contar con jornadas laborales que no excedan de doce horas continuas en turno diurno y ocho horas en turno nocturno, con al menos una hora para el consumo de alimentos; III. Garantizar de al menos un día de descanso semanal remunerado; IV. Percibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, prima de antigüedad y demás prestaciones aplicables; V. Percibir el pago doble por labores realizadas en días festivos; VI. Gozar de licencias en los términos de las disposiciones aplicables; VII. Recibir formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización continua; VIII. Acceder a programas de desarrollo institucional, de apoyo y atención para el personal y sus familias, particularmente en casos de riesgo, lesión o fallecimiento en cumplimiento del deber. IX. Asociarse para la defensa de sus derechos, en términos constitucionales;

	X. Acceder a mecanismos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos laborales; XI. Denunciar omisiones ante autoridades competentes. XII. Acceder a servicios de seguridad social, incluyendo: a) Atención médica preventiva y correctiva; b) Rehabilitación y c) Atención de riesgos de trabajo. XIII. Acceso a pensiones por: a) Retiro; b) Invalidez y c) Fallecimiento XIV. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo en los términos legales aplicables.
Sin Correlativo	Artículo 150. Las personas servidoras públicas gestantes de la Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a: I. Licencia con goce de sueldo durante el embarazo y puerperio; II. Disponer de tiempo dentro de la jornada laboral para la lactancia, así como de espacios adecuados para tal efecto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma de denominación del Título Décimo Primero; se adiciona el Capítulo IV al Título Décimo Primero y se adiciona el artículo 148, 149 y 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, SANCIONES Y **DERECHOS** DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo IV

Derechos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Pública

148. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública los derechos laborales, profesionales y de seguridad social necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 149. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a:

I. **Percibir una remuneración digna y acorde con las funciones desempeñadas, incluyendo el pago de horas extraordinarias en términos de la ley;**
II. **Contar con jornadas laborales que no excedan de doce horas continuas en turno diurno y ocho horas en turno nocturno, con al menos una hora para el consumo de alimentos;**
III. **Garantizar de al menos un día de descanso semanal remunerado;**
IV. **Percibir aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, prima de antigüedad y demás prestaciones aplicables;**
V. **Percibir el pago doble por labores realizadas en días festivos;**
VI. **Gozar de licencias en los términos de las disposiciones aplicables;**

VII. Recibir formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización continua;

VIII. Acceder a programas de desarrollo institucional, de apoyo y atención para el personal y sus familias, particularmente en casos de riesgo, lesión o fallecimiento en cumplimiento del deber;

IX. Asociarse para la defensa de sus derechos, en términos constitucionales;

X. Acceder a mecanismos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos laborales;

XI. Denunciar omisiones ante autoridades competentes;

XII. Acceder a servicios de seguridad social, incluyendo:

d) Atención médica preventiva y correctiva;
e) Rehabilitación y
f) Atención de riesgos de trabajo

XIII. Acceso a pensiones por:

a) Retiro;
b) Invalidez y
c) Fallecimiento

XIV. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo en los términos legales aplicables.

Artículo 150. Las personas servidoras públicas gestantes de la Instituciones de Seguridad Pública tendrán derecho a:

I. Licencia con goce de sueldo durante el embarazo y puerperio y

II. Disponer de tiempo dentro de la jornada laboral para la lactancia, así como de espacios adecuados para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno contarán con un plazo no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para ajustar sus normas a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 06 días del mes de abril del 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y RECONOCIMIENTO DE ADICCIONES POR COMPORTAMIENTO, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCÍA, DIPUTADO ARTURO OLIVARES CERDA, DIPUTADO FERNANDO MENDOZA ARCE Y DIPUTADO PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, Diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda y Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud".**

Por lo anterior, y efecto de reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La popularización de la pornografía se desborda a finales del siglo XIX con los avances tecnológicos como las cámaras fotográficas, que permitieron inmortalizar la imagen y circular de manera masiva fotografías de desnudos y sexo explícito, mismas que aparecen en 1840 y años después comenzaron

su producción masiva, gracias a la fotolitografía, junto con una amplia parafernalia (tarjetas postales, calendarios, juegos) y que continúo desarrollándose hasta nuestros días a través de la impresión gráfica de escritos, cortos eróticos, celuloides, medios de comunicación y espectáculos en un sin fin de mercancías (revistas, libros, videos, dvd, hotline, webcam, celulares, Internet, table dance, sexo en vivo, exposiciones y ferias de sex & entertainment)[1].

Una definición general de pornografía sería "todos aquellos materiales, imágenes o discursos que representan actos sexuales con el fin de provocar la excitación erótica del receptor" (Azar, 2013)[2]. Por su parte, Lyombe Eko (2016) prefiere utilizar el término de "expresiones visuales con temática sexual", entendido como representaciones de desnudos en escenas explícitas de conducta sexual humana[3].

La demanda de pornografía no es nueva, lo nuevo es el alcance y la modalidad de la oferta, y es en este cambio que se permite el acceso a material pornográfico de manera ubicua, gratuita, anónima e ilimitada a través de internet. Es el anonimato, una característica que dificulta el rastreo y la identificación del consumidor, mientras que asequibilidad, corresponde a lo económicamente conveniente para el consumo de pornografía en internet, mediante redes de acceso público[4].

La pornografía en Internet de alta velocidad, introducida por los avances tecnológicos significa un cambio sustancial. El internet permite una explosión sideral de la industria del sexo, y es la industria más rentable dentro del medio" (Preciado, 2008), ya que se estima que un 50 % de todo el tráfico de internet respondería a un interés sexual (Kühn & Gallinat, 2014)[5].

Actualmente, con la incorporación de nuevas tecnologías y la apertura del "Internet" a la comunidad internacional, puede circular cualquier tipo de contenido; y se ha empezado a hablar de la "pornografía técnica" que

[1] Varnet Pérez & Cartes-Velásquez, op. cit., pp. 83.
[2] Varnet Pérez & Cartes-Velásquez, op. cit., pp. 83.
[3] Varnet Pérez (2021) cita a Eko, L. (2016). *The regulation of sex-themed visual imagery: From clay tablets to tablet computers*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1057/9781137499461
[4] Varnet Pérez (2021) cita a Eko, L. (2016). *The regulation of sex-themed visual imagery: From clay tablets to tablet computers*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1057/9781137499461
[5] Tomado de Varnet Pérez, T., & Cartes-Velásquez, R. (2021). *Tránsito histórico de la pornografía: de transformaciones hasta la era del internet*. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas, 21*(41), 81-92. https://doi.org/10.22518/jour.ccsh/2021.2a07.

consiste en la alteración de imágenes por ordenador, de modo que los adultos que participan en actos pornográficos o de contenido sexual; parezcan menores de edad. Además, se encuentra el surgimiento de la "pseudo pornografía" que se puede definir como "aquella en la que se insertan fotogramas o imágenes de menores reales en escenas pornográficas (animadas o no), en las que no intervienen realmente (Hipólito, 2006)[6].

Por lo que, ya no es necesario ir a una tienda para comprar y ver pornografía, porque el Internet es el principal medio para consumirla. Y además, la naturaleza internacional de los sitios web de pornografía hace que el cierre de sitios ilegales sea difícil. Esta explosión de la producción y distribución de pornografía, sin límites de contenido ni de consumo, ha llevado a realizar diversos estudios sobre las consecuencias sociales y psicológicas significativas, directamente relacionadas con su uso. El consumo de pornografía en línea no es inofensivo, como algunos quieren hacer creer; de hecho, la violencia y la explotación en la pornografía conducen a numerosos efectos negativos (Foubert, 2017; Hascoët et al., 2023)[7].

Asimismo, estudios científicos contemporáneos han documentado impactos del consumo intensivo de pornografía digital en la salud mental. La literatura neurocientífica indica que la exposición repetida a estímulos sexuales altamente gratificantes puede inducir procesos de neuroadaptación análogos a los observados en adicciones por sustancias psicoactivas.

Puesto que, las plataformas de pornografía digital utilizan algoritmos sofisticados para "sugerir" nuevos videos en función del historial de visualización, lo que coloca al consumidor bajo un programa de reforzamiento sexual de razón variable, similar al utilizado en los consumidores de juegos de apuestas. En consecuencia, el sesgo atencional, la sensibilización y los procesos de incentivo motivacional, así como la preferencia por la novedad, representan mecanismos subyacentes relevantes en el desarrollo y mantenimiento de las conductas adictivas.

[6] Parés Hipólito, M. de J. (2006). *El delito de provocación sexual en el Código Penal Español*. Revista Digital Universitaria, 7(1). http://www.revista.unam.mx/vol.7/num1/art05/art05-3.htm
[7] Varnet Pérez, T., & Cartes-Velásquez, R. (2021) cita el texto de Foubert (2017) y Hascoët (2023).

Billieux et al. (2015), Ioannidis et al. (2016) y Kardefelt-Winther (2017) señalaron que, ciertas conductas relacionadas con internet se asemejan fenomenológicamente a la adicción, tal es el caso del juego y la pornografía, que demostraron un control deficiente (intentos infructuosos de reducir o cesar la conducta), preocupación (ansia), deterioro funcional asociado (descuido de otras áreas de la vida) y persistencia a pesar de los efectos perjudiciales[8].

Los estudios relacionados a la adicción a la pornografía digital como un nuevo trastorno mental se basan, principalmente, en las similitudes neurobiológicas entre el abuso de sustancias y el abuso de pornografía digital (Levy, 2013; Volkow & Koob, 2015)[9]. Estas investigaciones sostienen que ambos tipos de conducta activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa, particularmente aquellos relacionados con la dopamina, lo que puede conducir a patrones de consumo compulsivo y pérdida de control similares a los observados en las adicciones químicas (Palomera, 2025)[10].

Por primera vez, en el año 2018, la Organización mundial de salud (OMS) decidió agregar a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)[11], el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo (TCSC, en inglés Compulsive Sexual Behaviour Disorder – CSBD). El TCSC se describe como un patrón persistente de fracaso en el control de impulsos sexuales intensos, repetitivos, que se manifiestan en conductas sexuales repetitivas durante un período prolongado (seis meses o más), que causan un malestar significativo o un deterioro en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes de la vida de la persona (OMS, 2018). El TCSC, incluye un diagnóstico para el "trastorno por comportamiento sexual compulsivo" con él, se puede diagnosticar a personas con problemas con la pornografía[12].

---

[8] Recuperado de Mead, D., & Sharpe, M. (2020). *Aligning the "Manifesto for a European research network into problematic usage of the Internet" with the diverse needs of the professional and consumer communities affected by problematic usage of pornography*. *International Journal of Environmental Research and Public Health, 17*(10), 3462. https://doi.org/10.3390/ijerph17103462

[9] Ruisoto Palomera, P. (2025) cita los estudios de Volkow y Koob, 2015). *La pornografía digital como adicción conductual*. **Revista Neuropsicología Latinoamericana**, 17(2), 15–22.DOI: 10.5579/rnl.2025.0929

[10] Volkow, N. D., & Koob, G. F. (2015). Brain disease model of addiction: why is it so controversial? *The Lancet Psychiatry*, 2(8), 677–679. https://doi.org/10.1016/S2215-0366(15)00236-9

[11]Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad (11.ª ed.; CIE-11)*. https://icd.who.int/. Los trastornos del control de impulsos incluyen los siguientes: 6C70 Piromanía, 6C71 Cleptomanía, 6C72 Trastorno de conducta sexual compulsiva, 6C73 Trastorno explosivo intermitente, 6C7Y Otros trastornos especificados del control de impulsos.

[12] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (pp. 8-9). Edición de Kindle.

La OMS, menciona que dicho trastorno puede incluir uso de pornografía como una de las conductas implicadas cuando hay pérdida de control, y esto puede tener consecuencias negativas y malestar personal.

De acuerdo con el CIE-11 de la OMS, los trastornos del control de impulsos se caracterizan por la incapacidad reiterada de resistir un fuerte impulso, pulsión o urgencia de realizar un acto gratificante para la persona, al menos a corto plazo, a pesar del daño a largo plazo. Y también, por la angustia marcada por el patrón de conducta y el deterioro funcional para llevar a cabo actividades personales. Es importante mencionar que éstos, implican una gama de comportamientos específicos, como el provocar incendios, robar, conductas sexuales y arrebatos agresivos explosivos[13].

Además, el Manual (CIE-11) menciona que, los episodios de conducta implicados en los Trastornos del Control de Impulsos suelen ir precedidos de un aumento de la tensión o la excitación afectiva, que también puede producirse al intentar resistirse a la conducta**.** Los episodios de conducta suelen ir seguidos de placer, gratificación o alivio de la tensión tras la conducta. Sin embargo, a lo largo del trastorno, las personas pueden referir una menor conciencia de la acumulación de tensión o excitación antes de la conducta o una reducción del placer o la gratificación tras la misma. Y éstos pueden experimentar sentimientos de culpa o vergüenza tras repetir la conducta.

Las conductas implicadas en los Trastornos del Control de Impulsos no son totalmente atribuibles a otro trastorno mental, a los efectos directos sobre el sistema nervioso central de un medicamento o sustancia, incluidas la intoxicación y la abstinencia de sustancias, ni a otra afección médica no clasificada como Trastornos Mentales del Comportamiento o del Neurodesarrollo[14]. Es decir, la conducta impulsiva debe considerarse un trastorno del control de impulsos solo cuando no puede explicarse mejor por otro trastorno, por sustancias o por una enfermedad médica.

[13] World Health Organization. (2025). *ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics: 826065555*. Retrieved January 20, 2026, from https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/en#826065555
[14] World Health Organization. (2025). *ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics: 826065555*. Retrieved January 20, 2026, from https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/en#826065555

Sin embargo, **el consumo compulsivo de pornografía puede constituir una de las principales manifestaciones conductuales del Trastorno de Conducta Sexual Compulsiva.** Y desde una perspectiva sanitaria, su inclusión en las políticas de salud mental permitiría su abordaje mediante estrategias de **prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, conforme a los criterios establecidos por el **CIE-11**.

La OMS refiere que las adicciones pueden manifestarse de distintas formas, ya sea vinculadas al consumo de sustancias, como el alcohol, el tabaco o las drogas, o asociadas a ciertas conductas, como el juego, el sexo o el trabajo. Asimismo, advierte que estas pueden ocasionar afectaciones severas en la salud física y mental de las personas, así como interferir de manera importante en ámbitos esenciales de su vida, entre ellos el laboral y el relacional. Las adicciones suelen ser difíciles de superar y pueden requerir tratamiento médico y psicológico. Los síntomas de una adicción pueden incluir necesidad compulsiva de consumir la sustancia o realizar la actividad, tolerancia (necesidad de cantidades cada vez mayores para obtener el mismo efecto), síndrome de abstinencia (síntomas desagradables que aparecen cuando se deja de consumir la sustancia o realizar la actividad) y problemas.

Además, la OMS menciona que, los trastornos debidos a conductas adictivas son síndromes reconocibles y clínicamente significativos, asociados con malestar o interferencia en las funciones personales, que se desarrollan como resultado de conductas repetitivas y gratificantes distintas del uso de sustancias que producen dependencia.

Actualmente, con el acelerado avance tecnológico, se han generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección a los menores de edad, la protección de derechos humanos y prevención de conductas adictivas que puedan afectar la salud mental de los menores de edad, en especial atención de los usuarios que tienen acceso a contenido pornográfico digital. Esta realidad exige políticas públicas y un andamiaje institucional actualizado, así como mecanismos normativos eficaces.

Por lo que, es necesario fortalecer el marco normativo y las políticas públicas en materia de salud mental, a fin de incluir de manera expresa el abordaje del Trastorno de la Conducta Sexual Compulsiva, considerando entre sus posibles manifestaciones el consumo problemático de pornografía y/o de

contenido sexual explícito en los entornos digitales, exclusivamente cuando este implique una afectación comprobable a la salud.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adicción se ha asociado tradicionalmente al consumo de sustancias; sin embargo, en años recientes la literatura también ha analizado ciertas conductas repetitivas y gratificantes como posibles adicciones comportamentales, incluyendo algunos usos problemáticos de internet y actividades sexuales en línea, como el cibersexo y el consumo problemático de pornografía.

Estudios científicos, han identificado una asociación entre el consumo de pornografía y la impulsividad o la incapacidad para postergar la gratificación, lo cual repercute negativamente en la consecución de metas personales y profesionales a largo plazo.

Además de que, la exposición repetida y sostenida a la pornografía digital puede conducir a neuroadaptaciones o cambios en la plasticidad sináptica cerebral, análogos a los encontrados en la transición del consumo a la dependencia con sustancias (Wise & Koob, 2014)[15].

Mitra & Rath (2017) explicaron que, el consumo compulsivo de pornografía puede generar **efectos psicosomáticos negativos en adolescentes**, tales como: **problemas de concentración, fatiga, ansiedad y hábitos alterados.** Y señalaron que, la exposición a pornografía en línea y de forma frecuente puede afectar el sistema de recompensa en el cerebro[16]. Este sistema de recompensa consiste en una red de estructuras neuronales y procesos neuroquímicos encargados de regular el placer, la motivación, el aprendizaje y el refuerzo de conductas, especialmente mediante la liberación de dopamina.

La dopamina es el neurotransmisor que históricamente, ha desempeñado un papel central en la facilitación del comportamiento sexual masculino a

[15] **Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014).** The development and maintenance of drug addiction. *Neuropsychopharmacology, 39*(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261

[16] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (p. 89). Edición de Kindle.

lo largo de la evolución, manteniendo su función motivacional durante aproximadamente 200 millones de años (Pfaus, 2010)[17]. La dopamina no solo activa el deseo sexual, sino que está vinculada al aprendizaje asociativo, la motivación y el refuerzo, lo que explica el porqué, de los estímulos sexuales se vuelvan tan poderosos en el cerebro. Y a su vez, este neuroquímico, amplifica el eje de una parte primitiva del cerebro, conocido como el **circuito de recompensa**, que es el lugar donde se experimentan los deseos intensos y el placer (Wilson, 2021)[18].

Gary Wilson (2021) **autor y divulgador** de "Tu cerebro Pornificado", ofreció una explicación neurobiológica sobre cómo el internet, y en particular la pornografía, puede vincularse con efectos nocivos en la salud física, mental y conductual[19], especialmente en las poblaciones más jóvenes. Wilson planteó que la adicción a la pornografía surge por la **sobreestimulación del cerebro** ante el consumo repetido y rápida a gran cantidad de contenido sexual. Dicho consumo favorece una alta liberación de **dopamina**, neurotransmisor relacionado con la motivación, la recompensa y la expectativa de placer. Y explicó a través de diversos estudios científicos que, el contenido pornográfico, en sí, se mantiene del interés del cerebro en la **búsqueda constante de novedad**, lo que refuerza la conducta.

Es durante la adolescencia, que existe mayor susceptibilidad a desarrollar conductas adictivas, debido a que el sistema de recompensa cerebral presenta una alta reactividad funcional. Y frente a estímulos novedosos, como los contenidos disponibles en internet, el cerebro adolescente puede generar respuestas dopaminérgicas más intensas; sin embargo, también tiende a habituarse con mayor rapidez, lo que favorece la búsqueda repetida de estimulación. Asimismo, en esta etapa del desarrollo existe una mayor sensibilidad neurobiológica a la dopamina y una mayor expresión de mecanismos asociados al aprendizaje repetitivo y a la consolidación de patrones conductuales, como DeltaFosB[20].

---

[17] James G. Pfaus, "Dopamine: helping males copulate for at least 200 million years: Theoretical comment on Kleitz-Nelson et al. (2010)," *Behavioral Neuroscience* 124, núm. 6 (2010): 877–880, https://doi.org/10.1037/a0021725

[18]

[19] Salud conductual, hace referencia a los hábitos y conductas diarias que influyen tanto en la salud mental como en la física.

[20] Es una proteína reguladora de genes, conocida en neurociencia como factor de transcripción. Se activa y se va acumulando en ciertas zonas del cerebro relacionadas con recompensa, motivación y aprendizaje,

DeltaFosB es una molécula vinculada con cambios en el sistema de recompensa que, con el tiempo, hace que el cerebro se acostumbre a niveles elevados de estimulación y demande experiencias cada vez más intensas. Y que, como resultado, el consumo de pornografía pueda convertirse en una de las fuentes de recompensa más valoradas por el organismo, mientras otras actividades pierden su atractivo e interés.

En conjunto, estas características hacen que el cerebro adolescente sea particularmente vulnerable a procesos de dependencia y adicción[21].

Por lo que, la exposición temprana al material pornográfico puede producir efectos adversos en el desarrollo cognitivo y conductual. Entre los principales impactos se encuentran:

- La falta de concentración.
- La interferencia con la memoria de trabajo.
- Una función ejecutiva más deficiente.
- Rendimiento académico reducido.
- La distorsión de la percepción sobre la sexualidad y las relaciones interpersonales.
- Normalización de la violencia sexual y de género, puesto que muchas veces se cosifica a las mujeres, y es vista como objetos sexuales (y si ya se tiene esta concepción, a través de la pornografía se refuerza la creencia).
- La sexualización de los cuerpos de las personas: "El aprecio por una pareja atractiva y novedosa ayuda a fomentar el consumo de pornografía en línea".
- Generación de trastornos psicológicos como ansiedad y depresión[22]. En la actualidad, casi una docena de estudios relacionan el consumo problemático de la pornografía con la depresión. En esos estudios (u otros) otros síntomas relacionados con el consumo de pornografía incluían psicosis, paranoia, estrés, síntomas psicosomáticos y

especialmente cuando hay estimulación repetida. Lo importante es que no actúa como una "sensación" en sí misma, sino como un mecanismo molecular que modifica la forma en que las neuronas responden con el tiempo
[21] Wilson, G. (2021). *Tu cerebro pornificado: Neurobiología de la recompensa* [Edición Kindle].
[22] Consultado del ejemplo de Voon, V. et al. Neural correlates of sexual cue reactivity in individuals with and without compulsive sexual behaviours. PloS One 9, e102419 (2014); Brand, M. et al. Watching pornographic pictures on the Internet: role of sexual arousal ratings and psychological-psychiatric symptoms for using Internet sex sites excessively. Cyberpsychology Behav. Soc. Netw. 14, 371–377 (2011); Weaver, J. B. et al. Mental- and physical-health indicators and sexually explicit media use behavior by adults. J. Sex. Med. 8, 764–772 (2011).

narcisismo. Como el efecto Coolidge, trata de un ejemplo gráfico de cómo puede afectar a la conducta la novedad sexual continuada. Y en el consumo de pornografía, el Efecto Coolidge se activa de manera artificial, porque la novedad está a solo un clic de distancia. El usuario puede cambiar de video, categoría o actor/actriz constantemente, lo que sobreestimular el circuito de recompensa, reforzando el consumo compulsivo y aumentando el riesgo de adicción.

- Depresión y sensación de angustia: Científicos veían a la depresión como una enfermedad que consiste en la falta de energía y motivación. Pero, recientes investigaciones confirmaron que la clave está en la dopamina, un neuroquímico[23].
- Vulnerabilidad frente a prácticas de explotación y trata de personas.

III.-ARGUMENTOS
A) CITA DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Diversos estudios neurocientíficos, que se citan en el presente documento demuestran lo siguiente:

A) Resultados de estudios cerebrales sugieren que el consumo frecuente de pornografía, incluso en niveles no adictivos, puede estar asociado con cambios en la estructura y función del cerebro, similares a los observados en comportamientos adictivos. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo

[23] Los investigadores de la universidad de Stanford usaron optogenética para manipular neuronas específicas en el área tegmental ventral (VTA) del cerebro de ratones. El VTA es una región importante para la motivación y la recompensa, ya que produce dopamina, neurotransmisor clave en estos procesos. Los científicos, modificaron genéticamente neuronas dopaminérgicas del VTA para que respondieran a luz, permitiendo tanto la estimulación como la inhibición mediante haces de luz. Al estimular estas neuronas, pudieron aliviar síntomas que en los ratones se asemejan a la depresión — por ejemplo, bajo nivel de motivación o incapacidad para realizar esfuerzos extremos. Al inhibir o desactivar la actividad de esas mismas neuronas, pudieron inducir esos síntomas de tipo depresivo. Esto demuestra que una sola región del cerebro (el VTA) y un tipo neuronal específico (neuronas dopaminérgicas) tienen un rol causal en varios síntomas de la depresión — no solo en la motivación, sino también en la capacidad de experimentar placer o recompensa. Dicho experimento aporta evidencia fuerte de la conexión entre motivación, recompensa, dopamina y trastornos del ánimo como la depresión. Los estudios fueron tomados de:
1.-Estudio de *Journal of Neuroscience* (2011) Adamantidis, A. R., Tsai, H. C., Boutrel, B., Zhang, F., Stuber, G. D., Budygin, E. A., Touriño, C., Bonci, A., Deisseroth, K., & de Lecea, L. (2011). Optogenetic interrogation of dopaminergic modulation of the multiple phases of reward-seeking behavior. *Journal of Neuroscience, 31*(30), 10829–10835. https://doi.org/10.1523/JNEUROSCI.2246-11.2011
2. Estudio de *Nature* (2012) sobre depresión y motivación: Warden, M. R., Selimbeyoglu, A., Mirzabekov, J. J., Lo, M., Thompson, K. R., Kim, S. Y., Adhikari, A., Tye, K. M., Frank, L. M., & Deisseroth, K. (2012). A prefrontal cortex–brainstem neuronal projection that controls response to behavioural challenge. *Nature, 492*(7429), 428–432. https://doi.org/10.1038/nature11617

moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores. Pues, un estudio publicado en la prestigiosa revista médica JAMA Psychiatry, que se subtituló como "The Brain on Porn"[24] también demostró que, el consumo (número de años y horas a la semana) está directamente correlacionado con **una disminución de la materia gris,** así como de la capacidad de respuesta sexual. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores[25].

B) La evidencia neurocientífica sugiere que la **exposición repetida y sostenida a estímulos sexuales altamente gratificantes**, como la pornografía digital, **puede inducir procesos de neuroadaptación y cambios en la plasticidad sináptica cerebral**, particularmente en los circuitos dopaminérgicos[26] asociados a la motivación, la recompensa y el control de impulsos. Estos mecanismos son **funcionalmente análogos** a los observados en la transición del uso al consumo compulsivo en las adicciones conductuales y al consumo de sustancias (Wise & Koob, 2014; Kühn & Gallinat, 2014; Love et al., 2015)[27]. Es decir, los estudios en neurociencia muestran que el consumo repetido de pornografía activa los **mismos circuitos cerebrales de recompensa** implicados en las adicciones por

[24] Gary Wilson (2021) citó un estudio de la revista médica *JAMA Psychiatry que* fue publicado en 2014 como: **"Brain Structure and Functional Connectivity Associated With Pornography Consumption: The Brain on Porn"**, realizado por Simone Kühn y Jürgen Gallinat. El estudio investigó la relación entre el consumo de pornografía y cambios en la estructura y conectividad funcional del cerebro en adultos sanos.

[25]El objetivo fue analizar la relación entre consumo de pornografía y cambios en el cerebro. En el que se estudió a 64 hombres adultos sanos. Se usaron resonancias magnéticas estructurales y funcionales. Entre sus principales hallazgos se encontró que un mayor consumo de pornografía se asoció con menor volumen de materia gris en el estriado derecho (núcleo caudado). Tomado de Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption: The brain on porn. *JAMA Psychiatry, 71*(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93

[26] Los **circuitos dopaminérgicos** son **redes de neuronas del cerebro que utilizan la dopamina como neurotransmisor** y cumplen un papel central en **la motivación, el placer, el aprendizaje, la toma de decisiones y el control de la conducta**. Son fundamentales para entender **adicciones, impulsividad y conductas compulsivas.**

[27] Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014). The development and maintenance of drug addiction. Neuropsychopharmacology, 39(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261
Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption. JAMA Psychiatry, 71(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93
Love, T., Laier, C., Brand, M., Hatch, L., & Hajela, R. (2015). Neuroscience of Internet pornography addiction: A review and update. Behavioral Sciences, 5(3), 388–433. https://doi.org/10.3390/bs5030388

sustancias, sistema dopaminérgico mesolímbico, núcleo accumbens, y corteza prefrontal (control inhibitorio).

C) La teoría de Berridge y Robinson (2016), propone que la adicción no se origina por un aumento sostenido del placer subjetivo (liking), sino por una hipersensibilización patológica del sistema motivacional, que incrementa de manera desproporcionada el deseo o impulso (wanting) hacia un estímulo[28]. Y en los estudios que realizaron con animales y humanos, observaron que la repetición del consumo sensibiliza progresivamente el sistema de recompensa del cerebro, volviéndolo más reactivo a los estímulos asociados. Y como resultado, las señales vinculadas al consumo provocaron liberaciones exageradas de dopamina que intensificaron el deseo, el cual se volvió cada vez más automático y difícil de controlar. Sin embargo, este aumento del impulso motivacional no va acompañado de un incremento proporcional del placer subjetivo, **lo que explica por qué la conducta adictiva puede persistir incluso cuando el disfrute disminuye (Berridge & Robinson, 2016).**

D) Billieux et al. (2015) sostienen que el **consumo compulsivo de pornografía** presenta **similitudes fenomenológicas claras con las adicciones conductuales,** en la medida en que se caracteriza por una **pérdida persistente de control sobre la conducta,** una **preocupación constante o focalización cognitiva excesiva** en el estímulo, así como un **deterioro funcional significativo** en diversas áreas de la vida del individuo[29].

E) El daño a la salud mental asociado al consumo de pornografía **no se presume de manera automática**, sino que **debe acreditarse clínicamente** cuando dicho consumo adopta un **patrón compulsivo, persistente y desregulado,** que provoca una alteración clínicamente relevante en el desempeño funcional. Conductas que

[28]Berridge, K. C., & Robinson, T. E. (2016). Liking, wanting, and the incentive-sensitization theory. *American Psychologist, 71*(8), 670–679. https://doi.org/10.1037/amp0000059

[29] **Billieux, J., Schimmenti, A., Khazaal, Y., Maurage, P., & Heeren, A. (2015).** Are we overpathologizing everyday life? A tenable blueprint for behavioral addiction research. *Current Addiction Reports, 2*(2), 119–129. https://doi.org/10.1007/s40429-015-0054-2

se encuentran presentes en el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo[30].

F) Gary Wilson (2021) en su obra "Tu Cerebro Pornificado" cito diversos que, confirman los cambios cerebrales relacionados con la adicción, e insiste mucho en que **los mismos cambios cerebrales observados en adicciones a sustancias** (como alcohol, nicotina o drogas) también aparecen en las **adicciones conductuales**, incluido el consumo problemático de pornografía. La adicción a la pornografía en línea puede ser la adicción conductual más pura, en la que los cambios cerebrales detectados en los que la padecen son muy similares a los de los adictos a sustancias**.** Por lo que, los estímulos naturales placenteros como la comida, el sexo, el ejercicio o la interacción social activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa que las drogas (Olsen, 2011) [31].

G) Wilson (2021), también, presenta estudios recientes sobre adicciones del comportamiento, el condicionamiento sexual y los motivos que hacen que los cerebros adolescentes sean especialmente vulnerables. Por lo que, ofreció información de estudios sobre: la dopamina, la neuroplasticidad y los cambios en la estructura cerebral asociados a la exposición repetida de estímulos sexuales digitales. En los que se halló que, aproximadamente los 12 años, ocurre una reorganización neuronal en la que las conexiones más utilizadas se fortalecen y las menos activas se eliminan. En ese contexto, el consumo repetido de pornografía en línea puede influir con facilidad en la consolidación de hábitos, respuestas y patrones que podrían mantenerse en la vida adulta.

B) LA PORNOGRAFÍA CONSIDERADA COMO UNA ADICCIÓN CONDUCTUAL

30 La OMS lo describe como, un patrón persistente de incapacidad para controlar impulsos sexuales intensos y repetitivos durante al menos 6 meses, que provoca malestar significativo o deterioro en la vida personal, social o laboral.

31 Wilson, G. (2021). *Your brain on porn: Internet pornography and the emerging science of addiction* (Rev. ed.). Commonwealth Publishing.

“La adicción a la pornografía digital no es un problema individual, sino un fenómeno social y cultural que combina neurobiología, aprendizaje y contexto”.

La OMS, define la adicción como "un trastorno de salud mental y un trastorno del comportamiento caracterizado por la necesidad compulsiva de consumir una sustancia como el alcohol, drogas, tabaco o de realizar una actividad como el sexo, el trabajo, etc., a pesar de los problemas negativos asociados con dicho consumo o actividad.

La OMS, destaca que las adicciones pueden tener un impacto grave en la salud física y mental de las personas y en su capacidad para llevar a cabo actividades importantes en la vida, como el trabajo y las relaciones personales.

Los contenidos pornográficos provocan una hiperactivación de la actividad dopaminérgica en la vía mesolímbica del cerebro, más conocida como el sistema de recompensa cerebral. Es decir, estos contenidos, al igual que las sustancias de abuso, "jaquean" el sistema de recompensa del cerebro, diseñado para reforzar el consumo de sustancias o conductas esenciales para la supervivencia del individuo (como la ingesta de alimentos con alta densidad calórica) y de la especie (como el sexo) (Palomera, 2025).

Para explicar esto, Palomera (2025), cita un estudio realizado con hombres, y expone que el grado de activación del sistema de recompensa ante la exposición a imágenes eróticas se asoció con la historia de consumo, la experiencia de placer (“*liking*”), la intensidad del deseo (“*craving*”) por las imágenes (“*wanting*”) y la frecuencia de masturbación, resultados semejantes a los hallados en personas con adicción a sustancias o juego patológico (Gola et al., 2017)[32]. Además, el autor añade que la capacidad de alterar el sistema dopaminérgico de recompensa constituye una de las evidencias clásicas que respaldan el reconocimiento de las adicciones como enfermedad cerebral (Di Chiara e Imperato, 1988; Nestler, 2005; Wise, 1996)[33].

[32] **Gola, M., Wordecha, M., Marchewka, A., & Sescousse, G. (2017).** Can pornography be addictive? An fMRI study of men seeking treatment for problematic pornography use. *World Psychiatry, 16*(3), 354–356. https://doi.org/10.1002/wps.20445

[33] Ruisoto Palomera, P. (2025). *La pornografía digital como adicción conductual*. *Revista Neuropsicología Latinoamericana, 17*(2), 15–22. https://doi.org/10.5579/rnl.2025.0929

Otro estudio (Carrasco, 2019) analizó estímulos sexuales, específicamente en videos pornográficos, y cómo éstos pueden interferir en la atención y el procesamiento cognitivo. El objetivo de dicho estudio fue explicar por qué, las personas con consumo problemático de pornografía digital presentan dificultad para interrumpir la conducta. Y para ello, se aplicó una tarea stroop atencional (experimento clásico en psicología cognitiva diseñado para medir **la atención selectiva y el control inhibitorio**, dos funciones ejecutivas del cerebro) a 58 participantes de entre 18 y 35 años, rango elegido porque los jóvenes son los más vinculados al uso problemático de servicios sexuales en línea (OSAs)[34]. Los **resultados** apoyaron parcialmente la hipótesis inicial, se comprobó que durante la visualización de pornografía los **tiempos de reacción aumentan significativamente**, lo que indica una clara **interferencia cognitiva**. Esto coincide con estudios previos de (Macapagal et al., 2011; Wéry & Billieux, 2017; Laier et al., 2013) que muestran cómo los estímulos sexuales desvían recursos atencionales debido a su alto nivel de activación y saliencia[35].

Sin embargo, las intervenciones centradas exclusivamente en el individuo, orientadas únicamente a la reducción de los niveles de consumo a partir de un umbral específico o de un diagnóstico previo, tendrán un impacto limitado si no se actúa sobre las condiciones estructurales que facilitan este fenómeno[36]. En tales casos, la conducta deja de constituir una práctica individual para configurarse como una afectación a la salud mental susceptible de prevención, atención y tratamiento por parte del Estado.

C) LA PORNOGRAFÍA COMO VIOLENCIA SIMBÓLICA EN MENORES DE EDAD

La pornografía, aun cuando no involucre directamente a menores en su producción, constituye una forma de violencia simbólica y digital que atenta contra su libre desarrollo de la personalidad y su bienestar emocional.

[34] Cervigón Carrasco, V., Castro Calvo, J., Gil Juliá, B., Giménez García, C., & Ballester Arnal, R. (2019). Adicción a la pornografía: interferencia atencional y gravedad del consumo. International Journal of Developmental and Educational Psychology, 4(1), 225–24. Asociación Nacional de Psicología Evolutiva y Educativa de la Infancia, Adolescencia y Mayores (INFAD). Disponible en https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349861666022

[35] En el contexto de **adicciones** o **conductas compulsivas**, la saliencia explica por qué ciertos estímulos (por ejemplo, imágenes pornográficas) **dominan la atención** y **activan el deseo**, incluso en contra de la intención consciente de la persona.

[36] Ruisoto Palomera, P. (2025). *La pornografía digital como adicción conductual*. *Revista Neuropsicología Latinoamericana, 17*(2), 15–22. https://doi.org/10.5579/rnl.2025.0929

Para Pierre Bourdieu (1999), la violencia simbólica consiste en una forma de dominación sutil que impone significados y valores culturales considerados legítimos por quienes los padecen. Como característica esencial de la violencia simbólica es que las personas o grupos en situación de subordinación **interiorizan su propia opresión.** Quienes forman parte de sectores socialmente desfavorecidos suelen **asimilar y justificar las normas, valores y jerarquías del grupo dominante**, incluso cuando estas reproducen las condiciones que los mantienen oprimidos[37].

Bourdieu (1998) define la violencia simbólica como aquella forma de dominación que se ejerce de manera casi invisible, mediante los significados, valores y prácticas que las personas subordinadas aceptan como legítimos. Aunque, el autor no analizó de forma directa a la niñez y la juventud como grupos vulnerables, su marco teórico permite comprender cómo estos sectores interiorizan estructuras de poder y desigualdad desde etapas tempranas de su formación y desarrollo.

Desde la óptica del autor, los jóvenes pueden ubicarse en una posición subordinada y vulnerable dentro de las estructuras sociales, al carecer del capital económico, cultural y simbólico[38] necesario para influir en las decisiones colectivas. Su voz, a menudo minimizada por las dinámicas adultocéntricas, refleja una forma de dominación simbólica basada en la edad y la exclusión de la participación social (Bourdieu, 1984).

Extrapolar la teoría de la violencia simbólica a la niñez y la juventud permite identificar cómo las desigualdades sociales se reproducen a través de procesos de socialización y educación.

Reconocer a esta población como sujetos de violencia simbólica también, implica cuestionar las estructuras e instituciones que, bajo la apariencia de neutralidad, reproducen jerarquías de poder y limitan su autonomía, libre desarrollo, y acceso a contenido digital libre de violencia.

Dado que los niños, niñas y adolescentes son susceptibles de acceder a plataformas digitales con contenido sexual explícito, es necesario que el

[37] Referencia: Bourdieu, P. (1984). *Distinction: A social critique of the judgement of taste*. Harvard University Press

[38] Para Bourdieu (1984) El capital económico, comprende los bienes materiales y recursos financieros que una persona posee y que pueden generar ventajas sociales. Mientras que, el capital cultural: incluye los saberes, competencias, destrezas y formación académica que permiten a los individuos posicionarse socialmente. Y el capital simbólico: se refiere al reconocimiento, respeto y legitimidad que una persona o grupo recibe dentro de la sociedad, otorgándoles autoridad e influencia.

Estado establezca medidas de protección a su salud mental. Pues, la facilidad de acceso a dicho material vulnera el derecho de los menores de edad al sano desarrollo integral, y los expone a riesgos psicológicos, emocionales y mentales. Por lo que, resulta indispensable legislar sobre el consumo problemático de pornografía como un problema de salud pública.

D) DATOS DE ACCESO DE MENORES DE EDAD SOBRE CONSUMO DE PORNOGRAFÍA

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el movimiento mundial cuyo objetivo es lograr el fin de la prostitución, la pornografía y la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual (ECPAT, 2022) informó que, en América Latina, entre 50 % y 70 % de adolescentes han estado expuestos alguna vez a contenido sexual explícito en línea, muchas veces de forma no intencional[39].

También, el informe de OFCOM (Reino Unido, 2023)[40] mencionó que el 79 % de los adolescentes de 16-17 años y el 51 % de 11-13 años habían visto pornografía en internet. Y en Common Sense Media (EE. UU., 2022)[41] se detalló que el 73 % de los adolescentes entre 13 y 17 años habían consumido pornografía en línea al menos una vez; y que la edad promedio de primer contacto fue 12 años.

Mientras que, el informe "(Des)información sexual: Pornografía y Adolescencia", realizado por la ONG "Save The Children", demostró que el 17.4% del primer acceso a la pornografía ocurre de manera accidental, mediante las ventanas emergentes que aparecen mientras los y las usuarias estaban en páginas y plataformas de libre descarga de series y películas, siendo este un tipo de violencia publicitaria online.

---

[39] United Nations Children's Fund (UNICEF), & ECPAT International. (2022). *Global boys initiative: Technical report / Protecting children from sexual exploitation and abuse online in Latin America*. UNICEF & ECPAT International. https://ecpat.org/wp-content/uploads/2022/05/Protecting-Children-from-Sexual-Exploitation-and-Abuse-Online-in-Latin-America.pdf

[40] OFCOM es la autoridad reguladora y de competencia aprobada por el gobierno para las industrias postal, de radiodifusión y de telecomunicaciones del Reino Unido.

[41] Common Sense Media es una organización sin fines de lucro dedicada a mejorar las vidas de los niños y las familias, ayudando a que tengan éxito en el mundo de las redes sociales y la tecnología.

La organización Género y Desarrollo (Gendes), AC (2023), reveló que la edad media del primer acercamiento de los hombres con la pornografía en México es a los 13 años. El documento también señaló que el 12% de la población, tuvo un primer contacto con este tipo de materiales antes de los 10 años, y un 71% entre los 11 y los 15 años. La mayoría aseguró que este primer acercamiento sucedió de forma involuntaria y vista casualmente en la vía pública o internet[42].

Por otro parte, el informe de Porn Hub (2021), sitio web de contenido para adultos y que cuenta con 130 millones de visitas diarias, informó que el 34% de los jóvenes consumidores mexicanos, tienen 18 a 24 años, y que el consumo de este tipo de contenido fue través del uso de dispositivos móviles, principalmente por teléfonos inteligentes, lo cual representa el 84% de los accesos. Pero, no existe una cifra exacta ni un mecanismo directo para saber cuántos menores de edad ven pornografía, porque las plataformas pornográficas no verifican de manera efectiva la edad de los usuarios, y los menores suelen acceder mediante dispositivos personales o privados. Y los datos que se encuentran disponibles son estimaciones basadas en encuestas o estudios académicos.

"El acercamiento a la pornografía se considera un impacto violento a los menores de edad, afecta el desarrollo integral, permea su salud emocional y las oportunidades de vida"[43].

IV. FUNDAMENTO LEGAL;

MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE SALUD

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud. A su vez, el artículo 1° Bis de la Ley General de Salud define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Dicha definición, reconoce que la salud es un concepto integral que

[42] Género y Desarrollo, A.C. (2023). *No por ser hombre: masculinidades, pornografía y relaciones afectivo-eróticas* [Resumen ejecutivo]. https://gendes.org.mx/nopor-ser-hombre

[43] Cita propia del autor.

abarca dimensiones físicas, mentales y sociales, y que debe promoverse activamente mediante la prevención y la educación, no únicamente a través del tratamiento de padecimientos existentes.

Asimismo, la Ley General de Salud reconoce la salud mental y la prevención de adicciones en su artículo 72. No obstante, resulta necesario precisar qué se entiende por adicciones y cuáles son sus diferentes tipos. En virtud de que, la OMS, distingue a las adicciones ya sea, por consumo de sustancias psicoactivas o por conductas; sin embargo, la legislación mexicana no establece de manera expresa esta clasificación. Sin embargo, si basa en las clasificaciones internacionales como lo son: **CIE-11 y el DSM-05**.

El CIE-11 utiliza las categorías de "trastornos por consumo de sustancias" y "trastornos por comportamientos adictivos", señalando que la adicción se caracteriza por la pérdida de control sobre el consumo o la conducta, es decir, existe una la prioridad creciente de dicha conducta sobre otras actividades y la persistencia a pesar de las consecuencias negativas. Si bien, el artículo 72 Ter de la Ley General de Salud, establece que la atención de la salud mental y de las **adicciones del comportamiento** comprende las acciones previstas en el artículo 33 de la propia ley, esta es la única referencia explícita a las adicciones por comportamiento, sin que se especifiquen sus manifestaciones y alcances en materia de salud mental.

Por lo que, se propone incorporar en la legislación mexicana criterios alineados con el CIE-11 y el DSM-5[44] para delimitar conceptualmente las adicciones de comportamiento y las conductuales, incluyendo aquellas relacionadas con el uso problemático de pornografía. Sin embargo, debido a que existe el articulo 72 Ter que ya menciona "adicción por comportamiento", de optó por emplear "adicciones por comportamiento" y no "adicciones del comportamiento y/o conducta" en esta propuesta de iniciativa de ley, en virtud de que el término "*comportamiento*" resulta suficientemente amplio, técnicamente preciso y conceptualmente comprensivo para referirse a este tipo de manifestaciones. La incorporación de "*conducta*" no añade un contenido normativo distinto, sino que genera una reiteración que puede afectar la claridad y economía del lenguaje legislativo. En ese sentido, se privilegió una redacción más precisa,

[44] El **DSM-5**, o Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Quinta edición, es una herramienta fundamental en la práctica clínica y la investigación relacionada con la salud mental.

sistemática y acorde con la técnica legislativa. A pesar de que en algunos científicos se ocupa el concepto de adicciones conductuales.

En la práctica clínica y en la literatura científica especializada, el consumo compulsivo de pornografía puede constituir una manifestación del Trastorno de Conducta Sexual Compulsivo, reconocido por la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-11), cuando existe pérdida persistente de control, continuidad pese a consecuencias negativas y deterioro funcional clínicamente significativo.

El acelerado avance tecnológico ha generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección de datos personales, derechos humanos y prevención de conductas adictivas. Esta realidad exige políticas públicas y andamiaje institucional actualizado, así como mecanismos normativos eficaces.

Desde una perspectiva de salud pública, diversos estudios advierten que el consumo problemático de pornografía a través de dispositivos digitales puede propiciar patrones de uso compulsivo asociados a cambios conductuales y neuropsicológicos. En consecuencia, su abordaje no debe limitarse al ámbito moral o cultural, sino entenderse como un fenómeno con implicaciones sanitarias que amerita prevención, educación y atención especializada.

V. PROPUESTA:

Esta iniciativa está pensada en el consumo problemático de pornografía, en el fácil acceso, asequibilidad y anonimato que tienen los menores de 18 años para ingresar a este tipo de contenido. Y en la preocupación de la salud mental de los menores de edad expuestos a contenido sexual explicito y/o pornografico.

También se tiene como propósito, la expansión y fortalecimiento de los servicios de prevención en salud mental y adicciones a nivel nacional, para incluir acciones específicas orientadas a la atención del consumo problemático de pornografía, garantizando información accesible, programas educativos, campañas de sensibilización y mecanismos de detección temprana, con pleno respeto a los derechos humanos,

perspectiva de género, enfoque intercultural, principio de no discriminación e interés superior de la niñez y adolescencia.

Con la presente iniciativa, no se pretende iniciar ningún tipo de pánico moral, ni determinar qué es natural o no en la sexualidad humana. Como adultos y de manera individual, debemos decidir qué pensamos sobre el contenido sexual al que se tiene alcance. Sin embargo, esto no es una decisión consciente para los menores de edad.

No tiene nada que ver con la culpa religiosa o la liberación sexual. Se trata de la naturaleza de nuestros cerebros y de cómo responden a los desencadenantes de un entorno que ha cambiado de forma radical. El consumo excesivo y cronificado de un contenido sexual continuamente nuevo, se encuentra disponible al alcance de cualquier dispositivo móvil y de manera ilimitada.

Por lo que se propone reformar y adicionar las siguientes disposiciones:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto Vigente	**Propuesta de Modificación**
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: **I.** a **VI.** …	**Artículo 3o.-** … **I.** a **VI.** …
SIN CORRELATIVO	**VI Bis. Se entiende por cuidado a la salud mental la prevención de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.**

SIN CORRELATIVO	**VI Ter. Se entiende por adicciones del comportamiento, a las que no involucran el consumo de sustancias psicoactivas, pero que generan dependencia psicológica, alteraciones neurobiológicas, y deterioro funcional en la persona.**
SIN CORRELATIVO	**VI Quater. La atención de la salud mental comprende la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento, reconocidos por las clasificaciones internacionales de enfermedades vigentes.**
VII. a **XXI.** …	**VII.** a **XXI.** …
SIN CORRELATIVO	**XXI Bis. La prevención del consumo de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.**
SIN CORRELATIVO	**XXI Ter. La prevención del consumo de pornografía y su relación con las adicciones por comportamiento, así como sus efectos negativos en la salud mental de las personas.**
XXII. a **XXVIII.**	**XXII.** a **XXVIII.**

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:	**Artículo 6o.-** …
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …
IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;	**IV.** Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y **adolescencia**;
V. a **VII…**	**V.** a **VII.** …
VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;	**VIII.** Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos, servicios **y contenidos** que no sean nocivos para la salud;
IX. a XII. …	**IX.** a **XII.** …
SIN CORRELATIVO	**XIII. Promover programas y campañas sobre el cuidado de salud mental, dirigidas a la población en general, con el objetivo de informar sobre los riesgos del uso problemático de la pornografía, y sus efectos negativos en la salud física y mental.** **Además, de la promoción del fomento de hábitos saludables, la prevención de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.**

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: **I.** a **II Bis.** …	**Artículo 7o.-…** **I.** a **II Bis.** ...
SIN CORRELATIVO	**II Ter. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consiste en brindar atención médica integral para enfermedades mentales, incluidos los trastornos, las adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.**
Artículo 33. Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **II**. … III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las	**Artículo 33.** … I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **en materia de salud mental, actividades dirigidas a la detección temprana y reducción de factores de riesgo asociados a trastornos psicológicos y adictivos, tanto por consumo de sustancias y por comportamientos que afecten el funcionamiento cognitivo, emocional y funcional del individuo.** **II.** … III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las

personas con discapacidad, y **IV.** …	personas con discapacidad, y **programas de recuperación, reintegración, y tratamiento integral de personas con trastornos mentales, adicciones de sustancias y por comportamiento, que generen deterioro funcional y cognitivo.** **IV.** …
CAPITULO VII **Salud Mental** **Artículo 72.-**La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud deberán brindarse conforme lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención a la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y	**Artículo 72.-**La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud deberán brindarse conforme lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención a la salud mental y de adicciones**, ya sea de sustancias y por comportamientos compulsivos que afecten el desempeño funcional de las personas,** en el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y

por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.	por adicción a la enfermedad física, y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad, relación**, y comportamiento; que genera un patrón problemático manifestado pérdida de control, uso compulsivo, tolerancia y abstinencia.**
CAPITULO VII **Salud Mental** **Artículo 72 Bis. -** El propósito último de los servicios de salud mental es la recuperación y el bienestar, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. **…** La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma. La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque	**Artículo 72 Bis. -** … **…** La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma**, trastorno, adicción, ya sea de consumo de sustancias psicoactivas y por comportamientos; que generen efectos negativos en la salud mental, el deterioro funcional, emocional o social del individuo.** La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque

comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género y participación social.	comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género, participación social **y alineado a la clasificación internacional de enfermedades vigente.**
Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. **…** **I.** … **II.** La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;	**Artículo 73.-** Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones **de sustancias psicoactivas y por comportamiento,** deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. **…** **I.** … **II.** La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y **de adicciones** de consumo de sustancias psicoactivas, **y adicciones por comportamiento**;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones;	**III.** La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones **por comportamiento.**
IV. a **VII.** …	**IV.** a **VII.** …
VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables;	**VIII.** La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones por comportamiento y conducta, preferentemente **los menores de 18 años** y miembros de grupos vulnerables;
SIN CORRELATIVO	**VIII Bis. La promoción de campañas de salud mental dirigidas a la población en general, con el objeto de informar sobre los riesgos y consecuencias de las adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.** **Y la prevención de los efectos negativos del consumo problemático de pornografía en la salud mental, el desarrollo físico, psicológico y social del individuo. Así como, el acceso a orientación y tratamiento oportuno**.
IX. …	**IX.** …

X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud; **XI.** a **XII. …**	**X.** La capacitación **constante** y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud; **XI.** a **XII. …**
Artículo 74 Bis. - La Secretaría de Salud, de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, deberá hacer explícitas las intervenciones prioritarias de salud mental y adicciones que permita garantizar el acceso a las acciones de prevención y atención en la materia. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 74 Bis. -** … **Las intervenciones prioritarias deberán incluir acciones de prevención, detección temprana y atención de adiciones de sustancias, y por comportamiento, incluidos los efectos negativos de consumo problemático de pornografía, en coordinación con las instituciones educativas y de protección de derechos humanos.**
Artículo 74 Ter. - La población usuaria de los servicios de salud mental tendrán los derechos siguientes: **I.** a **IX.** …	**Artículo 74 Ter. - …** **I.** a **IX.** …

SIN CORRELATIVO **X.** …	**IX BIS. Derecho a recibir información y orientación oportuna sobre los riesgos asociados al consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explicito, y sus efectos negativos en la salud mental; desde un enfoque adecuado a la edad, perspectiva de género y de derechos humanos.** **X.** …
Artículo 75.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.	**Artículo 75.-** El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento,** como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 75 Bis. - Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, deberá prescribirse previo consentimiento informado.	**Artículo 75 Bis. -** Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento,** deberá prescribirse previo consentimiento informado.

…	…
La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.	La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento**, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.
Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, de la red del Sistema Nacional de Salud de conformidad con los principios establecidos en esta ley. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 76.-**… **Las Normas Oficiales Mexicanas deberán contemplar lineamientos para la prevención del consumo problemático de pornografía como factor de riesgo para la salud mental en menores de 18 años y población en general, considerando campañas de información, capacitación del**

…	**personal de salud y mecanismos de detección temprana.** …
Artículo 77.- Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud elaborarán programas para la atención de los familiares y el círculo social cercano de las personas que experimentan dificultades psicoemocionales o condiciones de salud mental, sin que puedan traducirse en la afectación de la voluntad y preferencias de estas últimas. Los programas podrán versar sobre canalizaciones a servicios, psicoterapias breves, promoción de apoyos grupales, entre otros.	**Artículo 77.-** …
SIN CORRELATIVO	**Dichos programas también deberán incluir orientación a familiares y cuidadores, así como los riesgos del consumo problemático de pornografía y estrategias de prevención y acompañamiento, priorizando la protección de los menores de 18 años.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el suscrito somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y RECONOCIMIENTO DE ADICCIONES POR COMPORTAMIENTO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONAN** las fracciones VI Bis, VI Ter y VI Quater, XXI Bis y XXI Ter al artículo 3°; XIII al artículo 6°**;** II Ter del artículo 7; fracción VIII Bis al artículo 73; párrafo II del artículo 74 Bis; fracción IX Bis del artículo 74 Ter; párrafo II al artículo 76; párrafo II del artículo 77. Y se **REFORMAN:** fracción IV y VIII del artículo 6°; fracción I y III del artículo 33; párrafo I y III del artículo 72; párrafo III y IV del artículo 72 Bis**;** párrafo I, fracción II, III, VIII del artículo 73; párrafo I del artículo 75; párrafo II y III del artículo 75 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- …

I. a **VI.** …

VI Bis. Se entiende por cuidado a la salud mental la prevención de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.

VI Ter. Se entiende por adicciones del comportamiento, a las que no involucran el consumo de sustancias psicoactivas, pero que generan dependencia psicológica, alteraciones neurobiológicas, y deterioro funcional en la persona.

VI Quater. La atención de la salud mental comprende la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento, reconocidos por las clasificaciones internacionales de enfermedades vigentes.

VII. a **XXI.** …

XXI Bis. La prevención del consumo de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.

XXI Ter. La prevención del consumo de pornografía y su relación con las adicciones por comportamiento, así como sus efectos negativos en la salud mental.

XXII. a **XXVIII. …**

Artículo 6o.- …

II. a **III.** …

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y **adolescencia**;

V. a **VII.** …

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos, servicios **y contenidos** que no sean nocivos para la salud;

IX. a **XII.** …

XIII. Promover programas y campañas sobre el cuidado de salud mental, dirigidas a la población en general, con el objetivo de informar sobre los riesgos del uso problemático de la pornografía, y sus efectos negativos en la salud física y mental.
Además, de la promoción del fomento de hábitos saludables, la prevención de adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.

Artículo 7o.-…

II. a **II Bis.** ...

II Ter. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consiste en brindar atención médica integral para enfermedades mentales, incluidos los trastornos, las adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.

Artículo 33. …

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **en materia de salud mental, actividades dirigidas a la detección temprana y reducción de factores de riesgo asociados a trastornos psicológicos y adictivos, tanto por consumo de sustancias y por**

comportamientos que afecten el funcionamiento cognitivo, emocional y funcional del individuo.

II. …

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y **programas de recuperación, reintegración, y tratamiento integral de personas con trastornos mentales, adicciones de sustancias y por comportamiento, que generen deterioro funcional y cognitivo.**

IV. …

Artículo 72.-La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud deberán brindarse conforme lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención a la salud mental y de adicciones**, ya sea de sustancias y por comportamientos compulsivos que afecten el desempeño funcional de las personas,** en el territorio nacional.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física, y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad, relación**, y comportamiento; que genera un patrón problemático manifestado pérdida de control, uso compulsivo, tolerancia y abstinencia.**

Artículo 72 Bis. - …
…

La recuperación varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales, significa el empoderamiento de la persona para poder tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma**, trastorno, adicción, ya sea de consumo de sustancias psicoactivas y por**

comportamientos; que generen efectos negativos en la salud mental, el deterioro funcional, emocional o social del individuo.

La atención a la salud mental deberá brindarse con un enfoque comunitario, de recuperación y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios, en apego a los principios de interculturalidad, interdisciplinariedad, integralidad, intersectorialidad, perspectiva de género, participación social **y alineado a la clasificación internacional de enfermedades vigente.**

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones **de sustancias psicoactivas y por comportamiento,** deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

…

I. …

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y **de adicciones** de consumo de sustancias psicoactivas, **y adicciones por comportamiento**;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones **por comportamiento.**

IV. a **VII.** …

VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones por comportamiento y conducta, preferentemente **los menores de 18 años** y miembros de grupos vulnerables;

VIII Bis. La promoción de campañas de salud mental dirigidas a la población en general, con el objeto de informar sobre los riesgos y consecuencias de las adicciones de sustancias psicoactivas y por comportamiento.
Y la prevención de los efectos negativos del consumo problemático de pornografía en la salud mental, el desarrollo físico, psicológico y social del individuo. Así como, el acceso a orientación y tratamiento oportuno.

IX. …

X. La capacitación **constante** y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud;

XI. a **XII. …**

Artículo 74 Bis. - …

Las intervenciones prioritarias deberán incluir acciones de prevención, detección temprana y atención de adiciones por sustancias, y comportamiento, incluidos los efectos negativos de consumo problemático de pornografía, en coordinación con las instituciones educativas y de protección de derechos humanos.

Artículo 74 Ter. - …

I. a **IX.** …

IX BIS. Derecho a recibir información y orientación oportuna sobre los riesgos asociados al consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explicito, y sus efectos negativos en la salud mental; desde un enfoque adecuado a la edad, perspectiva de género y de derechos humanos.

X. …

Artículo 75.- El internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento,** como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la

dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75 Bis. - Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento,** deberá prescribirse previo consentimiento informado.

…

La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento**, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

Artículo 75 Bis. - Todo tratamiento e internamiento de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento,** deberá prescribirse previo consentimiento informado.

…

La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones **por comportamiento**, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

Artículo 77.- …

Dichos programas también deberán incluir orientación a familiares y cuidadores, así como los riesgos del consumo problemático de pornografía y estrategias de prevención y acompañamiento, priorizando la protección de los menores de 18 años.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar los lineamientos, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E:

Suscribe

Dip. Gilberto Daniel Castillo García

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Arturo Olivares Cerda

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Fernando Mendoza Arce

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Pedro Mario Zenteno Santaella

Diputadas y Diputados de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de abril del año 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ENTORNOS DIGITALES PARA LOS MENORES DE EDAD, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCÍA, DIPUTADO ARTURO OLIVARES CERDA, DIPUTADO FERNANDO MENDOZA ARCE Y DIPUTADO PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, Diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación".**

Por lo anterior, y efecto de reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La popularización de la pornografía se desborda a finales del siglo XIX con los avances tecnológicos como las cámaras fotográficas, que permitieron inmortalizar la imagen y circular de manera masiva fotografías de desnudos

y sexo explícito, mismas que aparecen en 1840 y años después comenzó su producción masiva, gracias a la fotolitografía, junto con una amplia parafernalia (tarjetas postales, calendarios, juegos) y que continúo desarrollándose hasta nuestros días a través de la impresión gráfica de escritos, cortos eróticos, celuloides, medios de comunicación y espectáculos en un sin fin de mercancías (revistas, libros, videos, dvd, hotline, webcam, celulares, Internet, table dance, sexo en vivo, exposiciones y ferias de sex & entertainment)[1].

Una definición general de pornografía sería "todos aquellos materiales, imágenes o discursos que representan actos sexuales con el fin de provocar la excitación erótica del receptor" (Azar, 2013)[2]. Por su parte, Lyombe Eko (2016) prefiere utilizar el término de "expresiones visuales con temática sexual", entendido como representaciones de desnudos en escenas explícitas de conducta sexual humana[3].

La demanda de pornografía no es nueva, lo nuevo es el alcance y la modalidad de la oferta, y es en este cambio que se permite el acceso a material pornográfico de manera ubicua, gratuita, anónima e ilimitada a través de internet. Y es el anonimato, una característica que dificulta el rastreo y la identificación del consumidor, mientras que asequibilidad, corresponde a lo económicamente conveniente para el consumo de pornografía en internet, mediante redes de acceso público[4].

La pornografía en Internet de alta velocidad, introducida por los avances tecnológicos significa un cambio sustancial. El internet permite una explosión sideral de la industria del sexo, y es la industria más rentable dentro del medio" (Preciado, 2008), ya que se estima que un 50 % de todo el tráfico de internet respondería a un interés sexual (Kühn & Gallinat, 2014)[5].

Actualmente, con la incorporación de nuevas tecnologías y la apertura del "Internet" a la comunidad internacional, puede circular cualquier tipo de

---

[1] Varnet Pérez & Cartes-Velásquez, op. cit., pp. 83.
[2] Varnet Pérez & Cartes-Velásquez, op. cit., pp. 83.
[3] Varnet Pérez (2021) cita a Eko, L. (2016). *The regulation of sex-themed visual imagery: From clay tablets to tablet computers*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1057/9781137499461
[4] Varnet Pérez (2021) cita a Eko, L. (2016). *The regulation of sex-themed visual imagery: From clay tablets to tablet computers*. Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1057/9781137499461
[5] Tomado de Varnet Pérez, T., & Cartes-Velásquez, R. (2021). *Tránsito histórico de la pornografía: de transformaciones hasta la era del internet. Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 21(41), 81-92. https://doi.org/10.22518/jour.ccsh/2021.2a07.

contenido; y se ha empezado a hablar de la "pornografía técnica" que consiste en la alteración de imágenes por ordenador, de modo que los adultos que participan en actos pornográficos o de contenido sexual; parezcan menores de edad. Además, se encuentra el surgimiento de la "pseudo pornografía" que se puede definir como "aquella en la que se insertan fotogramas o imágenes de menores reales en escenas pornográficas (animadas o no), en las que no intervienen realmente (Hipólito, 2006)[6].

Por lo que, ya no es necesario ir a una tienda para comprar y ver pornografía, porque el Internet es el principal medio para consumirla. Y además, la naturaleza internacional de los sitios web de pornografía hace que el cierre de sitios ilegales sea difícil. Esta explosión de la producción y distribución de pornografía, sin límites de contenido ni de consumo, ha llevado a realizar diversos estudios sobre las consecuencias sociales y psicológicas significativas, directamente relacionadas con su uso. El consumo de pornografía en línea no es inofensivo, como algunos quieren hacer creer; de hecho, la violencia y la explotación en la pornografía conducen a numerosos efectos negativos (Foubert, 2017; Hascoët et al., 2023)[7].

Asimismo, estudios científicos contemporáneos han documentado impactos del consumo intensivo de pornografía digital en la salud mental. La literatura neurocientífica indica que la exposición repetida a estímulos sexuales altamente gratificantes puede inducir procesos de neuroadaptación análogos a los observados en adicciones por sustancias psicoactivas.

Puesto que, las plataformas de pornografía digital utilizan algoritmos sofisticados para "sugerir" nuevos videos en función del historial de visualización, lo que coloca al consumidor bajo un programa de reforzamiento sexual de razón variable, similar al utilizado en los consumidores de juegos de apuestas. En consecuencia, el sesgo atencional, la sensibilización y los procesos de incentivo motivacional, así como la preferencia por la novedad, representan mecanismos subyacentes relevantes en el desarrollo y mantenimiento de las conductas adictivas.

---

[6] Parés Hipólito, M. de J. (2006). *El delito de provocación sexual en el Código Penal Español.* Revista Digital Universitaria, 7(1). http://www.revista.unam.mx/vol.7/num1/art05/art05-3.htm

[7] Varnet Pérez, T., & Cartes-Velásquez, R. (2021) cita el texto de Foubert (2017) y Hascoët (2023).

Billieux et al. (2015), Ioannidis et al. (2016) y Kardefelt-Winther (2017) señalaron que, ciertas conductas relacionadas con internet se asemejan fenomenológicamente a la adicción, tal es el caso del juego y la pornografía, que demostraron un control deficiente (intentos infructuosos de reducir o cesar la conducta), preocupación (ansia), deterioro funcional asociado (descuido de otras áreas de la vida) y persistencia a pesar de los efectos perjudiciales[8].

Los estudios relacionados a la adicción a la pornografía digital como un nuevo trastorno mental se basan, principalmente, en las similitudes neurobiológicas entre el abuso de sustancias y el abuso de pornografía digital (Levy, 2013; Volkow & Koob, 2015)[9]. Estas investigaciones sostienen que ambos tipos de conducta activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa, particularmente aquellos relacionados con la dopamina, lo que puede conducir a patrones de consumo compulsivo y pérdida de control similares a los observados en las adicciones químicas (Palomera, 2025)[10].

Por primera vez, en el año 2018, la Organización mundial de salud (OMS) decidió agregar a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)[11], el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo (TCSC, en inglés Compulsive Sexual Behaviour Disorder – CSBD). El TCSC se describe como un patrón persistente de fracaso en el control de impulsos sexuales intensos, repetitivos, que se manifiestan en conductas sexuales repetitivas durante un período prolongado (seis meses o más), que causan un malestar significativo o un deterioro en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes de la vida de la persona (OMS, 2018). El TCSC, incluye un diagnóstico para el "trastorno por comportamiento

---

[8] Recuperado de Mead, D., & Sharpe, M. (2020). *Aligning the "Manifesto for a European research network into problematic usage of the Internet" with the diverse needs of the professional and consumer communities affected by problematic usage of pornography. International Journal of Environmental Research and Public Health, 17*(10), 3462. https://doi.org/10.3390/ijerph17103462

[9] Ruisoto Palomera, P. (2025) cita los estudios de Volkow y Koob, 2015). *La pornografía digital como adicción conductual.* **Revista Neuropsicología Latinoamericana**, 17(2), 15–22.DOI: 10.5579/rnl.2025.0929

[10] Volkow, N. D., & Koob, G. F. (2015). Brain disease model of addiction: why is it so controversial? *The Lancet Psychiatry*, 2(8), 677–679. https://doi.org/10.1016/S2215-0366(15)00236-9

[11] Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad (11.ª ed.; CIE-11).* https://icd.who.int/. Los trastornos del control de impulsos incluyen los siguientes: 6C70 Piromanía, 6C71 Cleptomanía, 6C72 Trastorno de conducta sexual compulsiva, 6C73 Trastorno explosivo intermitente, 6C7Y Otros trastornos especificados del control de impulsos.

sexual compulsivo" con él, se puede diagnosticar a personas con problemas con la pornografía[12].

La OMS, menciona que dicho trastorno puede incluir uso de pornografía como una de las conductas implicadas cuando hay pérdida de control, y esto puede tener consecuencias negativas y malestar personal.

De acuerdo con el CIE-11 de la OMS, los trastornos del control de impulsos se caracterizan por la incapacidad reiterada de resistir un fuerte impulso, pulsión o urgencia de realizar un acto gratificante para la persona, al menos a corto plazo, a pesar del daño a largo plazo. Y también, por la angustia marcada por el patrón de conducta y el deterioro funcional para llevar a cabo actividades personales. Y es importante mencionar que éstos, implican una gama de comportamientos específicos, como el provocar incendios, robar, conductas sexuales y arrebatos agresivos explosivos[13].

Además, el Manual (CIE-11) menciona que, los episodios de conducta implicados en los Trastornos del Control de Impulsos suelen ir precedidos de un aumento de la tensión o la excitación afectiva, que también puede producirse al intentar resistirse a la conducta. Los episodios de conducta suelen ir seguidos de placer, gratificación o alivio de la tensión tras la conducta. Sin embargo, a lo largo del trastorno, las personas pueden referir una menor conciencia de la acumulación de tensión o excitación antes de la conducta o una reducción del placer o la gratificación tras la misma. Y éstos pueden experimentar sentimientos de culpa o vergüenza tras repetir la conducta.

Sin embargo, **el consumo compulsivo de pornografía puede constituir una de las principales manifestaciones conductuales del Trastorno de Conducta Sexual Compulsiva.** Y desde una perspectiva sanitaria, su inclusión en las políticas de salud mental permitiría su abordaje mediante estrategias de **prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, conforme a los criterios establecidos por el **CIE-11**.

Actualmente, con el acelerado avance tecnológico, se han generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que

---

[12] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (pp. 8-9). Edición de Kindle.

[13] World Health Organization. (2025). *ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics: 826065555*. Retrieved January 20, 2026, from https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/en#826065555

plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección a los menores de edad, la protección de derechos humanos y prevención de conductas adictivas que puedan afectar la salud mental de los usuarios que tienen acceso a contenido pornográfico digital. Esta realidad exige políticas públicas y un andamiaje institucional actualizado, así como mecanismos normativos eficaces.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adicción se ha asociado tradicionalmente al consumo de sustancias; sin embargo, en años recientes la literatura también ha analizado ciertas conductas repetitivas y gratificantes como posibles adicciones comportamentales, incluyendo algunos usos problemáticos de internet y actividades sexuales en línea, como el cibersexo y el consumo problemático de pornografía.

Estudios científicos, han identificado una asociación entre el consumo de pornografía y la impulsividad o la incapacidad para postergar la gratificación, lo cual repercute negativamente en la consecución de metas personales y profesionales a largo plazo.

Además de que, la exposición repetida y sostenida a la pornografía digital puede conducir a neuroadaptaciones o cambios en la plasticidad sináptica cerebral, análogos a los encontrados en la transición del consumo a la dependencia con sustancias (Wise & Koob, 2014)[14].

Mitra & Rath (2017) explicaron que, el consumo compulsivo de pornografía puede generar **efectos psicosomáticos negativos en adolescentes**, tales como: **problemas de concentración, fatiga, ansiedad y hábitos alterados.** Y señalaron que, la exposición a pornografía en línea y de forma frecuente puede afectar el sistema de recompensa en el cerebro[15]. Este sistema de recompensa consiste en una red de estructuras neuronales y procesos neuroquímicos encargados de regular el placer, la motivación, el

[14] **Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014).** The development and maintenance of drug addiction. *Neuropsychopharmacology*, 39(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261

[15] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (p. 89). Edición de Kindle.

aprendizaje y el refuerzo de conductas, especialmente mediante la liberación de dopamina.

La dopamina es el neurotransmisor que históricamente, ha desempeñado un papel central en la facilitación del comportamiento sexual masculino a lo largo de la evolución, manteniendo su función motivacional durante aproximadamente 200 millones de años (Pfaus, 2010)[16]. La dopamina no solo activa el deseo sexual, sino que está vinculada al aprendizaje asociativo, la motivación y el refuerzo, lo que explica el porqué, de los estímulos sexuales se vuelvan tan poderosos en el cerebro. Y a su vez, este neuroquímico, amplifica el eje de una parte primitiva del cerebro, conocido como el **circuito de recompensa**, que es el lugar donde se experimentan los deseos intensos y el placer (Wilson, 2021)[17].

Gary Wilson (2021) **autor y divulgador** de "Tu cerebro Pornificado", ofreció una explicación neurobiológica sobre cómo el internet, y en particular la pornografía, puede vincularse con efectos nocivos en la salud física, mental y conductual[18], especialmente en las poblaciones más jóvenes. Wilson planteó que la adicción a la pornografía surge por la **sobreestimulación del cerebro** ante el consumo repetido y rápida a gran cantidad de contenido sexual. Dicho consumo favorece una alta liberación de **dopamina**, neurotransmisor relacionado con la motivación, la recompensa y la expectativa de placer. Y explicó a través de diversos estudios científicos que, el contenido pornográfico, en sí, se mantiene del interés del cerebro en la **búsqueda constante de novedad**, lo que refuerza la conducta.

Es durante la adolescencia, que existe mayor susceptibilidad a desarrollar conductas adictivas, debido a que el sistema de recompensa cerebral presenta una alta reactividad funcional. Y frente a estímulos novedosos, como los contenidos disponibles en internet, el cerebro adolescente puede generar respuestas dopaminérgicas más intensas; sin embargo, también tiende a habituarse con mayor rapidez, lo que favorece la búsqueda repetida de estimulación. Asimismo, en esta etapa del desarrollo existe una mayor sensibilidad neurobiológica a la dopamina y una mayor expresión de

---

[16] James G. Pfaus, "Dopamine: helping males copulate for at least 200 million years: Theoretical comment on Kleitz-Nelson et al. (2010)," *Behavioral Neuroscience* 124, núm. 6 (2010): 877–880, https://doi.org/10.1037/a0021725

[17]

[18] Salud conductual, hace referencia a los hábitos y conductas diarias que influyen tanto en la salud mental como en la física.

mecanismos asociados al aprendizaje repetitivo y a la consolidación de patrones conductuales, como DeltaFosB[19].

DeltaFosB es una molécula vinculada con cambios en el sistema de recompensa que, con el tiempo, hace que el cerebro se acostumbre a niveles elevados de estimulación y demande experiencias cada vez más intensas. Y que, como resultado, el consumo de pornografía pueda convertirse en una de las fuentes de recompensa más valoradas por el organismo, mientras otras actividades pierden su atractivo e interés.

En conjunto, estas características hacen que el cerebro adolescente sea particularmente vulnerable a procesos de dependencia y adicción[20].

Por lo que, la exposición temprana al material pornográfico puede producir efectos adversos en el desarrollo cognitivo y conductual. Entre los principales impactos se encuentran:

- La falta de concentración.
- La interferencia con la memoria de trabajo.
- Una función ejecutiva más deficiente.
- Rendimiento académico reducido.
- La distorsión de la percepción sobre la sexualidad y las relaciones interpersonales.
- Normalización de la violencia sexual y de género, puesto que muchas veces se cosifica a las mujeres, y es vista como objetos sexuales (y si ya se tiene esta concepción, a través de la pornografía se refuerza la creencia).
- La sexualización de los cuerpos de las personas: "El aprecio por una pareja atractiva y novedosa ayuda a fomentar el consumo de pornografía en línea".
- Generación de trastornos psicológicos como ansiedad y depresión[21]. En la actualidad, casi una docena de estudios relacionan el consumo

---

[19] Es una proteína reguladora de genes, conocida en neurociencia como factor de transcripción. Se activa y se va acumulando en ciertas zonas del cerebro relacionadas con recompensa, motivación y aprendizaje, especialmente cuando hay estimulación repetida. Lo importante es que no actúa como una "sensación" en sí misma, sino como un mecanismo molecular que modifica la forma en que las neuronas responden con el tiempo

[20] Wilson, G. (2021). *Tu cerebro pornificado: Neurobiología de la recompensa* [Edición Kindle].

[21] Consultado del ejemplo de Voon, V. et al. Neural correlates of sexual cue reactivity in individuals with and without compulsive sexual behaviours. PloS One 9, e102419 (2014); Brand, M. et al. Watching pornographic pictures on the Internet: role of sexual arousal ratings and psychological-psychiatric symptoms for using Internet sex sites excessively. Cyberpsychology Behav. Soc. Netw. 14, 371–377 (2011); Weaver, J. B. et al. Mental- and physical-health indicators and sexually explicit media use behavior by adults. J. Sex. Med. 8, 764–772 (2011).

problemático de la pornografía con la depresión. En esos estudios (u otros) otros síntomas relacionados con el consumo de pornografía incluían psicosis, paranoia, estrés, síntomas psicosomáticos y narcisismo. Como el efecto Coolidge, trata de un ejemplo gráfico de cómo puede afectar a la conducta la novedad sexual continuada. Y en el consumo de pornografía, el Efecto Coolidge se activa de manera artificial, porque la novedad está a solo un clic de distancia. El usuario puede cambiar de video, categoría o actor/actriz constantemente, lo que sobreestimular el circuito de recompensa, reforzando el consumo compulsivo y aumentando el riesgo de adicción.

- Depresión y sensación de angustia: Científicos veían a la depresión como una enfermedad que consiste en la falta de energía y motivación. Pero, recientes investigaciones confirmaron que la clave está en la dopamina, un neuroquímico[22].
- Vulnerabilidad frente a prácticas de explotación y trata de personas.

III.-ARGUMENTOS

A) ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Diversos estudios neurocientíficos, que se citan en el presente documento demuestran lo siguiente:

---

[22] Los investigadores de la universidad de Stanford usaron optogenética para manipular neuronas específicas en el área tegmental ventral (VTA) del cerebro de ratones. El VTA es una región importante para la motivación y la recompensa, ya que produce dopamina, neurotransmisor clave en estos procesos. Los científicos, modificaron genéticamente neuronas dopaminérgicas del VTA para que respondieran a luz, permitiendo tanto la estimulación como la inhibición mediante haces de luz. Al estimular estas neuronas, pudieron aliviar síntomas que en los ratones se asemejan a la depresión — por ejemplo, bajo nivel de motivación o incapacidad para realizar esfuerzos extremos. Al inhibir o desactivar la actividad de esas mismas neuronas, pudieron inducir esos síntomas de tipo depresivo. Esto demuestra que una sola región del cerebro (el VTA) y un tipo neuronal específico (neuronas dopaminérgicas) tienen un rol causal en varios síntomas de la depresión — no solo en la motivación, sino también en la capacidad de experimentar placer o recompensa. Dicho experimento aporta evidencia fuerte de la conexión entre motivación, recompensa, dopamina y trastornos del ánimo como la depresión. Los estudios fueron tomados de:
1.-Estudio de *Journal of Neuroscience* (2011) Adamantidis, A. R., Tsai, H. C., Boutrel, B., Zhang, F., Stuber, G. D., Budygin, E. A., Touriño, C., Bonci, A., Deisseroth, K., & de Lecea, L. (2011). Optogenetic interrogation of dopaminergic modulation of the multiple phases of reward-seeking behavior. *Journal of Neuroscience, 31*(30), 10829–10835. https://doi.org/10.1523/JNEUROSCI.2246-11.2011
2. Estudio de *Nature* (2012) sobre depresión y motivación: Warden, M. R., Selimbeyoglu, A., Mirzabekov, J. J., Lo, M., Thompson, K. R., Kim, S. Y., Adhikari, A., Tye, K. M., Frank, L. M., & Deisseroth, K. (2012). A prefrontal cortex–brainstem neuronal projection that controls response to behavioural challenge. *Nature, 492*(7429), 428–432. https://doi.org/10.1038/nature11617

A) Resultados de estudios cerebrales sugieren que el consumo frecuente de pornografía, incluso en niveles no adictivos, puede estar asociado con cambios en la estructura y función del cerebro, similares a los observados en comportamientos adictivos. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores. Pues, un estudio publicado en la prestigiosa revista médica JAMA Psychiatry, que se subtituló como "The Brain on Porn"[23] también demostró que, el consumo (número de años y horas a la semana) está directamente correlacionado con **una disminución de la materia gris,** así como de la capacidad de respuesta sexual. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores[24].

B) La evidencia neurocientífica sugiere que la **exposición repetida y sostenida a estímulos sexuales altamente gratificantes**, como la pornografía digital, **puede inducir procesos de neuroadaptación y cambios en la plasticidad sináptica cerebral**, particularmente en los circuitos dopaminérgicos[25] asociados a la motivación, la recompensa y el control de impulsos. Estos mecanismos son **funcionalmente análogos** a los observados en la transición del uso al consumo compulsivo en las adicciones conductuales y al consumo de sustancias (Wise & Koob, 2014; Kühn & Gallinat, 2014;

---

[23] Gary Wilson (2021) citó un estudio de la revista médica *JAMA Psychiatry que* fue publicado en 2014 como: **"Brain Structure and Functional Connectivity Associated With Pornography Consumption: The Brain on Porn"**, realizado por Simone Kühn y Jürgen Gallinat. El estudio investigó la relación entre el consumo de pornografía y cambios en la estructura y conectividad funcional del cerebro en adultos sanos.

[24]El objetivo fue analizar la relación entre consumo de pornografía y cambios en el cerebro. En el que se estudió a 64 hombres adultos sanos. Se usaron resonancias magnéticas estructurales y funcionales. Entre sus principales hallazgos se encontró que un mayor consumo de pornografía se asoció con menor volumen de materia gris en el estriado derecho (núcleo caudado). Tomado de Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption: The brain on porn. *JAMA Psychiatry, 71*(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93

[25] Los **circuitos dopaminérgicos** son **redes de neuronas del cerebro que utilizan la dopamina como neurotransmisor** y cumplen un papel central en **la motivación, el placer, el aprendizaje, la toma de decisiones y el control de la conducta.** Son fundamentales para entender **adicciones, impulsividad y conductas compulsivas.**

Love et al., 2015)[26]. Es decir, los estudios en neurociencia muestran que el consumo repetido de pornografía activa los **mismos circuitos cerebrales de recompensa** implicados en las adicciones por sustancias, sistema dopaminérgico mesolímbico, núcleo accumbens, y corteza prefrontal (control inhibitorio).

C) La teoría de Berridge y Robinson (2016), propone que la adicción no se origina por un aumento sostenido del placer subjetivo (liking), sino por una hipersensibilización patológica del sistema motivacional, que incrementa de manera desproporcionada el deseo o impulso (wanting) hacia un estímulo[27]. Y en los estudios que realizaron con animales y humanos, observaron que la repetición del consumo sensibiliza progresivamente el sistema de recompensa del cerebro, volviéndolo más reactivo a los estímulos asociados. Y como resultado, las señales vinculadas al consumo provocaron liberaciones exageradas de dopamina que intensificaron el deseo, el cual se volvió cada vez más automático y difícil de controlar. Sin embargo, este aumento del impulso motivacional no va acompañado de un incremento proporcional del placer subjetivo, **lo que explica por qué la conducta adictiva puede persistir incluso cuando el disfrute disminuye (Berridge & Robinson, 2016).**

D) Billieux et al. (2015) sostienen que el **consumo compulsivo de pornografía** presenta **similitudes fenomenológicas claras con las adicciones conductuales,** en la medida en que se caracteriza por una **pérdida persistente de control sobre la conducta,** una **preocupación constante o focalización cognitiva excesiva** en el estímulo, así como un **deterioro funcional significativo** en diversas áreas de la vida del individuo[28].

---

[26] Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014). The development and maintenance of drug addiction. Neuropsychopharmacology, 39(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261
Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption. JAMA Psychiatry, 71(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93
Love, T., Laier, C., Brand, M., Hatch, L., & Hajela, R. (2015). Neuroscience of Internet pornography addiction: A review and update. Behavioral Sciences, 5(3), 388–433. https://doi.org/10.3390/bs5030388

[27] Berridge, K. C., & Robinson, T. E. (2016). Liking, wanting, and the incentive-sensitization theory. *American Psychologist, 71*(8), 670–679. https://doi.org/10.1037/amp0000059

[28] **Billieux, J., Schimmenti, A., Khazaal, Y., Maurage, P., & Heeren, A. (2015).** Are we overpathologizing everyday life? A tenable blueprint for behavioral addiction research. *Current Addiction Reports, 2*(2), 119–129. https://doi.org/10.1007/s40429-015-0054-2

E) El daño a la salud mental asociado al consumo de pornografía **no se presume de manera automática**, sino que **debe acreditarse clínicamente** cuando dicho consumo adopta un **patrón compulsivo, persistente y desregulado,** que provoca una alteración clínicamente relevante en el desempeño funcional. Conductas que se encuentran presentes en el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo[29].

F) Gary Wilson (2021) en su obra "Tu Cerebro Pornificado" cito diversos que, confirman los cambios cerebrales relacionados con la adicción, e insiste mucho en que **los mismos cambios cerebrales observados en adicciones a sustancias** (como alcohol, nicotina o drogas) también aparecen en las **adicciones conductuales**, incluido el consumo problemático de pornografía. La adicción a la pornografía en línea puede ser la adicción conductual más pura, en la que los cambios cerebrales detectados en los que la padecen son muy similares a los de los adictos a sustancias. Por lo que, los estímulos naturales placenteros como la comida, el sexo, el ejercicio o la interacción social activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa que las drogas (Olsen, 2011) [30].

G) Wilson (2021), también, presenta estudios recientes sobre adicciones del comportamiento, el condicionamiento sexual y los motivos que hacen que los cerebros adolescentes sean especialmente vulnerables. Por lo que, ofreció información de estudios sobre: la dopamina, la neuroplasticidad y los cambios en la estructura cerebral asociados a la exposición repetida de estímulos sexuales digitales. En los que se halló que, aproximadamente los 12 años, ocurre una reorganización neuronal en la que las conexiones más utilizadas se fortalecen y las menos activas se eliminan. En ese contexto, el consumo repetido de pornografía en línea puede influir con facilidad en la consolidación de hábitos, respuestas y patrones que podrían mantenerse en la vida adulta.

---

29 La OMS lo describe como, un patrón persistente de incapacidad para controlar impulsos sexuales intensos y repetitivos durante al menos 6 meses, que provoca malestar significativo o deterioro en la vida personal, social o laboral.

30 Wilson, G. (2021). *Your brain on porn: Internet pornography and the emerging science of addiction* (Rev. ed.). Commonwealth Publishing.

B) LA PORNOGRAFÍA COMO VIOLENCIA SIMBÓLICA EN MENORES DE EDAD

La pornografía, aun cuando no involucre directamente a menores en su producción, constituye una forma de violencia simbólica y digital que atenta contra su libre desarrollo de la personalidad y su bienestar emocional. Para Pierre Bourdieu (1999), la violencia simbólica consiste en una forma de dominación sutil que impone significados y valores culturales considerados legítimos por quienes los padecen. Como característica esencial de la violencia simbólica es que las personas o grupos en situación de subordinación **interiorizan su propia opresión.** Quienes forman parte de sectores socialmente desfavorecidos suelen **asimilar y justificar las normas, valores y jerarquías del grupo dominante**, incluso cuando estas reproducen las condiciones que los mantienen oprimidos[31].

Bourdieu (1998) define la violencia simbólica como aquella forma de dominación que se ejerce de manera casi invisible, mediante los significados, valores y prácticas que las personas subordinadas aceptan como legítimos. Aunque, el autor no analizó de forma directa a la niñez y la juventud como grupos vulnerables, su marco teórico permite comprender cómo estos sectores interiorizan estructuras de poder y desigualdad desde etapas tempranas de su formación y desarrollo.

Desde la óptica del autor, los jóvenes pueden ubicarse en una posición subordinada y vulnerable dentro de las estructuras sociales, al carecer del capital económico, cultural y simbólico[32] necesario para influir en las decisiones colectivas. Su voz, a menudo minimizada por las dinámicas adultocéntricas, refleja una forma de dominación simbólica basada en la edad y la exclusión de la participación social (Bourdieu, 1984).

---

[31] Referencia: Bourdieu, P. (1984). *Distinction: A social critique of the judgement of taste*. Harvard University Press

[32] Para Bourdieu (1984) El capital económico, comprende los bienes materiales y recursos financieros que una persona posee y que pueden generar ventajas sociales. Mientras que, el capital cultural: incluye los saberes, competencias, destrezas y formación académica que permiten a los individuos posicionarse socialmente. Y el capital simbólico: se refiere al reconocimiento, respeto y legitimidad que una persona o grupo recibe dentro de la sociedad, otorgándoles autoridad e influencia.

Extrapolar la teoría de la violencia simbólica a la niñez y la juventud permite identificar cómo las desigualdades sociales se reproducen a través de procesos de socialización y educación.

Reconocer a esta población como sujetos de violencia simbólica también, implica cuestionar las estructuras e instituciones que, bajo la apariencia de neutralidad, reproducen jerarquías de poder y limitan su autonomía, libre desarrollo, y acceso a contenido digital libre de violencia.

Dado que los niños, niñas y adolescentes son susceptibles de acceder a plataformas digitales con contenido sexual explícito, es necesario que el Estado establezca medidas de regulación y supervisión más estrictas en los entornos digitales. La facilidad de acceso a dicho material vulnera el derecho de los menores de edad, al sano desarrollo integral y los expone a riesgos psicológicos, emocionales y sociales. Por ello, resulta indispensable que las autoridades competentes, en coordinación con las plataformas digitales y las instituciones educativas, implementen políticas públicas y mecanismos de control que garanticen la protección de los menores de edad frente a contenidos digitales inadecuados.

Por lo que, es indispensable actualizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) para prevenir, atender y sancionar la exposición de personas menores de edad a contenidos pornográficos, articulando acciones con las familias, instituciones educativas, y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la sociedad en su conjunto.

Así como, la implementación de mecanismos técnicos en el marco jurídico actual que regule, los entornos digitales a los que tienen acceso, como las plataformas digitales, servicios de streaming (trasmisiones en vivo en tiempo real), redes sociales, y demás sitios con contenido para adultos, que no cuentan con verificación de edad, y que permiten el libre acceso a contenidos clasificados para mayores de 18 años.

Pues, pesar de existir un andamiaje institucional que protege a los menores de edad **¿Por qué hoy los niños sí pueden entrar a plataformas digitales a consumir contenido pornográfico y/o sexual explicito?**

C) DATOS DE ACCESO DE MENORES DE EDAD SOBRE CONSUMO DE PORNOGRAFÍA

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el movimiento mundial cuyo objetivo es lograr el fin de la prostitución, la pornografía y la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual (ECPAT, 2022) informó que, en América Latina, entre 50 % y 70 % de adolescentes han estado expuestos alguna vez a *contenido sexual explícito en línea, muchas veces de forma no intencional*[33].

También, el informe de OFCOM (Reino Unido, 2023)[34] mencionó que el 79 % de los adolescentes de 16-17 años y el 51 % de 11-13 años habían visto pornografía en internet. Y en Common Sense Media (EE. UU., 2022)[35] se detalló que el 73 % de los adolescentes entre 13 y 17 años habían consumido pornografía en línea al menos una vez; y que la edad promedio de primer contacto fue 12 años.

Mientras que, el informe "(Des)información sexual: Pornografía y Adolescencia", realizado por la ONG "Save The Children", demostró que el 17.4% del primer acceso a la pornografía ocurre de manera accidental, mediante las ventanas emergentes que aparecen mientras los y las usuarias estaban en páginas y plataformas de libre descarga de series y películas, siendo este un tipo de violencia publicitaria online.

La organización Género y Desarrollo (Gendes), AC (2023), reveló que la edad media del primer acercamiento de los hombres con la pornografía en México es a los 13 años. El documento también señaló que el 12% de la población, tuvo un primer contacto con este tipo de materiales antes de los 10 años, y un 71% entre los 11 y los 15 años. La mayoría aseguró que este

---

[33] United Nations Children's Fund (UNICEF), & ECPAT International. (2022). *Global boys initiative: Technical report / Protecting children from sexual exploitation and abuse online in Latin America*. UNICEF & ECPAT International. https://ecpat.org/wp-content/uploads/2022/05/Protecting-Children-from-Sexual-Exploitation-and-Abuse-Online-in-Latin-America.pdf

[34] OFCOM es la autoridad reguladora y de competencia aprobada por el gobierno para las industrias postal, de radiodifusión y de telecomunicaciones del Reino Unido.

[35] Common Sense Media es una organización sin fines de lucro dedicada a mejorar las vidas de los niños y las familias, ayudando a que tengan éxito en el mundo de las redes sociales y la tecnología.

primer acercamiento sucedió de forma involuntaria y vista casualmente en la vía pública o internet[36].

Por otro parte, el informe de Porn Hub (2021), sitio web de contenido para adultos y que cuenta con 130 millones de visitas diarias, informó que el 34% de los jóvenes consumidores mexicanos, tienen 18 a 24 años, y que el consumo de este tipo de contenido fue través del uso de dispositivos móviles, principalmente por teléfonos inteligentes, lo cual representa el 84% de los accesos. Pero, **no existe una cifra exacta ni un mecanismo directo para saber cuántos menores de edad ven pornografía, porque las plataformas pornográficas no verifican de manera efectiva la edad de los usuarios, y los menores suelen acceder mediante dispositivos personales o privados**. Y los datos que se encuentran disponibles son estimaciones basadas en encuestas o estudios académicos.

"El acercamiento a la pornografía se considera un impacto violento a los menores de edad, afecta el desarrollo integral, permea su salud emocional y las oportunidades de vida".

D) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS

A nivel internacional se han iniciado movimientos[37], para exigir un sistema independiente de verificación de edad para acceder a páginas web de contenido pornográfico. Como el caso de Reino Unido, en el que se ha promovido e implementado parcialmente un sistema legal de verificación de edad para páginas de contenido pornográfico, dentro del marco de una legislación más amplia orientada a la seguridad en línea. El sistema busca impedir el acceso de menores a contenido sexual explícito, obligando a los proveedores de servicios digitales a establecer mecanismos de verificación de edad robustos y efectivos (Online Safety Act, 2023)[38].

---

[36] Género y Desarrollo, A.C. (2023). *No por ser hombre: masculinidades, pornografía y relaciones afectivo-eróticas* [Resumen ejecutivo]. https://gendes.org.mx/nopor-ser-hombre

[37] Según el regulador británico Office of Communications (OFCOM), es decir, la **Oficina de Comunicaciones del Reino Unido**, es el regulador oficial de las telecomunicaciones, medios de comunicación y servicios digitales del país.

[38] . La Online Safety Act establece que los sitios de contenido para adultos deben contar con "métodos altamente efectivos de verificación de edad para proteger a los menores". The *Protecting children: Age verification for online pornography*. https://www.ofcom.org.uk/online-safety/protecting-children

El problema es el acceso sin restricciones de los más jóvenes a vídeos de pornografía hardcore en streaming; un fenómeno que avanza tan rápido que los investigadores no han podido seguirle el ritmo. Por ejemplo, un estudio de 2008 afirmó que el 14,4 % de los chicos se exponía a contenido pornográfico antes de los 13 años[39].

Nuestros cerebros están expuestos constantemente a nuevas tecnologías de la información y a un contenido sexual continuamente nuevo. La pornografía en línea provoca una mayor necesidad de novedad y variación[40], por lo que aumenta la demanda de este tipo de contenido.

Entre las posturas se encuentra que, el acceso a la pornografía también es de forma voluntaria, y quiénes la consumen, lo hacen como una elección, ya que forma parte de su propio plan de vida y, por ende, de su autodeterminación como individuos"[41]. Sin embargo, existe una población que está expuesta al contenido pornográfico sin desearlo, en la que sienten atrapados por un fenómeno que no han buscado, pero al que están constantemente expuestos por estar insertos en el boom de las tecnologías de la información. Y esa población se encuentra entre los sectores más vulnerables, y son los niños, niñas y adolescentes.

- **En Canadá:** Ley para proteger a las personas jóvenes de la exposición a la pornografía (*Protecting Young Persons from Exposure to Pornography Act*). Su objeto está reside en tipificar como delito, la conducta de una organización al permitir que una persona menor de 18 años acceda a material pornográfico en Internet con fines comerciales. En las que se prevén sanciones económicas y métodos de verificación de edad.

- **En Australia:** realizó un marco regulatorio para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la exposición a contenidos dañinos en línea, a través de "La Online Safety Act 2021[42]" que consiste reformas

---

[39] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (p. 12-16). Edición de Kindle.

[41] **Malem Seña, J. F.** (1992). *Acerca de la pornografía. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (11), 229–246. Recuperado de https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-del-centro-de-estudios-constitucionales/numero-11-eneroabril-1992/acerca-de-la-pornografia-1

[42] Recuperado de la página oficial de Only Safety Act 2021: https://www.infrastructure.gov.au/media-technology-communications/internet/online-safety/current-legislation

legislativas, códigos regulatorios y mecanismos de verificación de edad. Cuyo propósito es proteger a menores de una variedad de riesgos en línea, incluyendo contactos peligrosos, contenido inapropiado y conductas nocivas, mediante obligaciones para plataformas y proveedores de servicios digitales. Entre sus principales características: políticas de seguridad en línea basadas en edad mínima de 16 años y verificación de identidad, eleva la **edad mínima para crear cuentas en redes sociales de 13 a 16 años**[43]. Las tecnologías de verificación de edad cumplen con las políticas de privacidad. Los datos que se recolectan almacenan, comparten y eliminan de acuerdo con el principio de privacidad desde el diseño (privacy by design)[44] En esta legislación se reconocen los riesgos asociados a la interacción y al contenido en línea que experimentan infancia y adolescencia.

- **La ley del Reino Unido (Online Safety Act 2023):** Se definen varios objetivos relacionados con la seguridad en línea, especialmente para menores de edad, y regula contenido que puede ser dañino. Algunas de sus disposiciones clave:
  Obliga a plataformas de redes sociales, buscadores y servicios a implementar mecanismos robustos de verificación de edad para impedir que menores accedan a contenido pornográfico, provee como autoridad al regulador Ofcom para imponer sanciones si no se cumplen los estándares (por ejemplo, multas elevadas, bloqueo de sitios, además del contenido pornográfico, la ley también exige protección de menores frente a otros contenidos nocivos (discursos de odio, autolesiones etc.). E Introduce nuevas ofensas relacionadas con la pornografía no consensuada, imágenes íntimas enviadas sin consentimiento.
- La organización *The Reward Foundation*[45] desarrolla intervenciones educativas en el ámbito escolar orientadas a proporcionar a niñas, niños y adolescentes conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de recompensa cerebral, así como habilidades preventivas destinadas a reducir el riesgo tanto del uso problemático de la

[43] La Online Safety Act de Australia entró en vigor el 10 de diciembre de 2025.
[44] Recuperado de la página oficial de Only Safety Act 2021: https://www.infrastructure.gov.au/media-technology-communications/internet/online-safety/current-legislation
[45] **The Reward Foundation** es una **organización benéfica educativa con sede en Escocia** que se dedica a **analizar científicamente el amor, el sexo, las relaciones y el uso de la pornografía en Internet**, así como su impacto en la salud mental, física, las relaciones, el desarrollo social y educativo.

pornografía (PUP) como del uso problemático de Internet (PUI) en sus diversas manifestaciones. De manera similar, existen otros programas de carácter educativo impulsados por organizaciones no gubernamentales, entre los que se encuentran *Culture Reframed*, *eChildhood* y *Naked Truth Project*. No obstante, estos programas comparten como limitación la ausencia de estudios longitudinales que permitan evaluar de forma sistemática su efectividad a largo plazo, considerando distintos contextos culturales y grupos etarios[46].

- Asimismo, resulta pertinente reconocer que el uso problemático de la pornografía no constituye un fenómeno exclusivo de los países desarrollados. En este sentido, el sitio web de *"The Reward Foundation"*, si bien opera originalmente en idioma inglés, emplea sistemas de traducción automática que permiten el acceso a sus contenidos en más de cien lenguas, lo que evidencia el carácter global del problema y la necesidad de enfoques preventivos con alcance internacional.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

A) MARCO JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

La **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** ha advertido que los mercados digitales pueden incentivar esta demanda, mientras que la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** reconoce la explotación sexual comercial como una de las formas más graves de trabajo forzoso. Desde un enfoque de derechos humanos, la exposición reiterada a representaciones pornográficas violentas o degradantes favorece procesos de desensibilización y de falta empatía para quienes participan dentro de este tipo de contenidos, además del debilitamiento del principio de

[46] Mead, D., & Sharpe, M. (2020). *Aligning the "Manifesto for a European Research Network into Problematic Usage of the Internet" with the diverse needs of the professional and consumer communities affected by problematic usage of pornography. International Journal of Environmental Research and Public Health, 17*(10), 3462. https://doi.org/10.3390/ijerph17103462

consentimiento y normalización de prácticas coercitivas, lo que incrementa la tolerancia social hacia la explotación sexual y refuerza indirectamente la demanda vinculada a redes de trata. En este sentido, el consumo problemático de pornografía debe ser abordado por el Estado no solo como un asunto de salud mental, sino como un mecanismo de defensa en materia de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su informe titulado *"Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes"*. Detalla diversas formas de violencia sexual, incluyendo el abuso con o sin contacto físico, el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para la exposición a material pornográfico, el grooming, la explotación sexual infantil, la trata de personas y la producción de material visual con contenido sexual[47].

Tomando en consideración a la violencia y sus diferentes formas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la **violencia** comprende todo acto, acción u omisión que cause **daño físico, sexual o psicológico** a niñas, niños o adolescentes, así como cualquier forma de **negligencia, explotación o trato degradante** que vulnere su dignidad y derechos. Esta puede manifestarse en diversas formas **física, psicológica, sexual, económica, institucional o digital**, y ocurre tanto en el ámbito familiar, escolar, comunitario como en entornos virtuales[48].

En México, la Constitución Política reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un desarrollo integral, lo que incluye la protección frente a toda forma de violencia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece que, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Y que, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente.

---

[47] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes* [PDF]. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Violencia_Sexual_NNA.pdf

[48] UNICEF México. (2023). *Violencia contra niñas, niños y adolescentes.* https://www.unicef.org/mexico/

Y que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

El artículo 13° de la misma ley (LGDNNA), establece que, niños, niñas y adolescentes, tienen Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal; así como el Derecho a la Educación, la cual garantiza una formación de calidad orientada al conocimiento, ejercicio de los derechos humanos, y al desarrollo integral de la persona. Además, del derecho a la "Libertad de Expresión y de Acceso a la Información" en el artículo 64° y derecho al Libre Acceso a la Información, así como a la Expresión de sus Opiniones e Ideas. Así como se determina "el derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación".

Por lo que, corresponde a las autoridades garantizar el acceso a las tecnologías de las información y comunicación libres de todo tipo de violencia, incluyendo el contenido pornográfico y/o sexual explicito, considerando que niños, niñas y adolescentes tienen derecho y acceso a los entornos digitales.

Además, del derecho a la promoción y la difusión de información plural y oportuna, sobre los entornos digitales seguros libres de todo tipo de violencia. Todo esto, también con el propósito de salvaguardar la salud física y mental de los menores de edad.

Pues el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud. Se define a la Salud, en el artículo 1° Bis de la Ley General de Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Dicha definición, reconoce que la salud es un concepto integral que abarca dimensiones físicas, mentales y sociales, y que debe promoverse activamente mediante la prevención y la educación, no únicamente a través del tratamiento de padecimientos existentes. El acelerado avance tecnológico ha generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección de entornos digitales para menores de edad, protección de datos personales, derechos humanos y prevención de conductas adictivas.

V. PROPUESTA

Esta iniciativa está pensada en el consumo problemático de pornografía, en el fácil acceso, asequibilidad y anonimato que tienen los menores de 18 años para ingresar a este tipo de contenido. Por lo que, es necesario incorporar en la ley mecanismos de control de acceso a las plataformas digitales. Agregar los mecanismos de verificación de edad, registro de identidad, etc. Puesto que, existe literatura científica que demuestra los efectos negativos de consumir pornografía en línea. Ahora y más que nunca, que los avances de la tecnología, permiten el libre acceso a dicho contenido.

También se tiene como propósito, la expansión y fortalecimiento de los servicios de prevención en salud mental y adicciones a nivel nacional, para incluir acciones específicas orientadas a la atención del consumo problemático de pornografía, garantizando información accesible, programas educativos, campañas de sensibilización y mecanismos de detección temprana, con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, enfoque intercultural, principio de no discriminación, interés superior de la niñez y adolescencia.

El Estado debe regular, aunque de ninguna manera prohibir, la producción, distribución y consumo de contenido sexual explicito y/o pornográfico. Una sociedad asentada en valores liberales debe permitir que cada uno pueda diseñar su propio plan de vida evitando toda tentación perfeccionista o paternalista injustificada. El respeto por la autonomía de la persona se revela, así como el elemento central para tener en cuenta valorar la legitimidad de la acción estatal"[49].

Con la presente iniciativa, no se pretende iniciar ningún tipo de pánico moral, ni determinar qué es natural o no en la sexualidad humana. Como adultos y de manera individual, debemos decidir qué pensamos sobre el contenido sexual al que se tiene alcance. Sin embargo, esto no es una decisión consciente para los menores de edad.

---

[49] **Malem Seña, J. F.** (1992). *Acerca de la pornografía. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (11), 229–246. Recuperado de https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-del-centro-de-estudios-constitucionales/numero-11-eneroabril-1992/acerca-de-la-pornografia-1

No tiene nada que ver con la culpa religiosa o la liberación sexual. Se trata de la naturaleza de nuestros cerebros y de cómo responden a los desencadenantes de un entorno que ha cambiado de forma radical. El consumo excesivo y cronificado de un contenido sexual continuamente nuevo, se encuentra disponible al alcance de cualquier dispositivo móvil y de manera ilimitada. Se trata del de legislar sobre la edad límite y el acceso sin restricciones que tienen los más jóvenes al contenido pornográfico.

Por lo que, se propone reformar y adicionar las siguientes disposiciones:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
TÍTULO SEGUNDO **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**	
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	**Artículo 13.** ...
I. a **XX.** ...	**I.** a **XX.** ...
SIN CORRELATIVO	**XX BIS. Derecho a entornos digitales libres de todo tipo de violencia.**
SIN CORRELATIVO	**XX TER. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica libre de todo tipo de violencia, contenido sexual explicito y/o pornográfico que atente contra su salud mental, psicológica, emocional y social.**
SIN CORRELATIVO	**XX QUATER. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica en un entorno libre de contenidos de carácter sexual explícito y/o pornográfico o erótico, independientemente de su formato,**

	medio de difusión o tecnología utilizada.
SIN CORRELATIVO	**XX *QUINQUIES. El Estado garantizara* mecanismos de verificación de edad adecuados para plataformas digitales con contenido sexual explicito y/o pornográfico, siempre y cuando esto no implique la recopilación, almacenamiento ni tratamiento indebido de información personal.** **El acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación debe contar con los mecanismos de protección para menores de edad, para limitar el acceso y consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explicito, el ciberacoso y otros contenidos nocivos para salud mental.**
SIN CORRELATIVO	**XX SEXIES. Derecho a las campañas de prevención sobre los riesgos asociados al consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito, y su impacto en la salud mental de menores de edad.**

Capítulo Noveno **Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social**	
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:	**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud **física y mental,** así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:
I. a **III.** ...	**I.** a **III.** ...
IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;	**IV.** Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres **y hábitos** que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
V. a **XIV.** ...	**V.** a **XIV.** ...
XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;	**XV.** Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones **por sustancias psicoactivas y por comportamiento;**

XVI. ...	**XVI. ...**
SIN CORRELATIVO	**XVI Bis. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental por el consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito.**
XVII. a XVIII. ...	**XVII. a XVIII. ...**
...	...
...	...

SIN CORRELATIVO	**Artículo 101 Bis 4. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet libre de todo tipo de violencia digital, incluyéndolos contenidos pornográficos y/ sexual explícitos.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 101 Bis 5. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet a través de mecanismos de verificación de edad en plataformas digitales, redes sociales y servicios de trasmisión en tiempo real.**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo III **De la equidad y la excelencia educativa**	
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:	**Artículo 9.** …
I. a **XIII.** …	**I.** a **XIII.** …
SIN CORRELATIVO	**XIV. Fomentar programas de prevención y conocimiento del uso *problemático* de *pornografía* y/o contenido sexual explícito.**
SIN CORRELATIVO	**XV. Fomentar programas de prevención de adicciones por sustancias y de adiciones por comportamiento.**
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	**Artículo 30.** …

I. a **XI.** ...	**I.** a **XI.** ...
XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;	**XII.** La prevención del consumo de sustancias psicoactivas **y de adicciones por comportamiento, así como sus causas, y efectos negativos del consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual *explícito, en la salud mental.***
XIII. a **XXV.** ...	**XIII.** a **XXV.** ...
Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:	**Artículo 113.** ...
I. a **XXII.** ...	**I.** a **XXII.** ...
SIN CORRELATIVO	**XXIII. Diseñar y ejecutar, en coordinación con las entidades federativas y municipios, campañas nacionales de información, sensibilización y prevención contra adicciones de sustancias y por comportamiento, incluidos los efectos negativos del consumo problemático de pornografía y /o contenido sexual explícito.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el suscrito somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ENTORNOS DIGITALES PARA LOS MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **ADICIONAN** las fracciones **XX BIS, fracción XX TER, fracción XX QUATER, XX QUINQUIES, XX SEXIES, fracción XVI BIS al artículo 50, el artículo 101 BIS 4, el artículo 101 Bis del artículo 13.** Y se **REFORMAN:** Párrafo I, fracción IV, fracción XVI Bis del **artículo 50**, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *para quedar como sigue:*

Artículo 13. ...

I. a **XX.** ...

XX BIS. Derecho a entornos digitales libres de todo tipo de violencia.

XX TER. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica libre de todo tipo de violencia, contenido sexual explicito y/o pornográfico que atente contra su salud mental, psicológica, emocional y social.

XX QUATER. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica en un entorno libre de contenidos de carácter sexual explícito y/o pornográfico o erótico, independientemente de su formato, medio de difusión o tecnología utilizada.

XX QUINQUIES. El Estado garantizara mecanismos de verificación de edad adecuados para plataformas digitales con contenido sexual explicito y/o pornográfico, siempre y cuando esto no implique la recopilación, almacenamiento ni tratamiento indebido de información personal.

El acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación debe contar con los mecanismos de protección para menores de edad, para limitar el acceso y consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explicito, el ciberacoso y otros contenidos nocivos para salud mental.

XX SEXIES. Derecho a las campañas de prevención sobre los riesgos asociados al consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito, y su impacto en la salud mental de menores de edad.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud **física y mental,** así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a **III.** ...

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres **y hábitos** que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. a **XIV.** ...

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones **por sustancias psicoactivas y por comportamiento;**

XVI. ...

XVI Bis. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental por el consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito.

XVII. a **XVIII.** ...

...

...

Artículo 101 Bis 4. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet libre de todo tipo de violencia digital, incluyéndolos contenidos pornográficos y/ sexual explícitos.

Artículo 101 Bis 5. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet a través de mecanismos de verificación de edad en plataformas digitales, redes sociales y servicios de trasmisión en tiempo real.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** las fracciones XIV y XV al artículo 9; la fracción XXII del **artículo 113**. Y se **REFORMAN:** la fracción XII del artículo 30, de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Fomentar programas de prevención y conocimiento del uso problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito.

XV. Fomentar programas de prevención de adicciones por sustancias y de adiciones por comportamiento.

Artículo 30. ...
I. a **XI.** ...

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas **y de adicciones por comportamiento, así como sus causas, y efectos negativos del consumo problemático de pornografía y/o contenido sexual explícito, en la salud mental.**

XIII. a **XXV.** ...

Artículo 113. ...

I. a **XXII.**

XXIII. Diseñar y ejecutar, en coordinación con las entidades federativas y municipios, campañas nacionales de información, sensibilización y prevención contra adicciones de sustancias y por comportamiento, incluidos los efectos negativos del consumo problemático de pornografía y /o contenido sexual explícito.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar los lineamientos, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E:

Suscribe

Dip. Gilberto Daniel Castillo García

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Arturo Olivares Cerda

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Fernando Mendoza Arce

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Pedro Mario Zenteno Santaella

Diputadas y Diputados de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de abril del año 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD FRENTE AL ACCESO A CONTENIDO PORNOGRAFICO Y/O SEXUALMENTE EXPLÍCITO, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCÍA, DIPUTADO ARTURO OLIVARES CERDA, DIPUTADO FERNANDO MENDOZA ARCE Y DIPUTADO PEDRO MARIO ZENTENO SANTAELLA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Los suscritos, Diputados Gilberto Daniel Castillo García, Arturo Olivares Cerda, Fernando Mendoza Arce y Pedro Mario Zenteno Santaella, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión".**

Por lo anterior, y efecto de reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La popularización de la pornografía se desborda a finales del siglo XIX con los avances tecnológicos como las cámaras fotográficas, que permitieron inmortalizar la imagen y circular de manera masiva fotografías de desnudos y sexo explícito, mismas que aparecen en 1840 y años después comenzó su producción masiva, gracias a la fotolitografía, junto con una amplia parafernalia (tarjetas postales, calendarios, juegos) y que continúo

desarrollándose hasta nuestros días a través de la impresión gráfica de escritos, cortos eróticos, celuloides, medios de comunicación y espectáculos en un sin fin de mercancías (revistas, libros, videos, dvd, hotline, webcam, celulares, Internet, table dance, sexo en vivo, exposiciones y ferias de sex & entertainment)[1].

Una definición general de pornografía sería "todos aquellos materiales, imágenes o discursos que representan actos sexuales con el fin de provocar la excitación erótica del receptor" (Azar, 2013)[2]. Por su parte, Lyombe Eko (2016) prefiere utilizar el término de "expresiones visuales con temática sexual", entendido como representaciones de desnudos en escenas explícitas de conducta sexual humana[3].

La demanda de pornografía no es nueva, lo nuevo es el alcance y la modalidad de la oferta, y es en este cambio que se permite el acceso a material pornográfico de manera ubicua, gratuita, anónima e ilimitada a través de internet. Y es el anonimato, una característica que dificulta el rastreo y la identificación del consumidor, mientras que asequibilidad, corresponde a lo económicamente conveniente para el consumo de pornografía en internet, mediante redes de acceso público[4].

La pornografía en Internet de alta velocidad, introducida por los avances tecnológicos significa un cambio sustancial. El internet permite una explosión sideral de la industria del sexo, y es la industria más rentable dentro del medio" (Preciado, 2008), ya que se estima que un 50 % de todo el tráfico de internet respondería a un interés sexual (Kühn & Gallinat, 2014)[5].

Actualmente, con la incorporación de nuevas tecnologías y la apertura del "Internet" a la comunidad internacional, puede circular cualquier tipo de contenido; y se ha empezado a hablar de la "pornografía técnica" que consiste en la alteración de imágenes por ordenador, de modo que los adultos que participan en actos pornográficos o de contenido sexual;

---

[1] Varnet Pérez y Cartes-Velásquez, *op. cit.*, pp. 83-84.
[2] Varnet Pérez y Cartes-Velásquez, *op. cit.*, pp. 83-84.
[3] L. Eko, *The Regulation of Sex-Themed Visual Imagery: From Clay Tablets to Tablet Computers* (Palgrave Macmillan, 2016), citado en Tatiana Varnet Pérez y Ricardo Cartes-Velásquez, "Tránsito histórico de la pornografía: de transformaciones hasta la era del internet", *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 21, núm. 41, 2021, p. 83.
[4] Eko, *The Regulation of Sex-Themed Visual Imagery*, citado en Varnet Pérez y Cartes-Velásquez, *op. cit.*, p. 83.
[5] Tatiana Varnet Pérez y Ricardo Cartes-Velásquez, "Tránsito histórico de la pornografía: de transformaciones hasta la era del internet", *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 21, núm. 41, 2021, pp. 81-92, https://doi.org/10.22518/jour.ccsh/2021.2a07

parezcan menores de edad. Además, se encuentra el surgimiento de la "pseudo pornografía" que se puede definir como "aquella en la que se insertan fotogramas o imágenes de menores reales en escenas pornográficas (animadas o no), en las que no intervienen realmente (Hipólito, 2006)[6].

Por lo que, ya no es necesario ir a una tienda para comprar y ver pornografía, porque el Internet es el principal medio para consumirla. Y además, la naturaleza internacional de los sitios web de pornografía hace que el cierre de sitios ilegales sea difícil. Esta explosión de la producción y distribución de pornografía, sin límites de contenido ni de consumo, ha llevado a realizar diversos estudios sobre las consecuencias sociales y psicológicas significativas, directamente relacionadas con su uso. El consumo de pornografía en línea no es inofensivo, como algunos quieren hacer creer; de hecho, la violencia y la explotación en la pornografía conducen a numerosos efectos negativos (Foubert, 2017; Hascoët et al., 2023)[7].

Asimismo, estudios científicos contemporáneos han documentado impactos del consumo intensivo de pornografía digital en la salud mental. La literatura neurocientífica indica que la exposición repetida a estímulos sexuales altamente gratificantes puede inducir procesos de neuroadaptación análogos a los observados en adicciones por sustancias psicoactivas.

Puesto que, las plataformas de pornografía digital utilizan algoritmos sofisticados para "sugerir" nuevos videos en función del historial de visualización, lo que coloca al consumidor bajo un programa de reforzamiento sexual de razón variable, similar al utilizado en los consumidores de juegos de apuestas. En consecuencia, el sesgo atencional, la sensibilización y los procesos de incentivo motivacional, así como la preferencia por la novedad, representan mecanismos subyacentes relevantes en el desarrollo y mantenimiento de las conductas adictivas.

Billieux et al. (2015), Ioannidis et al. (2016) y Kardefelt-Winther (2017) señalaron que, ciertas conductas relacionadas con internet se asemejan

---

[6] Parés Hipólito, M. de J. (2006). *El delito de provocación sexual en el Código Penal Español.* Revista Digital Universitaria, 7(1). http://www.revista.unam.mx/vol.7/num1/art05/art05-3.htm

[7] Varnet Pérez, T., & Cartes-Velásquez, R. (2021) cita el texto de Foubert (2017) y Hascoët (2023).

fenomenológicamente a la adicción, tal es el caso del juego y la pornografía, que demostraron un control deficiente (intentos infructuosos de reducir o cesar la conducta), preocupación (ansia), deterioro funcional asociado (descuido de otras áreas de la vida) y persistencia a pesar de los efectos perjudiciales[8].

Los estudios relacionados a la adicción a la pornografía digital como un nuevo trastorno mental se basan, principalmente, en las similitudes *neurobiológicas entre el abuso de sustancias y el abuso de pornografía* digital (Levy, 2013; Volkow & Koob, 2015)[9]. Estas investigaciones sostienen que ambos tipos de conducta activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa, particularmente aquellos relacionados con la dopamina, lo que puede conducir a patrones de consumo compulsivo y pérdida de control similares a los observados en las adicciones químicas (Palomera, 2025)[10].

Por primera vez, en el año 2018, la Organización mundial de salud (OMS) decidió agregar a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)[11], el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo (TCSC, en inglés Compulsive Sexual Behaviour Disorder – CSBD). El TCSC se describe como un patrón persistente de fracaso en el control de impulsos sexuales intensos, repetitivos, que se manifiestan en conductas sexuales repetitivas durante un período prolongado (seis meses o más), que causan un malestar significativo o un deterioro en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes de la vida de la persona (OMS, 2018). El TCSC, incluye un diagnóstico para el "trastorno por comportamiento sexual compulsivo" con él, se puede diagnosticar a personas con problemas con la pornografía[12].

---

[8] Recuperado de Mead, D., & Sharpe, M. (2020). *Aligning the "Manifesto for a European research network into problematic usage of the Internet" with the diverse needs of the professional and consumer communities affected by problematic usage of pornography. International Journal of Environmental Research and Public Health, 17*(10), 3462. https://doi.org/10.3390/ijerph17103462

[9] Ruisoto Palomera, P. (2025) cita los estudios de Volkow y Koob, 2015). *La pornografía digital como adicción conductual.* **Revista Neuropsicología Latinoamericana**, 17(2), 15–22.DOI: 10.5579/rnl.2025.0929

[10] Volkow, N. D., & Koob, G. F. (2015). Brain disease model of addiction: why is it so controversial? *The Lancet Psychiatry*, 2(8), 677–679. https://doi.org/10.1016/S2215-0366(15)00236-9

[11] Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación internacional de enfermedades para estadísticas de mortalidad y morbilidad (11.ª ed.; CIE-11).* https://icd.who.int/. Los trastornos del control de impulsos incluyen los siguientes: 6C70 Piromanía, 6C71 Cleptomanía, 6C72 Trastorno de conducta sexual compulsiva, 6C73 Trastorno explosivo intermitente, 6C7Y Otros trastornos especificados del control de impulsos.

[12] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (pp. 8-9). Edición de Kindle.

La OMS, menciona que dicho trastorno puede incluir uso de pornografía como una de las conductas implicadas cuando hay pérdida de control, y esto puede tener consecuencias negativas y malestar personal.

De acuerdo con el CIE-11 de la OMS, los trastornos del control de impulsos se caracterizan por la incapacidad reiterada de resistir un fuerte impulso, pulsión o urgencia de realizar un acto gratificante para la persona, al menos a corto plazo, a pesar del daño a largo plazo. Y también, por la angustia marcada por el patrón de conducta y el deterioro funcional para llevar a cabo actividades personales. Y es importante mencionar que éstos, implican una gama de comportamientos específicos, como el provocar incendios, robar, conductas sexuales y arrebatos agresivos explosivos[13].

Además, el Manual (CIE-11) menciona que, los episodios de conducta implicados en los Trastornos del Control de Impulsos suelen ir precedidos de un aumento de la tensión o la excitación afectiva, que también puede producirse al intentar resistirse a la conducta. Los episodios de conducta suelen ir seguidos de placer, gratificación o alivio de la tensión tras la conducta. Sin embargo, a lo largo del trastorno, las personas pueden referir una menor conciencia de la acumulación de tensión o excitación antes de la conducta o una reducción del placer o la gratificación tras la misma. Y éstos pueden experimentar sentimientos de culpa o vergüenza tras repetir la conducta.

Sin embargo, **el consumo compulsivo de pornografía puede constituir una de las principales manifestaciones conductuales del Trastorno de Conducta Sexual Compulsiva.** Y desde una perspectiva sanitaria, su inclusión en las políticas de salud mental permitiría su abordaje mediante estrategias de **prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, conforme a los criterios establecidos por el **CIE-11**.

Actualmente, con el acelerado avance tecnológico, se han generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección a los menores de edad, la protección de derechos humanos y prevención de conductas adictivas que puedan afectar la salud mental de

[13] World Health Organization. (2025). *ICD-11 for Mortality and Morbidity Statistics: 826065555*. Retrieved January 20, 2026, from https://icd.who.int/browse/2025-01/mms/en#826065555

los usuarios que tienen acceso a contenido pornográfico digital. Esta realidad exige políticas públicas y un andamiaje institucional actualizado, así como mecanismos normativos eficaces.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La adicción se ha asociado tradicionalmente al consumo de sustancias; sin embargo, en años recientes la literatura también ha analizado ciertas conductas repetitivas y gratificantes como posibles adicciones comportamentales, incluyendo algunos usos problemáticos de internet y actividades sexuales en línea, como el cibersexo y el consumo problemático de pornografía.

Estudios científicos, han identificado una asociación entre el consumo de pornografía y la impulsividad o la incapacidad para postergar la gratificación, lo cual repercute negativamente en la consecución de metas personales y profesionales a largo plazo.

Además de que, la exposición repetida y sostenida a la pornografía digital puede conducir a neuroadaptaciones o cambios en la plasticidad sináptica cerebral, análogos a los encontrados en la transición del consumo a la dependencia con sustancias (Wise & Koob, 2014)[14].

Mitra & Rath (2017) explicaron que, el consumo compulsivo de pornografía puede generar **efectos psicosomáticos negativos en adolescentes**, tales como: **problemas de concentración, fatiga, ansiedad y hábitos alterados.** Y señalaron que, la exposición a pornografía en línea y de forma frecuente puede afectar el sistema de recompensa en el cerebro[15]. Este sistema de recompensa consiste en una red de estructuras neuronales y procesos neuroquímicos encargados de regular el placer, la motivación, el aprendizaje y el refuerzo de conductas, especialmente mediante la liberación de dopamina.

---

[14] **Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014).** The development and maintenance of drug addiction. *Neuropsychopharmacology, 39*(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261

[15] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (p. 89). Edición de Kindle.

La dopamina es el neurotransmisor que históricamente, ha desempeñado un papel central en la facilitación del comportamiento sexual masculino a lo largo de la evolución, manteniendo su función motivacional durante aproximadamente 200 millones de años (Pfaus, 2010)[16]. La dopamina no solo activa el deseo sexual, sino que está vinculada al aprendizaje asociativo, la motivación y el refuerzo, lo que explica el porqué, de los estímulos sexuales se vuelvan tan poderosos en el cerebro. Y a su vez, este neuroquímico, amplifica el eje de una parte primitiva del cerebro, conocido como el **circuito de recompensa**, que es el lugar donde se experimentan los deseos intensos y el placer (Wilson, 2021)[17].

Gary Wilson (2021) **autor y divulgador** de "Tu cerebro Pornificado", ofreció una explicación neurobiológica sobre cómo el internet, y en particular la pornografía, puede vincularse con efectos nocivos en la salud física, mental y conductual[18], especialmente en las poblaciones más jóvenes. Wilson planteó que la adicción a la pornografía surge por la **sobreestimulación del cerebro** ante el consumo repetido y rápida a gran cantidad de contenido sexual. Dicho consumo favorece una alta liberación de **dopamina**, neurotransmisor relacionado con la motivación, la recompensa y la expectativa de placer. Y explicó a través de diversos estudios científicos que, el contenido pornográfico, en sí, se mantiene del interés del cerebro en la **búsqueda constante de novedad**, lo que refuerza la conducta.

Es durante la adolescencia, que existe mayor susceptibilidad a desarrollar conductas adictivas, debido a que el sistema de recompensa cerebral presenta una alta reactividad funcional. Y frente a estímulos novedosos, como los contenidos disponibles en internet, el cerebro adolescente puede generar respuestas dopaminérgicas más intensas; sin embargo, también tiende a habituarse con mayor rapidez, lo que favorece la búsqueda repetida de estimulación. Asimismo, en esta etapa del desarrollo existe una mayor sensibilidad neurobiológica a la dopamina y una mayor expresión de

---

[16] James G. Pfaus, "Dopamine: helping males copulate for at least 200 million years: Theoretical comment on Kleitz-Nelson et al. (2010)," *Behavioral Neuroscience* 124, núm. 6 (2010): 877–880, https://doi.org/10.1037/a0021725

[17]

[18] Salud conductual, hace referencia a los hábitos y conductas diarias que influyen tanto en la salud mental como en la física.

mecanismos asociados al aprendizaje repetitivo y a la consolidación de patrones conductuales, como DeltaFosB[19].

DeltaFosB es una molécula vinculada con cambios en el sistema de recompensa que, con el tiempo, hace que el cerebro se acostumbre a niveles elevados de estimulación y demande experiencias cada vez más intensas. Y que, como resultado, el consumo de pornografía pueda convertirse en una de las fuentes de recompensa más valoradas por el organismo, mientras otras actividades pierden su atractivo e interés.

En conjunto, estas características hacen que el cerebro adolescente sea particularmente vulnerable a procesos de dependencia y adicción[20].

Por lo que, la exposición temprana al material pornográfico puede producir efectos adversos en el desarrollo cognitivo y conductual. Entre los principales impactos se encuentran:

- La falta de concentración.
- La interferencia con la memoria de trabajo.
- Una función ejecutiva más deficiente.
- Rendimiento académico reducido.
- La distorsión de la percepción sobre la sexualidad y las relaciones interpersonales.
- Normalización de la violencia sexual y de género, puesto que muchas veces se cosifica a las mujeres, y es vista como objetos sexuales (y si ya se tiene esta concepción, a través de la pornografía se refuerza la creencia).
- La sexualización de los cuerpos de las personas: "El aprecio por una pareja atractiva y novedosa ayuda a fomentar el consumo de pornografía en línea".
- Generación de trastornos psicológicos como ansiedad y depresión[21]. En la actualidad, casi una docena de estudios relacionan el consumo

---

[19] DeltaFos B es una proteína reguladora de genes, conocida en neurociencia como factor de transcripción. Se activa y se va acumulando en ciertas zonas del cerebro relacionadas con recompensa, motivación y aprendizaje, especialmente cuando hay estimulación repetida. Lo importante es que no actúa como una "sensación" en sí misma, sino como un mecanismo molecular que modifica la forma en que las neuronas responden con el tiempo

[20] Wilson, G. (2021). *Tu cerebro pornificado: Neurobiología de la recompensa* [Edición Kindle].

[21] Consultado del ejemplo de Voon, V. et al. Neural correlates of sexual cue reactivity in individuals with and without compulsive sexual behaviours. PloS One 9, e102419 (2014); Brand, M. et al. Watching pornographic pictures on the *Internet: role of sexual arousal ratings and psychological-psychiatric symptoms for using Internet sex sites excessively.* Cyberpsychology Behav. Soc. Netw. 14, 371–377 (2011); Weaver, J. B. et al. Mental- and physical-health indicators and sexually explicit media use behavior by adults. J. Sex. Med. 8, 764–772 (2011).

problemático de la pornografía con la depresión. En esos estudios (u otros) otros síntomas relacionados con el consumo de pornografía incluían psicosis, paranoia, estrés, síntomas psicosomáticos y narcisismo. Como el efecto Coolidge, trata de un ejemplo gráfico de cómo puede afectar a la conducta la novedad sexual continuada. Y en el consumo de pornografía, el Efecto Coolidge se activa de manera artificial, porque la novedad está a solo un clic de distancia. El usuario puede cambiar de video, categoría o actor/actriz constantemente, lo que sobreestimular el circuito de recompensa, reforzando el consumo compulsivo y aumentando el riesgo de adicción.

- Depresión y sensación de angustia: Científicos veían a la depresión como una enfermedad que consiste en la falta de energía y motivación. Pero, recientes investigaciones confirmaron que la clave está en la dopamina, un neuroquímico[22].
- Vulnerabilidad frente a prácticas de explotación y trata de personas.

III.-ARGUMENTOS

A) ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Diversos estudios neurocientíficos, que se citan en el presente documento demuestran lo siguiente:

---

[22] Los investigadores de la universidad de Stanford usaron optogenética para manipular neuronas específicas en el área tegmental ventral (VTA) del cerebro de ratones. El VTA es una región importante para la motivación y la recompensa, ya que produce dopamina, neurotransmisor clave en estos procesos. Los científicos, modificaron genéticamente neuronas dopaminérgicas del VTA para que respondieran a luz, permitiendo tanto la estimulación como la inhibición mediante haces de luz. Al estimular estas neuronas, pudieron aliviar síntomas que en los ratones se asemejan a la depresión — por ejemplo, bajo nivel de motivación o incapacidad para realizar esfuerzos extremos. Al inhibir o desactivar la actividad de esas mismas neuronas, pudieron inducir esos síntomas de tipo depresivo. Esto demuestra que una sola región del cerebro (el VTA) y un tipo neuronal específico (neuronas dopaminérgicas) tienen un rol causal en varios síntomas de la depresión — no solo en la motivación, sino también en la capacidad de experimentar placer o recompensa. Dicho experimento aporta evidencia fuerte de la conexión entre motivación, recompensa, dopamina y trastornos del ánimo como la depresión. Los estudios fueron tomados de:
1.-Estudio de *Journal of Neuroscience* (2011) Adamantidis, A. R., Tsai, H. C., Boutrel, B., Zhang, F., Stuber, G. D., Budygin, E. A., Touriño, C., Bonci, A., Deisseroth, K., & de Lecea, L. (2011). Optogenetic interrogation of dopaminergic modulation of the multiple phases of reward-seeking behavior. *Journal of Neuroscience, 31*(30), 10829–10835. https://doi.org/10.1523/JNEUROSCI.2246-11.2011
2. Estudio de *Nature* (2012) sobre depresión y motivación: Warden, M. R., Selimbeyoglu, A., Mirzabekov, J. J., Lo, M., Thompson, K. R., Kim, S. Y., Adhikari, A., Tye, K. M., Frank, L. M., & Deisseroth, K. (2012). A prefrontal cortex–brainstem neuronal projection that controls response to behavioural challenge. *Nature, 492*(7429), 428–432. https://doi.org/10.1038/nature11617

A) Resultados de estudios cerebrales sugieren que el consumo frecuente de pornografía, incluso en niveles no adictivos, puede estar asociado con cambios en la estructura y función del cerebro, similares a los observados en comportamientos adictivos. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores. Pues, un estudio publicado en la prestigiosa revista médica JAMA Psychiatry, que se subtituló como "The Brain on Porn"[23] también demostró que, el consumo (número de años y horas a la semana) está directamente correlacionado con **una disminución de la materia gris,** así como de la capacidad de respuesta sexual. Y de manera preocupante, se ha observado que incluso un consumo moderado, sin llegar a la adicción, se relaciona con la disminución de la materia gris en regiones cerebrales vinculadas con funciones cognitivas superiores[24].

B) La evidencia neurocientífica sugiere que la **exposición repetida y sostenida a estímulos sexuales altamente gratificantes**, como la pornografía digital, **puede inducir procesos de neuroadaptación y cambios en la plasticidad sináptica cerebral**, particularmente en los circuitos dopaminérgicos[25] asociados a la motivación, la recompensa y el control de impulsos. Estos mecanismos son **funcionalmente análogos** a los observados en la transición del uso al consumo compulsivo en las adicciones conductuales y al consumo de sustancias (Wise & Koob, 2014; Kühn & Gallinat, 2014;

---

[23] Gary Wilson (2021) citó un estudio de la revista médica *JAMA Psychiatry que* fue publicado en 2014 como: **"Brain Structure and Functional Connectivity Associated With Pornography Consumption: The Brain on Porn"**, realizado por Simone Kühn y Jürgen Gallinat. El estudio investigó la relación entre el consumo de pornografía y cambios en la estructura y conectividad funcional del cerebro en adultos sanos.

[24]El objetivo fue analizar la relación entre consumo de pornografía y cambios en el cerebro. En el que se estudió a 64 hombres adultos sanos. Se usaron resonancias magnéticas estructurales y funcionales. Entre sus principales hallazgos se encontró que un mayor consumo de pornografía se asoció con menor volumen de materia gris en el estriado derecho (núcleo caudado). Tomado de Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption: The brain on porn. *JAMA Psychiatry, 71*(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93

[25] Los **circuitos dopaminérgicos** son **redes de neuronas del cerebro que utilizan la dopamina como neurotransmisor** y cumplen un papel central en **la motivación, el placer, el aprendizaje, la toma de decisiones y el control de la conducta.** Son fundamentales para entender **adicciones, impulsividad y conductas compulsivas.**

Love et al., 2015)[26]. Es decir, los estudios en neurociencia muestran que el consumo repetido de pornografía activa los **mismos circuitos cerebrales de recompensa** implicados en las adicciones por sustancias, sistema dopaminérgico mesolímbico, núcleo accumbens, y corteza prefrontal (control inhibitorio).

C) La teoría de Berridge y Robinson (2016), propone que la adicción no se origina por un aumento sostenido del placer subjetivo (liking), sino por una hipersensibilización patológica del sistema motivacional, que incrementa de manera desproporcionada el deseo o impulso (wanting) hacia un estímulo[27]. Y en los estudios que realizaron con animales y humanos, observaron que la repetición del consumo sensibiliza progresivamente el sistema de recompensa del cerebro, volviéndolo más reactivo a los estímulos asociados. Y como resultado, las señales vinculadas al consumo provocaron liberaciones exageradas de dopamina que intensificaron el deseo, el cual se volvió cada vez más automático y difícil de controlar. Sin embargo, este aumento del impulso motivacional no va acompañado de un incremento proporcional del placer subjetivo, **lo que explica por qué la conducta adictiva puede persistir incluso cuando el disfrute disminuye (Berridge & Robinson, 2016).**

D) Billieux et al. (2015) sostienen que el **consumo compulsivo de pornografía** presenta **similitudes fenomenológicas claras con las adicciones conductuales,** en la medida en que se caracteriza por una **pérdida persistente de control sobre la conducta,** una **preocupación constante o focalización cognitiva excesiva** en el estímulo, así como un **deterioro funcional significativo** en diversas áreas de la vida del individuo[28].

---

[26] Wise, R. A., & Koob, G. F. (2014). The development and maintenance of drug addiction. Neuropsychopharmacology, 39(2), 254–262. https://doi.org/10.1038/npp.2013.261
Kühn, S., & Gallinat, J. (2014). Brain structure and functional connectivity associated with pornography consumption. JAMA Psychiatry, 71(7), 827–834. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93
Love, T., Laier, C., Brand, M., Hatch, L., & Hajela, R. (2015). Neuroscience of Internet pornography addiction: A review and update. Behavioral Sciences, 5(3), 388–433. https://doi.org/10.3390/bs5030388

[27] Berridge, K. C., & Robinson, T. E. (2016). Liking, wanting, and the incentive-sensitization theory. *American Psychologist, 71*(8), 670–679. https://doi.org/10.1037/amp0000059

[28] **Billieux, J., Schimmenti, A., Khazaal, Y., Maurage, P., & Heeren, A. (2015).** Are we overpathologizing everyday life? A tenable blueprint for behavioral addiction research. *Current Addiction Reports,* 2(2), 119–129. https://doi.org/10.1007/s40429-015-0054-2

E) El daño a la salud mental asociado al consumo de pornografía **no se presume de manera automática**, sino que **debe acreditarse clínicamente** cuando dicho consumo adopta un **patrón compulsivo, persistente y desregulado,** que provoca una alteración clínicamente relevante en el desempeño funcional. Conductas que se encuentran presentes en el Trastorno de Comportamiento Sexual Compulsivo[29].

F) Gary Wilson (2021) en su obra "Tu Cerebro Pornificado" cito diversos que, confirman los cambios cerebrales relacionados con la adicción, e insiste mucho en que **los mismos cambios cerebrales observados en adicciones a sustancias** (como alcohol, nicotina o drogas) también aparecen en las **adicciones conductuales**, incluido el consumo problemático de pornografía. La adicción a la pornografía en línea puede ser la adicción conductual más pura, en la que los cambios cerebrales detectados en los que la padecen son muy similares a los de los adictos a sustancias. Por lo que, los estímulos naturales placenteros como la comida, el sexo, el ejercicio o la interacción social activan los mismos circuitos cerebrales de recompensa que las drogas (Olsen, 2011) [30].

G) Wilson (2021), también, presenta estudios recientes sobre adicciones del comportamiento, el condicionamiento sexual y los motivos que hacen que los cerebros adolescentes sean especialmente vulnerables. Por lo que, ofreció información de estudios sobre: la dopamina, la neuroplasticidad y los cambios en la estructura cerebral asociados a la exposición repetida de estímulos sexuales digitales. En los que se halló que, aproximadamente los 12 años, ocurre una reorganización neuronal en la que las conexiones más utilizadas se fortalecen y las menos activas se eliminan. En ese contexto, el consumo repetido de pornografía en línea puede influir con facilidad en la consolidación de hábitos, respuestas y patrones que podrían mantenerse en la vida adulta.

---

29 La OMS lo describe como, un patrón persistente de incapacidad para controlar impulsos sexuales intensos y repetitivos durante al menos 6 meses, que provoca malestar significativo o deterioro en la vida personal, social o laboral.

30 Wilson, G. (2021). *Your brain on porn: Internet pornography and the emerging science of addiction* (Rev. ed.). Commonwealth Publishing.

B) LA PORNOGRAFÍA COMO VIOLENCIA SIMBÓLICA EN MENORES DE EDAD

La pornografía, aun cuando no involucre directamente a menores en su producción, constituye una forma de violencia simbólica y digital que atenta contra su libre desarrollo de la personalidad y su bienestar emocional. Para Pierre Bourdieu (1999), la violencia simbólica consiste en una forma de dominación sutil que impone significados y valores culturales considerados legítimos por quienes los padecen. Como característica esencial de la violencia simbólica es que las personas o grupos en situación de subordinación **interiorizan su propia opresión.** Quienes forman parte de sectores socialmente desfavorecidos suelen **asimilar y justificar las normas, valores y jerarquías del grupo dominante**, incluso cuando estas reproducen las condiciones que los mantienen oprimidos[31].

Bourdieu (1998) define la violencia simbólica como aquella forma de dominación que se ejerce de manera casi invisible, mediante los significados, valores y prácticas que las personas subordinadas aceptan como legítimos. Aunque, el autor no analizó de forma directa a la niñez y la juventud como grupos vulnerables, su marco teórico permite comprender cómo estos sectores interiorizan estructuras de poder y desigualdad desde etapas tempranas de su formación y desarrollo.

Desde la óptica del autor, los jóvenes pueden ubicarse en una posición subordinada y vulnerable dentro de las estructuras sociales, al carecer del capital económico, cultural y simbólico[32] necesario para influir en las decisiones colectivas. Su voz, a menudo minimizada por las dinámicas adultocéntricas, refleja una forma de dominación simbólica basada en la edad y la exclusión de la participación social (Bourdieu, 1984).

---

[31] Referencia: Bourdieu, P. (1984). *Distinction: A social critique of the judgement of taste*. Harvard University Press

[32] Para Bourdieu (1984) El capital económico, comprende los bienes materiales y recursos financieros que una persona posee y que pueden generar ventajas sociales. Mientras que, el capital cultural: incluye los saberes, competencias, destrezas y formación académica que permiten a los individuos posicionarse socialmente. Y el capital simbólico: se refiere al reconocimiento, respeto y legitimidad que una persona o grupo recibe dentro de la sociedad, otorgándoles autoridad e influencia.

Extrapolar la teoría de la violencia simbólica a la niñez y la juventud permite identificar cómo las desigualdades sociales se reproducen a través de procesos de socialización y educación.

Reconocer a esta población como sujetos de violencia simbólica también, implica cuestionar las estructuras e instituciones que, bajo la apariencia de neutralidad, reproducen jerarquías de poder y limitan su autonomía, libre desarrollo, y acceso a contenido digital libre de violencia.

Dado que los niños, niñas y adolescentes son susceptibles de acceder a plataformas digitales con contenido sexual explícito, es necesario que el Estado establezca medidas de regulación y supervisión más estrictas en los entornos digitales. La facilidad de acceso a dicho material vulnera el derecho de los menores de edad, al sano desarrollo integral y los expone a riesgos psicológicos, emocionales y sociales. Por ello, resulta indispensable que las autoridades competentes, en coordinación con las plataformas digitales y las instituciones educativas, implementen políticas públicas y mecanismos de control que garanticen la protección de los menores de edad frente a contenidos digitales inadecuados.

Por lo que, es indispensable actualizar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) para prevenir, atender y sancionar la exposición de personas menores de edad a contenidos pornográficos, articulando acciones con las familias, instituciones educativas, y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como la sociedad en su conjunto.

Así como, la implementación de mecanismos técnicos en el marco jurídico actual que regule, los entornos digitales a los que tienen acceso, como las plataformas digitales, servicios de streaming (trasmisiones en vivo en tiempo real), redes sociales, y demás sitios con contenido para adultos, que no cuentan con verificación de edad, y que permiten el libre acceso a contenidos clasificados para mayores de 18 años.

Pues, pesar de existir un andamiaje institucional que protege a los menores de edad **¿Por qué hoy los niños sí pueden entrar a plataformas digitales a consumir contenido pornográfico y/o sexual explicito?**

C) DATOS DE ACCESO DE MENORES DE EDAD SOBRE CONSUMO DE PORNOGRAFÍA

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el movimiento mundial cuyo objetivo es lograr el fin de la prostitución, la pornografía y la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual (ECPAT, 2022) informó que, en América Latina, entre 50 % y 70 % de adolescentes han estado expuestos alguna vez a *contenido sexual explícito en línea, muchas veces de forma no intencional*[33].

También, el informe de OFCOM (Reino Unido, 2023)[34] mencionó que el 79 % de los adolescentes de 16-17 años y el 51 % de 11-13 años habían visto pornografía en internet. Y en Common Sense Media (EE. UU., 2022)[35] se detalló que el 73 % de los adolescentes entre 13 y 17 años habían consumido pornografía en línea al menos una vez; y que la edad promedio de primer contacto fue 12 años.

Mientras que, el informe "(Des)información sexual: Pornografía y Adolescencia", realizado por la ONG "Save The Children", demostró que el 17.4% del primer acceso a la pornografía ocurre de manera accidental, mediante las ventanas emergentes que aparecen mientras los y las usuarias estaban en páginas y plataformas de libre descarga de series y películas, siendo este un tipo de violencia publicitaria online.

La organización Género y Desarrollo (Gendes), AC (2023), reveló que la edad media del primer acercamiento de los hombres con la pornografía en México es a los 13 años. El documento también señaló que el 12% de la población, tuvo un primer contacto con este tipo de materiales antes de los 10 años, y un 71% entre los 11 y los 15 años. La mayoría aseguró que este

---

[33] United Nations Children's Fund (UNICEF), & ECPAT International. (2022). *Global boys initiative: Technical report / Protecting children from sexual exploitation and abuse online in Latin America*. UNICEF & ECPAT International. https://ecpat.org/wp-content/uploads/2022/05/Protecting-Children-from-Sexual-Exploitation-and-Abuse-Online-in-Latin-America.pdf

[34] OFCOM es la autoridad reguladora y de competencia aprobada por el gobierno para las industrias postal, de radiodifusión y de telecomunicaciones del Reino Unido.

[35] Common Sense Media es una organización sin fines de lucro dedicada a mejorar las vidas de los niños y las familias, ayudando a que tengan éxito en el mundo de las redes sociales y la tecnología.

primer acercamiento sucedió de forma involuntaria y vista casualmente en la vía pública o internet[36].

Por otro parte, el informe de Porn Hub (2021), sitio web de contenido para adultos y que cuenta con 130 millones de visitas diarias, informó que el 34% de los jóvenes consumidores mexicanos, tienen 18 a 24 años, y que el consumo de este tipo de contenido fue través del uso de dispositivos móviles, principalmente por teléfonos inteligentes, lo cual representa el 84% de los accesos. Pero, **no existe una cifra exacta ni un mecanismo directo para saber cuántos menores de edad ven pornografía, porque las plataformas pornográficas no verifican de manera efectiva la edad de los usuarios, y los menores suelen acceder mediante dispositivos personales o privados.** Y los datos que se encuentran disponibles son estimaciones basadas en encuestas o estudios académicos.

"El acercamiento a la pornografía se considera un impacto violento a los menores de edad, afecta el desarrollo integral, permea su salud emocional y las oportunidades de vida".

D) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS

A nivel internacional se han iniciado movimientos[37], para exigir un sistema independiente de verificación de edad para acceder a páginas web de contenido pornográfico. Como el caso de Reino Unido, en el que se ha promovido e implementado parcialmente un sistema legal de verificación de edad para páginas de contenido pornográfico, dentro del marco de una legislación más amplia orientada a la seguridad en línea. El sistema busca impedir el acceso de menores a contenido sexual explícito, obligando a los proveedores de servicios digitales a establecer mecanismos de verificación de edad robustos y efectivos (Online Safety Act, 2023)[38].

---

[36] Género y Desarrollo, A.C. (2023). *No por ser hombre: masculinidades, pornografía y relaciones afectivo-eróticas* [Resumen ejecutivo]. https://gendes.org.mx/nopor-ser-hombre

[37] Según el regulador británico Office of Communications (OFCOM), es decir, la **Oficina de Comunicaciones del Reino Unido**, es el regulador oficial de las telecomunicaciones, medios de comunicación y servicios digitales del país.

[38] . La Online Safety Act establece que los sitios de contenido para adultos deben contar con "métodos altamente efectivos de verificación de edad para proteger a los menores". The *Protecting children: Age verification for online pornography*. https://www.ofcom.org.uk/online-safety/protecting-children

El problema es el acceso sin restricciones de los más jóvenes a vídeos de pornografía hardcore en streaming; un fenómeno que avanza tan rápido que los investigadores no han podido seguirle el ritmo. Por ejemplo, un estudio de 2008 afirmó que el 14,4 % de los chicos se exponía a contenido pornográfico antes de los 13 años[39].

Nuestros cerebros están expuestos constantemente a nuevas tecnologías de la información y a un contenido sexual continuamente nuevo. La pornografía en línea provoca una mayor necesidad de novedad y variación[40], por lo que aumenta la demanda de este tipo de contenido.

Entre las posturas se encuentra que, el acceso a la pornografía también es de forma voluntaria, y quiénes la consumen, lo hacen como una elección, ya que forma parte de su propio plan de vida y, por ende, de su autodeterminación como individuos"[41]. Sin embargo, existe una población que está expuesta al contenido pornográfico sin desearlo, en la que sienten atrapados por un fenómeno que no han buscado, pero al que están constantemente expuestos por estar insertos en el boom de las tecnologías de la información. Y esa población se encuentra entre los sectores más vulnerables, y son los niños, niñas y adolescentes.

- **En Canadá:** Ley para proteger a las personas jóvenes de la exposición a la pornografía (*Protecting Young Persons from Exposure to Pornography Act*). Su objeto está reside en tipificar como delito, la conducta de una organización al permitir que una persona menor de 18 años acceda a material pornográfico en Internet con fines comerciales. En las que se prevén sanciones económicas y métodos de verificación de edad.

- **En Australia:** realizó un marco regulatorio para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la exposición a contenidos dañinos en línea, a través de "La Online Safety Act 2021[42]" que consiste reformas

[39] Wilson, Gary. Tu Cerebro Pornificado: Neurobiología de la recompensa (p. 12-16). Edición de Kindle.

[41] **Malem Seña, J. F.** (1992). *Acerca de la pornografía. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (11), 229–246. Recuperado de https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-del-centro-de-estudios-constitucionales/numero-11-eneroabril-1992/acerca-de-la-pornografia-1

[42] Recuperado de la página oficial de Only Safety Act 2021: https://www.infrastructure.gov.au/media-technology-communications/internet/online-safety/current-legislation

legislativas, códigos regulatorios y mecanismos de verificación de edad. Cuyo propósito es proteger a menores de una variedad de riesgos en línea, incluyendo contactos peligrosos, contenido inapropiado y conductas nocivas, mediante obligaciones para plataformas y proveedores de servicios digitales. Entre sus principales características: políticas de seguridad en línea basadas en edad mínima de 16 años y verificación de identidad, eleva la **edad mínima para crear cuentas en redes sociales de 13 a 16 años**[43]. Las tecnologías de verificación de edad cumplen con las políticas de privacidad. Los datos que se recolectan almacenan, comparten y eliminan de acuerdo con el principio de privacidad desde el diseño (privacy by design)[44] En esta legislación se reconocen los riesgos asociados a la interacción y al contenido en línea que experimentan infancia y adolescencia.

- **La ley del Reino Unido (Online Safety Act 2023):** Se definen varios objetivos relacionados con la seguridad en línea, especialmente para menores de edad, y regula contenido que puede ser dañino. Algunas de sus disposiciones clave:
  Obliga a plataformas de redes sociales, buscadores y servicios a implementar mecanismos robustos de verificación de edad para impedir que menores accedan a contenido pornográfico, provee como autoridad al regulador Ofcom para imponer sanciones si no se cumplen los estándares (por ejemplo, multas elevadas, bloqueo de sitios, además del contenido pornográfico, la ley también exige protección de menores frente a otros contenidos nocivos (discursos de odio, autolesiones etc.). E Introduce nuevas ofensas relacionadas con la pornografía no consensuada, imágenes íntimas enviadas sin consentimiento.
- La organización *The Reward Foundation*[45] desarrolla intervenciones educativas en el ámbito escolar orientadas a proporcionar a niñas, niños y adolescentes conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de recompensa cerebral, así como habilidades preventivas destinadas a reducir el riesgo tanto del uso problemático de la

[43] La Online Safety Act de Australia entró en vigor el 10 de diciembre de 2025.

[44] Recuperado de la página oficial de Only Safety Act 2021: https://www.infrastructure.gov.au/media-technology-communications/internet/online-safety/current-legislation

[45] **The Reward Foundation** es una **organización benéfica educativa con sede en Escocia** que se dedica a **analizar científicamente el amor, el sexo, las relaciones y el uso de la pornografía en Internet**, así como su impacto en la salud mental, física, las relaciones, el desarrollo social y educativo.

pornografía (PUP) como del uso problemático de Internet (PUI) en sus diversas manifestaciones. De manera similar, existen otros programas de carácter educativo impulsados por organizaciones no gubernamentales, entre los que se encuentran *Culture Reframed*, *eChildhood* y *Naked Truth Project*. No obstante, estos programas comparten como limitación la ausencia de estudios longitudinales que permitan evaluar de forma sistemática su efectividad a largo plazo, considerando distintos contextos culturales y grupos etarios[46].

- Asimismo, resulta pertinente reconocer que el uso problemático de la pornografía no constituye un fenómeno exclusivo de los países desarrollados. En este sentido, el sitio web de *"The Reward Foundation"*, si bien opera originalmente en idioma inglés, emplea sistemas de traducción automática que permiten el acceso a sus contenidos en más de cien lenguas, lo que evidencia el carácter global del problema y la necesidad de enfoques preventivos con alcance internacional.

IV. FUNDAMENTO LEGAL;

A) MARCO JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

La **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** ha advertido que los mercados digitales pueden incentivar esta demanda, mientras que la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** reconoce la explotación sexual comercial como una de las formas más graves de trabajo forzoso. Desde un enfoque de derechos humanos, la exposición reiterada a representaciones pornográficas violentas o degradantes favorece procesos de desensibilización y de falta empatía para quienes participan dentro de este tipo de contenidos, además del debilitamiento del principio de

[46] Mead, D., & Sharpe, M. (2020). *Aligning the "Manifesto for a European Research Network into Problematic Usage of the Internet" with the diverse needs of the professional and consumer communities affected by problematic usage of pornography. International Journal of Environmental Research and Public Health, 17*(10), 3462. https://doi.org/10.3390/ijerph17103462

consentimiento y normalización de prácticas coercitivas, lo que incrementa la tolerancia social hacia la explotación sexual y refuerza indirectamente la demanda vinculada a redes de trata. En este sentido, el consumo problemático de pornografía debe ser abordado por el Estado no solo como un asunto de salud mental, sino como un mecanismo de defensa en materia de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su informe titulado *"Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes"*. Detalla diversas formas de violencia sexual, incluyendo el abuso con o sin contacto físico, el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para la exposición a material pornográfico, el grooming, la explotación sexual infantil, la trata de personas y la producción de material visual con contenido sexual[47].

Tomando en consideración a la violencia y sus diferentes formas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la **violencia** comprende todo acto, acción u omisión que cause **daño físico, sexual o psicológico** a niñas, niños o adolescentes, así como cualquier forma de **negligencia, explotación o trato degradante** que vulnere su dignidad y derechos. Esta puede manifestarse en diversas formas **física, psicológica, sexual, económica, institucional o digital**, y ocurre tanto en el ámbito familiar, escolar, comunitario como en entornos virtuales[48].

En México, la Constitución Política reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un desarrollo integral, lo que incluye la protección frente a toda forma de violencia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) establece que, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Y que, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente.

---

[47] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2019). *Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes* [PDF]. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Violencia_Sexual_NNA.pdf

[48] UNICEF México. (2023). *Violencia contra niñas, niños y adolescentes.* https://www.unicef.org/mexico/

Y que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

El artículo 13° de la misma ley (LGDNNA), establece que, niños, niñas y adolescentes, tienen Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal; así como el Derecho a la Educación, la cual garantiza una formación de calidad orientada al conocimiento, ejercicio de los derechos humanos, y al desarrollo integral de la persona. Además, del derecho a la "Libertad de Expresión y de Acceso a la Información" en el artículo 64° y derecho al Libre Acceso a la Información, así como a la Expresión de sus Opiniones e Ideas. Así como se determina "el derecho al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación".

Por lo que, corresponde a las autoridades garantizar el acceso a las tecnologías de las información y comunicación libres de todo tipo de violencia, incluyendo el contenido pornográfico y/o sexual explicito, considerando que niños, niñas y adolescentes tienen derecho y acceso a los entornos digitales.

Además, del derecho a la promoción y la difusión de información plural y oportuna, sobre los entornos digitales seguros libres de todo tipo de violencia. Todo esto, también con el propósito de salvaguardar la salud física y mental de los menores de edad.

Pues el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud. Se define a la Salud, en el artículo 1° Bis de la Ley General de Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Dicha definición, reconoce que la salud es un concepto integral que abarca dimensiones físicas, mentales y sociales, y que debe promoverse activamente mediante la prevención y la educación, no únicamente a través del tratamiento de padecimientos existentes. El acelerado avance tecnológico ha generado nuevas formas de interacción social y acceso a contenidos digitales, lo que plantea desafíos regulatorios y éticos en materia de salud pública, protección de entornos digitales para menores de edad, protección de datos personales, derechos humanos y prevención de conductas adictivas.

PROPUESTA:

Esta iniciativa está pensada en el consumo problemático de pornografía, en el fácil acceso, asequibilidad y anonimato que tienen los menores de 18 años para ingresar a este tipo de contenidos. Por lo que, es necesario incorporar en la ley mecanismos de control de acceso a las plataformas digitales. Agregar los mecanismos de verificación de edad, registro de identidad, etc. Puesto que, existe literatura científica que demuestra los efectos negativos de consumir pornografía en línea. Ahora y más que nunca, que los avances de la tecnología, permiten el libre acceso a dicho contenido.

También se tiene como propósito, la expansión y fortalecimiento de los servicios de prevención en salud mental y adicciones a nivel nacional, para incluir acciones específicas orientadas a la atención del consumo problemático de pornografía, garantizando información accesible, programas educativos, campañas de sensibilización y mecanismos de detección temprana, con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, enfoque intercultural, principio de no discriminación, interés superior de la niñez y adolescencia.

El Estado debe regular, aunque de ninguna manera prohibir, la producción, distribución y consumo de contenido sexual explicito y/o pornográfico. Una sociedad asentada en valores liberales debe permitir que cada uno pueda diseñar su propio plan de vida evitando toda tentación perfeccionista o paternalista injustificada. El respeto por la autonomía de la persona se revela, así como el elemento central para tener en cuenta valorar la legitimidad de la acción estatal"[49].

Con la presente iniciativa, no se pretende iniciar ningún tipo de pánico moral, ni determinar qué es natural o no en la sexualidad humana. Como adultos y de manera individual, debemos decidir qué pensamos sobre el contenido sexual al que se tiene alcance. Sin embargo, esto no es una decisión consciente para los menores de edad.

---

[49] **Malem Seña, J. F.** (1992). *Acerca de la pornografía. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (11), 229–246. Recuperado de https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-del-centro-de-estudios-constitucionales/numero-11-eneroabril-1992/acerca-de-la-pornografia-1

No tiene nada que ver con la culpa religiosa o la liberación sexual. Se trata de la naturaleza de nuestros cerebros y de cómo responden a los desencadenantes de un entorno que ha cambiado de forma radical. El consumo excesivo y cronificado de un contenido sexual continuamente nuevo, se encuentra disponible al alcance de cualquier dispositivo móvil y de manera ilimitada. Se trata del de legislar sobre la edad límite y el acceso sin restricciones que tienen los más jóvenes al contenido pornográfico.

Por lo que, se propone reformar y adicionar las siguientes disposiciones:

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto Vigente	**Propuesta de Texto**
Capítulo II **De la Competencia de las Autoridades** **Sección I** **De la Comisión**	
Artículo 8.- La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a	**Artículo 8.-** La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión, **plataformas digitales** y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a

otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.	otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente. ... ...
Sección II **De las atribuciones de la Agencia**	
Artículo 9. Corresponde a la Agencia:	**Artículo 9.** ...
I. Elaborar las políticas de telecomunicaciones, satelital y de radiodifusión del Gobierno Federal;	I. Elaborar las políticas de telecomunicaciones, satelital, **de plataformas digitales** y de radiodifusión del Gobierno Federal.
II. a **III.** ...	**II.** a **III.** ...
IV. Coordinarse con la Comisión para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el de banda ancha e Internet;	**IV.** Coordinarse con la Comisión para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el de banda ancha e Internet; **así como los servicios digitales que operan sobre Internet como las plataformas digitales;**
V. a **XI.** ...	**V.** a **XI.** ...
XII. Elaborar el plan nacional de conectividad y acceso a Internet;	**XII.** Elaborar el plan nacional de conectividad y acceso a Internet; **en el que se dé prioridad al interés superior de la niñez, garantizando la adopción de medidas integrales para**

	proteger a niñas, niños y adolescentes sobre acceso a contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos. Y garantizar el acceso a entornos digitales libre de todo tipo de violencia.
XIII. a **XIV.**	**XIII.** a **XIV. ...**
Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:	**Artículo 10.** ...
I. a **VI...**	**I.** a **VI.** ...
VII. Expedir los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva;	**VII.** Expedir los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, proveedores de infraestructura pasiva **y plataformas digitales**;
VIII. a **XXV.** ...	**VIII.** a **XXV.** ...
XXVI. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;	**XXVI.** Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión **y de servicios digitales que operan sobre Internet como las plataformas digitales,** en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas

	establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
XXVII. a **LI.** ...	**XXVII.** a **LI.** ...
LII. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;	**LII.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público **menor de 18 años,** con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; **así como vigilar que plataformas digitales garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes frente a materiales y contenidos pornográficos o de carácter sexual explícito, mediante mecanismos efectivos de clasificación, restricción y control parental.**
LIII. a **LIV.** ...	**LIII.** a **LIV.** ...
LV. Formular y conducir, en colaboración con las autoridades competentes, políticas y programas para la transversalidad de la perspectiva de género en los sectores	**LV.** Formular y conducir, en coordinación con las autoridades competentes, políticas y programas **que incorporen el enfoque de derechos humanos, el principio del**

de telecomunicaciones y radiodifusión;	**interés superior de la niñez,** para la transversalidad de la perspectiva de género en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
SIN CORRELATIVO	**LV Bis. Le corresponde a la Comisión considerar el impacto en la operación de plataformas digitales y aplicar el principio del interés superior de la niñez en la regulación de los entornos digitales derivados de la conexión a internet.**
LVI. a LVIII. ...	
Sección V **De las Personas Comisionadas**	
Artículo 20. Corresponde a las Personas Comisionadas:	**Artículo 20.** ...
I. a **VI. ...**	**I.** a **VI.** ...
VII. ... **a)** a **d) ...**	**VII. ...** **a)** a **d)** ...
SIN CORRELATIVO	**e) Las personas comisionadas, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar de manera obligatoria el principio del interés superior de la niñez, garantizando en todo momento la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

...	...
Artículo 185. ... ... **I.** a **II.** ... **III.** A la protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables; **SIN CORRELATIVO** **IV.** a **VI.** ... **VII.** A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet.	**Artículo 185.** .... **I.** a **II.** ... **III.** ... **Las plataformas de contenido para adultos deberán verificar la mayoría de edad de sus usuarios mediante proveedores de identidad digital autorizados, sin que se puedan almacenar, procesar o conocer datos personales del usuario, limitándose exclusivamente a recibir una certificación anónima de mayoría de edad.** **IV.** a **VI.** ... **VII.** A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet. **Atendiendo de manera primordial a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.**

VIII. a **XIII.** ...	**VIII.** a la **XIII.** ...
XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el idioma, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la identidad o filiación política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	**XIV.** En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el idioma, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la identidad o filiación política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos **de los menores de edad,** y libertades de las personas;
SIN CORRELATIVO	**XIV Bis. Las niñas, niños y adolescentes *tienen derecho a acceder, utilizar y* participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica libre de todo tipo de violencia, contenido sexual explicito, y todo tipo de contenido que atente contra su salud física y mental.**
SIN CORRELATIVO	**XIV Ter. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica en un entorno seguro y libre de contenidos**

	de carácter sexual explícito, pornográfico o erótico, independientemente de su formato, medio de difusión o tecnología utilizada.
XV. a **XXIII. ...**	**XV.** a **XXIII...**
SIN CORRELATIVO	**XXIV. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica proporcionales, respetuosos y acordes a su edad, donde el contenido pornográfico y/o sexualmente explicito cuente con mecanismos de verificación de edad adecuados, que no impliquen la recopilación, almacenamiento ni tratamiento indebido de información personal.**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Artículo 191. Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet. Asimismo, deberán tener disponible para los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.	**Artículo 191.** Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor, **siempre y cuando el contenido esté libre de contenido sexual explícito o pornográfico.** En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet. Asimismo, deberán tener disponible **para los usuarios,** un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.
Artículo 208. Corresponde a la comisión: **I.** a **II.** ... **III.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere	**Artículo 208.** ... **I.** a **II.** ... **III.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere

el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; **IV. ...** **V.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción. ...	el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, **y menores de edad**, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; **IV.** ... **V.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de **supervisión, sanción y de reparación y tratamiento.** ...
Artículo 209. Corresponde a la Secretaría de Gobernación. **I.** a **VII. ...** **VIII.** Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley; **IX.** a **XI. ...**	**Artículo 209.** ... **I.** a **VII.** ... **VIII.** Verificar que las transmisiones de radio, televisión **y plataformas digitales** cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, **menores de 18 años,** de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley; **IX.** a **XI.** ...

SIN CORRELATIVO	**XI Bis. Vigilar y supervisar que la publicidad que se transmita mediante servicios de radiodifusión, de televisión o audio, y en plataformas digitales, no contravengan las disposiciones previstas sobre el interés superior de la niñez, el derecho a los menores a entornos digitales libres de todo tipo de violencia, incluyendo los contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos.**
XII. ...	**XII. ...**
...	...
Artículo 210. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: **I. ...**	**Artículo 210. ...** **I. ...**
II. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil, y	**II.** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil, **que promueva el desarrollo integral de los menores de edad.** En el que se fomente la prevención de los riesgos y las consecuencias derivadas del consumo de contenido pornográfico y/o sexualmente explícito.
III. ...	**III. ...**

Artículo 212.- Corresponde a la secretaria de Salud. **I.** a **III.** ... **IV.** Establecer normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil; **V.** a **VI.** ...	**Artículo 212.** ... **I.** a **III.** ... **IV.** Establecer normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil; **Procurando que el contenido sea apto para los menores de edad. Y este libre de contenido *pornográfico y/o* sexualmente explícito.** **V.** a **VI.** ...
Capitulo II **De los contenidos** **Sección I** **Disposiciones comunes** **Artículo 215.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables. ...	**Artículo 215.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión, **plataformas digitales**, y audios restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables. ...

Artículo 216. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: **I.** a **VIII.** ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 216.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión, audios restringidos y **plataformas digitales,** en el marco de la libertad de expresión y recepción ideas e información, deberá propiciar: **I.** a **VIII.** ... **IX. Las plataformas digitales, servicios de trasmisión en vivo, redes sociales y sitios con contenido para adultos deberán implementar sistemas de verificación de edad efectivos, antes de permitir el acceso a menores de 18 años, a contenidos clasificados como pornográficos y/o sexualmente explícitos.**
Artículo 218. Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitirán al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desees recibir.	**Artículo 218.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión, audios restringidos **y plataformas digitales,** restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitirán al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desees recibir.
Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:	**Artículo 219.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida, **de televisión y plataformas digitales,**

	dirigida a este sector de la población deberá:
I. a **II.** ...	**I.** a **II.** ...
III.-Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;	**III.**- Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; **y contenidos no aptos para menores de edad como material pornográfico y /o sexualmente explícito.**
IV. a **V.** ...	**IV**. a **V.** ...
VI.-Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;	**VI.**-Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar, **la salud mental, los hábitos saludables** y la solidaridad humana;
VII. a **IX. ...**	**VII.** a **IX.** ...
X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;	**X.** Estimular una cultura de prevención y cuidado de la **salud física y mental, y la prevención de adicciones por sustancias psicoactivas y por comportamiento.**
XI. a XIV. ...	**XI.** a **XIV.** ...
XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos, y	**XV.** Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos **y/o sexualmente explícitos, con los**

	mecanismos de verificación de edad para los menores de los 18 años.
SIN CORRELATIVO	**XV Bis. Cumplir con una leyenda que provea de información sobre los efectos negativos del uso problemático de pornografía en la salud mental.**
XVI.	**XVI.** ... ...
Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.	**Artículo 220.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión, televisión restringida **y de servicios de plataformas digitales,** deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables. ... ...
Artículo 221. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre	**Artículo 221.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión, audio restringidos, los programadores **y servicios de *plataformas digitales,*** *en relación con* sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la

determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias. ...	clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias. ...
SIN CORRELATIVO	**Artículo 221 Bis. Límites a la transmisión de contenidos pornográficos y sexualmente explícitos.** **I. Queda estrictamente prohibida la transmisión, difusión, exhibición o puesta a disposición de contenidos de carácter pornográfico y/o sexualmente explícito, medios de radiodifusión, telecomunicaciones y plataformas digitales, cuando:** **a) Sean accesibles al público en general, sin mecanismos efectivos de verificación de edad para menores de 18 años;** **b) Se transmitan en franjas horarias de libre acceso a niñas, niños y adolescentes o;** **c) No cuenten con clasificación, advertencia visible o medidas de restricción que garanticen el interés superior de la niñez;**

	d) Los concesionarios, programadores, que ofrezcan servicios de audio, video o contenidos audiovisuales deberán implementar sistemas de verificación digital de mayoría de edad y filtros parentales, conforme a los lineamientos que emita la Comisión en coordinación con la Secretaría de Gobernación. **II. La difusión accidental o negligente de contenidos pornográficos y/o pornográficos o en espacios no autorizados será sancionada conforme a lo previsto en los artículos 292 y 293 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.** **III. La Comisión promoverá campañas de educación digital y mediática para la prevención de la exposición temprana a contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y organismos de protección a la niñez.**
Artículo 224. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales	**Artículo 224.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión, audios restringidos, **y plataformas digitales**, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y

	otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.
Artículo 230. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas: **I. a III.** ...	**Artículo 230. ...** **I. a III. ...**
SIN CORRELATIVO	**IV. Para los concesionarios de plataformas digitales:** **Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar, de manera previa al acceso, continua y eficaz, medidas técnicas y organizativas de clasificación de contenidos, control de acceso, filtrado y verificación de mayoría de edad, destinadas a impedir que personas menores de dieciocho años puedan acceder, visualizar, descargar, reproducir o interactuar con contenido de *naturaleza pornográfica* y/o sexualmente explícito.**

...	...
Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. ... **I.** a **VII.** ... **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 250.** El servicio público de radiodifusión, **plataformas digitales**, desde el interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional **y del cuidado de la salud mental, y los efectos negativos del consumo problemático de pornografía,** la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. ... **I.** a **VII.** ... **VII Bis. Derecho de los menores de edad de acceso seguro a plataformas digitales, libres de contenido *pornográfico y/o sexual explícito.***

VIII. a IX.	**VIII.** a **IX.** ... ...
Artículo 287. Las concesiones, las autorizaciones y, en su caso, las *constancias de registro* se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: **I.** a **XX.** ... **SIN CORRELATIVO** **XXI.**	**Artículo 287. ...** **I. a XX. ...** **XX Bis. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas para *plataformas digitales* sobre la implementación de mecanismos de verificación de edad, de identificación personal y de identificación de tarjeta de débito o crédito, para acceder a páginas con contenido pornográfico y/o sexual explícito.** **XXI. ...** ... ...

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:	**Artículo 292. ...**
I. ...a III. ...	**I ...a III. ...**
SIN CORRELATIVO	**IV. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataformas digitales que incluyen contenido pornográfico y/o sexual explicito, por:** **No establecer mecanismos de verificación de edad, de identificación personal y de identificación de tarjeta de débito o crédito, para acceder a páginas con contenidos pornográficos y /o sexualmente explícitos.**
...	...

Capítulo IV **Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Derechos de las Audiencias**	
Artículo 295. Corresponde a la Comisión sancionar conforme a lo siguiente:	**Artículo 295. ...**
I. ... a II. ... **a) ...** **b) ...**	**I. ...a II. ...** **a) ...** **b) ...**
SIN CORRELATIVO	**c) No implementar mecanismos efectivos de protección para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a contenidos pornográficos o de carácter sexual explícito.**
... ...	... ...
CAPITULO V **OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**	
Artículo 296.....	**Artículo 296. ...**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 296 Bis. Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar, de manera previa al acceso, continua y eficaz, medidas técnicas y organizativas de clasificación de contenidos, control**

	de acceso, filtrado y verificación de mayoría de edad, destinadas a impedir que personas menores de dieciocho años puedan acceder, visualizar, descargar, reproducir o interactuar con contenido de naturaleza pornográfica y/o sexual explícita. **La adopción de dichas medidas deberá realizarse bajo un enfoque de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, quedando prohibida la recabación, tratamiento, almacenamiento o conservación de datos personales de niñas, niños y adolescentes en un grado superior al estrictamente necesario para la determinación de su edad, y observando en todo momento los principios de interés superior de la niñez, proporcionalidad y minimización de datos.** **El incumplimiento, deficiencia, omisión o implementación meramente formal de las obligaciones previstas en el presente artículo constituirá infracción administrativa y dará lugar a la imposición de las sanciones y responsabilidades previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el suscrito somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD FRENTE AL ACCESO A CONTENIDO PORNOGRAFICO Y/O SEXUALMENTE EXPLÍCITO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN:** fracción LV BIS al artículo 10, inciso e) al artículo 20; párrafo a la fracción III, fracción XIV Bis, XIV Ter, fracción XXIV al artículo 185; fracción XI Bis al artículo 209; fracción IX al artículo 216; fracción XV Bis al artículo 219, artículo 221 Bis; fracción IV del artículo 230; fracción VII Bis al artículo 250; fracción XX Bis del artículo 287, fracción IV y I párrafo de la fracción IV del artículo 292; inciso c) artículo 295; artículo 296 BIS; Se **REFORMAN**: párrafo I del y párrafo artículo 8; fracción IV, fracción XII del artículo 9; fracción VII, fracción XXVI, fracción LII, LV del artículo 10; fracción VII, fracción XIV del artículo 185; párrafo I y II del artículo 191; fracción III y V del artículo 208; fracción VIII del artículo 209; fracción II del artículo 210; la fracción IV del artículo 212; primer párrafo del artículo 215; párrafo I del artículo 216; párrafo I del artículo 218; fracción III, fracción VI, X, XV del artículo 219; párrafo I del artículo 220; párrafo I del artículo 221; párrafo I del artículo 224; párrafo I del artículo 250, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión, **plataformas digitales** y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

...

...

...

Artículo 9. ...

I. Elaborar las políticas de telecomunicaciones, satelital, **de plataformas digitales** y de radiodifusión del Gobierno Federal.

II. a **III.** ...

IV. Coordinarse con la Comisión para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el de banda ancha e Internet; **así como los servicios digitales que operan sobre Internet como las plataformas digitales;**

V. a **XI.** ...

XII. Elaborar el plan nacional de conectividad y acceso a Internet; **en el que se dé prioridad al interés superior de la niñez, garantizando la adopción de medidas integrales para proteger a niñas, niños y adolescentes sobre acceso a contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos. Y garantizar el acceso a entornos digitales libre de todo tipo de violencia.**

XIII. a **XIV. ...**

Artículo 10. ...

I. a **VI.** ...

VII. Expedir los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los

concesionarios y, en su caso, autorizados, proveedores de infraestructura pasiva **y plataformas digitales**;

VIII. a **XXV.** ...

XXVI. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión **y de servicios digitales que operan sobre Internet como las plataformas digitales,** en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

XXVII. a **LI.** ...

LII. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público **menor de 18 años,** con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; **así como vigilar que plataformas digitales garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes frente a materiales y contenidos pornográficos o de carácter sexual explícito, mediante mecanismos efectivos de clasificación, restricción y control parental.**

LIII. a **LIV.** ...

LV. Formular y conducir, en coordinación con las autoridades competentes, políticas y programas **que incorporen el enfoque de derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez,** para la transversalidad de la perspectiva de género en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

LV Bis. Le corresponde a la Comisión considerar el impacto en la operación de plataformas digitales y aplicar el principio del interés superior de la niñez en la regulación de los entornos digitales derivados de la conexión a internet.

Artículo 20. ...

I. a **VI.** ...

VII. ...

a) a **d)** ...

e) Las personas comisionadas, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar de manera obligatoria el principio del interés superior de la niñez, garantizando en todo momento la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 185. ....

...

I. a **II.** ...

III. ...

Las plataformas de contenido para adultos deberán verificar la mayoría de edad de sus usuarios mediante proveedores de identidad digital autorizados, sin que se puedan almacenar, procesar o conocer datos

personales del usuario, limitándose exclusivamente a recibir una certificación anónima de mayoría de edad.

IV. a **VI.** ...

VII. A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet. **Atendiendo de manera primordial a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.**

VIII. a la **XIII.** ...

XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el idioma, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la identidad o filiación política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos **de los menores de edad,** y libertades de las personas;

XIV Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica libre de todo tipo de violencia, contenido sexual explicito, y todo tipo de contenido que atente contra su salud física y mental.

XIV Ter. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica en un entorno seguro y libre de contenidos de carácter sexual explícito, pornográfico o erótico, independientemente de su formato, medio de difusión o tecnología utilizada.

XV. a **XXIII**...

XXIV. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en plataformas digitales, servicios en línea y redes de comunicación electrónica proporcionales, respetuosos y acordes a su edad, donde el contenido pornográfico y/o sexualmente explicito cuente con mecanismos de verificación de edad adecuados, que no impliquen la recopilación, almacenamiento ni tratamiento indebido de información personal.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 191. Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor, **siempre y cuando el contenido esté libre de contenido sexual explícito o pornográfico.** En ningún

caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

Asimismo, deberán tener disponible **para los usuarios,** un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.

Artículo 208. ...

I. a **II.** ...

III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, **y menores de edad**, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. ...

V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de **supervisión, sanción y de reparación y tratamiento.**

...

Artículo 209. ...

I. a **VII.** ...

VIII. Verificar que las transmisiones de radio, televisión **y plataformas digitales** cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, **menores de 18 años,** de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;

IX. a **XI.** ...

XI Bis. Vigilar y supervisar que la publicidad que se transmita mediante servicios de radiodifusión, de televisión o audio, y en plataformas digitales, no contravengan las disposiciones previstas sobre el interés superior de la niñez, el derecho a los menores a entornos digitales libres de todo tipo de violencia, incluyendo los contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos.

XII. ...

...

Artículo 210. ...

I. ...

II. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil, **que promueva el desarrollo integral de los menores de edad.** En el que se fomente la prevención de los riesgos y las consecuencias derivadas del consumo de contenido pornográfico y/o sexualmente explícito.

III. ...

Artículo 212. ...

I. a **III.** ...

IV. Establecer normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil; **Procurando que el contenido sea apto para los menores de edad. Y este libre de contenido pornográfico y/o sexualmente explícito.**

V. a **VI. ...**

Artículo 215. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión, **plataformas digitales**, y audios restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

...

Artículo 216. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión, audios restringidos y **plataformas digitales,** en el marco de la libertad de expresión y recepción ideas e información, deberá propiciar:

I. a **VIII.** ...

IX. Las plataformas digitales, servicios de trasmisión en vivo, redes sociales y sitios con contenido para adultos deberán implementar sistemas de verificación de edad efectivos, antes de permitir el acceso a menores de 18 años, a contenidos clasificados como pornográficos y/o sexualmente explícitos.

Artículo 218. Los concesionarios que presten el servicio de televisión, audios restringidos **y plataformas digitales**, restringidos deberán establecer las

medidas técnicas necesarias que permitirán al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desees recibir.

Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida, **de televisión y plataformas digitales,** dirigida a este sector de la población deberá:

I. a **II.** ...

III.- Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; **y contenidos no aptos para menores de edad como material pornográfico y /o sexualmente explícito.**

IV. a **V.** ...

VI.-Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar, **la salud mental, los hábitos saludables** y la solidaridad humana;

VII. a I**X.** ...

X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la **salud física y mental, y la prevención de adicciones por sustancias psicoactivas y por comportamiento.**

XI. a **XIV.** ...

XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos **y/o sexualmente explícitos, con los mecanismos de verificación de edad para los menores de los 18 años.**

XV Bis. Cumplir con una leyenda que provea de información sobre los efectos negativos del uso problemático de pornografía en la salud mental.

XVI. ...

...

...

Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión, televisión restringida **y de servicios de plataformas digitales,** deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

Artículo 221. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión, audio restringidos, los programadores **y servicios de plataformas digitales,** en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

...

Artículo 221 Bis. Límites a la transmisión de contenidos pornográficos y sexualmente explícitos.

I. Queda estrictamente prohibida la transmisión, difusión, exhibición o puesta a disposición de contenidos de carácter pornográfico y/o sexualmente explícito, medios de radiodifusión, telecomunicaciones y plataformas digitales, cuando:

a) Sean accesibles al público en general, sin mecanismos efectivos de verificación de edad para menores de 18 años;

b) Se transmitan en franjas horarias de libre acceso a niñas, niños y adolescentes o;

c) No cuenten con clasificación, advertencia visible o medidas de restricción que garanticen el interés superior de la niñez;

d) Los concesionarios, programadores, que ofrezcan servicios de audio, video o contenidos audiovisuales deberán implementar sistemas de verificación digital de mayoría de edad y filtros parentales, conforme a los lineamientos que emita la Comisión en coordinación con la Secretaría de Gobernación.

II. La difusión accidental o negligente de contenidos pornográficos y/o pornográficos o en espacios no autorizados será sancionada conforme a lo previsto en los artículos 292 y 293 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

III. La Comisión promoverá campañas de educación digital y mediática para la prevención de la exposición temprana a contenidos pornográficos y/o sexualmente explícitos, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y organismos de protección a la niñez.

Artículo 224. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión, audios restringidos, **y plataformas digitales**, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.

Artículo 230. ...

I. a **III. ...**

IV. Para los concesionarios de plataformas digitales:

Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar, de manera previa al acceso, continua y eficaz, medidas técnicas y organizativas de clasificación de contenidos, control de acceso, filtrado y verificación de mayoría de edad, destinadas a impedir que personas menores de dieciocho años puedan acceder, visualizar, descargar, reproducir o interactuar con contenido de naturaleza pornográfica y/o sexualmente explícito.

...

Artículo 250. El servicio público de radiodifusión, **plataformas digitales**, desde el interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional **y del cuidado de la salud mental, y los efectos negativos del consumo problemático de pornografía,** la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

...

I. ...a **VII.** ...

VII Bis. Derecho de los menores de edad de acceso seguro a plataformas digitales, libres de contenido pornográfico y/o sexual explícito.

VIII. ...a IX. ...

...

Artículo 287. ...

I. a XX. ...

XX Bis. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas para plataformas digitales sobre la implementación de mecanismos de verificación de edad, de identificación personal y de identificación de tarjeta de débito o crédito, para acceder a páginas con contenido pornográfico y/o sexual explícito.

XXI. ...

...

...

...

...

Artículo 292. ...

I. a III. ...

IV. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataformas digitales que incluyen contenido pornográfico y/o sexual explicito, por:

No establecer mecanismos de verificación de edad, de identificación personal y de identificación de tarjeta de débito o crédito, para acceder a páginas con contenidos pornográficos y /o sexualmente explícitos.

...

Artículo 295. ...

I. a II. ...

a) ...

b) ...

c) No implementar mecanismos efectivos de protección para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a contenidos pornográficos o de carácter sexual explícito.

...

...

Artículo 296. ...

Artículo 296 Bis. Las plataformas digitales estarán obligadas a implementar, de manera previa al acceso, continua y eficaz, medidas técnicas y organizativas de clasificación de contenidos, control de acceso, filtrado y verificación de mayoría de edad, destinadas a impedir que personas menores de dieciocho años puedan acceder, visualizar, descargar, reproducir o interactuar con contenido de naturaleza pornográfica y/o sexual explícita.

La adopción de dichas medidas deberá realizarse bajo un enfoque de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, quedando prohibida la recabación, tratamiento, almacenamiento o conservación de datos personales de niñas, niños y adolescentes en un grado superior al estrictamente necesario para la determinación de su edad, y observando en todo momento los principios de interés superior de la niñez, proporcionalidad y minimización de datos.

El incumplimiento, deficiencia, omisión o implementación meramente formal de las obligaciones previstas en el presente artículo constituirá infracción administrativa y dará lugar a la imposición de las sanciones y responsabilidades previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir o adecuar los lineamientos, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E:

Suscribe

Dip. Gilberto Daniel Castillo García

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Arturo Olivares Cerda

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Fernando Mendoza Arce

Diputadas y Diputados de MORENA

Dip. Pedro Mario Zenteno Santaella

Diputadas y Diputados de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de abril del año 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL Capítulo VI denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero "DE LAS PERSONAS", DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA.

El suscrito **ARTURO ROBERTO HERNANDÈZ TAPIA**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en **artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona el Capítulo VI denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero "DE LAS PERSONAS", DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben observar los cambios y las nuevas realidades de la sociedad mexicana, por ello entre otras disposiciones, nuestros órganos jurisdiccionales y constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, periódicamente emiten criterios de interpretación de las normas que rigen en nuestro país, buscando el respeto a la jerarquía de la norma constitucional, para que su contenido se mantenga acorde a las necesidades de los nuevos tiempos que le corresponda regular.

Tal es el caso de la iniciativa que nos ocupa en materia de derechos reproductivos de las personas, ya que por diversas causas la infertilidad es ya en México un problema de salud pública, lo que ha dado lugar al surgimiento de técnicas e instituciones de reproducción asistida que ameritan desarrollarse dentro del marco legal.

Planteamiento del problema:

La larga e intensa lucha de las mujeres mexicanas por sus derechos como la equidad de género, su incorporación en los puestos *públicos de decisión*, en lucha contra la violencia de género, entre otras se encuentran actualmente respaldadas gracias a dichas reformas legislativas.

Con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, "el debate público se ha concentrado mucho en la atención a la interrupción temprana del embarazo, dejando de lado otros temas que en la actualidad deberían tener igual atención por parte del Estado mexicano, como lo es el acceso a procedimientos de reproducción humana asistida."[1] La libertad reproductiva no solo implica el aborto, sino también entre otras el acceso a la fertilidad asistida. Por ello desafortunadamente en México, el vacío legal sobre estas técnicas está generando un problema de salud pública.

La Organización de las Naciones Unidas "señala que los derechos reproductivos abarcan algunos derechos humanos, entre ellos, contar con atención en asuntos de fertilidad; sin embargo, a la fecha en nuestro país, no hay un marco legal adecuado para el acceso a los métodos de reproducción asistida, por lo que se vulneran los derechos a la salud."[2]

La gestación sustituta "es un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. Para llegar a la gestación, se utilizan técnicas de reproducción asistida, las cuales han ayudado a personas o parejas que quieren tener un hijo biológico"[3]

---

[1] https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/
[2] https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/
[3] https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/8.%20Gestacio%CC%81n%20subrogada%20en%20Me%CC%81xico%20.pdf

Este vacío legal contrasta con las diversas iniciativas de ley que se han presentado en México durante las últimas dos décadas para garantizar este derecho y regular "los diversos aspectos científicos, económicos y éticos que le rodean. Desde 2011, los medios reportaban los rezagos del Congreso de la Unión para legislar en materia de salud, en particular sobre la regulación de la reproducción asistida, así como el tema de los vientres subrogados. En cambio, en aquel mismo año el Congreso Argentino debatía este tema y lograron la Ley de Fertilización Asistida en 2013."[4]

Según un estudio de Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2008 y 2012 en ambas Cámaras mexicanas, se presentaron por lo menos ocho iniciativas para reformar la Ley General de Salud y "para crear la Ley de Reproducción Humana Asistida y la Ley de Subrogación Gestacional, obstaculizada hasta la fecha por la falta de acuerdos parlamentarios."[5]

En el seminario *FEMINISMOS Y DERECHO, un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporaneous*, en el que participo la SCJN y fue publicado en 2020 señala que "en México, la gestación subrogada o sustituta ha sido regulada únicamente en dos estados: Tabasco y Sinaloa: aunque algunas entidades han comenzado a introducir la figura de la gestación subrogada en sus legislaciones civiles. Así, se han presentado iniciativas puntuales para reconocer la gestación subrogada o sustituta en varios estados de la República mexicana, como Coahuila, Guerrero, Sinaloa y la Ciudad de México (antes Distrito Federal). Únicamente las disposiciones de Sinaloa y Tabasco han sido aprobadas y se encuentran actualmente en vigor."[6]

De igual manera el suscrito como representante federal presenté en la LXV Legislatura Presente Iniciativa de Ley en materia de Gestación Subrogada, para

---

[4] https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/

[5] https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/

[6] https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/8.%20Gestacio%CC%81n%20subrogada%20en%20Me%CC%81xico%20.pdf

que formara parte del marco jurídico del Código Civil Federal, misma que de nueva cuenta impulso a fin de subsanar el vació legislativo existente.

En agosto de 2024 en el Senado de la Republica se realizó el foro *Gestación Subrogada. Hacia una regulación de vanguardia* en el Senado, “legisladores y especialistas analizaron la necesidad de establecer un marco legal para regular la gestación subrogada en México. Entre las disertaciones se destacó que esta medida garantiza el respeto a los derechos humanos y brinda seguridad y atención médica adecuada para mujeres que participan en reproducción asistida.”[7]

Como consecuencia ante la nueva realidad reproductiva de la mujer mexicana, hoy tenemos cada vez más clínicas de reproducción que, a la sombra del vacío legal y de la ausencia de un registro de reproducción asistida como lo hay en otros países, “ha generado un mercado con faltas expectativas sobre el éxito esperado de estos tratamientos y con severas implicaciones emocionales, económicas y éticas para quienes recurren a ellos; derivado del aumento de una población femenina que por causas laborales, culturales y económicas cada vez opta por postergar a edades más tardías la decisión de tener hijos y con ello un problema de infertilidad que aqueja a más de 2.6 millones de parejas en edad reproductiva, según el INEGI, lo cual constituye un problema de salud pública ”[8].

De acuerdo con la Asociación Mexicana de la Infertilidad (AMI), en nuestro país “el problema se torna más grave debido a la escasez de servicios de salud pública que aborden dicha condición, así como al elevado porcentaje de personas que la padecen”[9]

Por otro lado, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “ha reconocido la existencia del derecho a la reproducción asistida, como aquel que forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus

[7] https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/senado-senala-regulacion-de-la-gestacion-subrogada
[8] https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/
[9] https://salud.carlosslim.org/infertilidad-problema-de-salud-publica-en-mexico/

hijos, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, para tal efecto, ha establecido que la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, por lo que la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona"[10].

El artículo 4° de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos que desean tener.

Sobre esa perspectiva, "es posible partir de la libertad que tienen las personas para acudir o no al empleo de las técnicas de reproducción asistida, lo que no conlleva que el legislador tenga prohibido regular este tipo de contratos"[11], sobre todo máxime si lo que se pretende es la protección de los derechos humanos en materia de reproducción.

Existen precedentes jurídicos en diversos tribunales federales, así como el nuestro máximo tribunal constitucional, como por ejemplo:

La Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4459, la cual establece: "GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA

[10] Número de Registro: 2017232. **"DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 957. 1a. LXXVI/2018 (10a.).

[11] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.”[12], este criterio fue emitido por que Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y cuarenta años.

Otro ejemplo es la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 69/2023 de los Plenos Regionales respecto de posturas divergentes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito en donde se determinó que “El tribunal determina que es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejosas, siempre y cuando las personas quejosas exhiban el contrato de maternidad subrogada y aquellos documentos que dan cuenta sobre el periodo de gestación.”[13]

A inicios de febrero del año 2026, en sesión de pleno de la SCJN emitió resolución mediante la cual se “resuelve la contradicción de criterios 159/2025, respecto de los criterios sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el recurso de revisión 3/2023, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil al resolver el amparo en revisión 191/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en

12 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4459
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024846

13 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Febrero de 2024, Tomo IV, página 3911
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32129

Materia Civil al resolver el amparo en revisión 214/2022, todos del Primer Circuito”[14]

Dicha resolución de “contradicción de tesis es obligatoria y los jueces deben conocer y verificar los contratos de maternidad subrogada y ordenar el registro inmediato de los menores, determinó el pleno de la Suprema Corte. La resolución, **impulsada por la ministra Loretta Ortiz,** garantiza los derechos y la seguridad de la parte contratante, de quien ofrece el vientre sustituto y el principio del interés superior de la niñez. El caso derivó de una pareja de hombres que contrató a una mujer para el servicio de vientre de alquiler; para tener certeza jurídica, la pareja acudió ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de Proceso Oral de la CDMX, que se dijo impedido para pronunciarse sobre el contrato. Tras presentar un amparo, que les fue negado, y los posteriores recursos ante tribunales colegiados, el caso llegó a la Corte.”[15]

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente: “**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONSTITUYEN UNA VÍA ADECUADA PARA CONOCER Y VERIFICAR UN CONTRATO DE GESTACIÓN SUSTITUTA Y, EVENTUALMENTE, ORDENAR LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA PERSONA NACIDA BAJO DICHO MÉTODO.”[16]**

Todos los jueces tendrán “la obligación de conocer verificar contratos de maternidad subrogada, que sean presentados de manera voluntaria por las partes involucradas y eventualmente ordenar la expedición del acta de nacimiento de la persona procreada bajo ese método. Con una mayoría de siete votos, el Pleno de

[14] https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/01/CT159_2025.pdf
[15] https://www.efinf.com/clipviewer/files/3d950984417deda59399ac275b1c8d33.pdf
[16] https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/01/CT159_2025.pdf

la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció esta jurisprudencia, al aprobar el proyecto de la ministra Loretta Ortiz Ahlf, de la contradicción de criterios 159/2025, en el que se planteó que esta medida garantiza los derechos y la seguridad de la parte contratante, de quien ofrece el vientre sustituto y el principio del interés superior de la niñez."[17]

Los anteriores ejemplos forman parte de muchas controversias existentes en el ámbito de los tribunales federales al ser una materia que ya forma parte del análisis del derecho pero que encuentra una escasa regulación en el marco jurídico federal.

La gestación asistida y subrogada "ya se encuentra legislada en el Código Civil para el Estado de Sinaloa, así como en Tabasco, mediante Decreto 265 de fecha 14 de diciembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7654 de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se adiciono el Capítulo VI Bis denominado DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA; al Título Octavo DE LA FILIACIÓN". [18]

El espíritu de dicha legislación gira en torno de crear un marco jurídico que establezca los elementos generales que deberán regular el instrumento jurídico o contrato que fije las reglas generales del servicio prestado en la gestación subrogada, así como las condiciones que deberán observar las partes que intervienen en el contrato a fin de que no se promueva la clandestinidad y dicha actividad entre a la formalidad y supervisión de la autoridad sanitaria.

Tal legislación fue impugnada por una persona moral que consideraba que tal normativa presentaba algunas disposiciones que debían ser revisadas por ser inconstitucionales, *en particular la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios de gestación asistida y subrogada y la atención de extranjeros y la obligación de contratar un notario,* siendo "el Amparo en revisión

[17] https://www.efinf.com/clipviewer/files/3d950984417deda59399ac275b1c8d33.pdf
[18] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468

129/2019, derivado del promovido por Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265."[19]

Por lo que "Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis"[20], "**********, por conducto de **********, presidente del Consejo de Administración de dicha persona moral quejosa"[21], "solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades responsables respectivos"[22]

Dicho recurso fue radicado ante la autoridad jurisdiccional competente, misma que "sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la resolución del fondo del asunto."[23]

En sesiones "de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno"[24], "la Primera Sala determinó que el presente asunto debería

---

[19] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468

[20] Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

[21] Lo que se acreditó a partir de la póliza número **************, del libro de registro número **************, pasada ante la fe del Licenciado **************, Corredor Público número **************del Estado de México. En dicha póliza se hace constar que se designó a ************** como Presidente de dicha empresa, con todas las facultades de representación legal previstas en la Cláusula Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales, de la que se desprenden, entre otros, el poder para pleitos y cobranzas, incluido el de promoción y desistimiento de juicios de amparo.

[22] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[23] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[24] Esto, porque previo retiro del asunto del Tribunal Pleno, el Ministro ponente realizó modificaciones al estudio de fondo y a su sentido, en un enfoque en donde ya no era indispensable

ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”[25]

Lo anterior, por considerar que, en el caso, “se requiere fijar un criterio de especial importancia y trascendencia para el ámbito nacional, respecto del mensaje contenido en las normas tildadas de inconstitucionales, en tanto debe definirse si los requisitos que prevén para llevar a cabo el acceso a la gestación substituta y subrogada, violan o no los derechos de la persona quejosa, sin existir al respecto precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”[26]

Con lo anterior se dio trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el representante legal de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable, lo cual se registró con el número de expediente 129/2019”[27]

De esta forma se procedió a “la Radicación del asunto en Pleno. En sesiones de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”[28], “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser

---

determinar si el contenido de las normas era de orden civil o afín a la salud, y partiendo de la base de que no estaba planteada la incompetencia legislativa en este asunto de estricto derecho; sin embargo, la Sala reiteró su solicitud de que se resolviera en el Tribunal Pleno a la par de la acción de inconstitucionalidad 16/2016.

[25] Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[26] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

[27] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”[29]

Sin embargo, “lo que se advierte de la norma general impugnada, es que la misma obstruye de manera irrestricta e ilimitada la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona, cuestión que afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas, para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir en definitiva si desean optar por estas técnicas, sea en su carácter de personas contratantes, o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios, distintos a los estrictamente prestados por médicos o clínicas autorizados, que puedan requerir para concretar el respectivo contrato.”[30]

En esa línea argumentativa, “la prohibición absoluta de que en este tipo de contratos intervengan, so pena de nulidad, agencias, despachos o terceras personas, resulta inconstitucional, porque veda por un lado a personas contratantes y madres gestantes, del derecho de contratar, si así lo deciden, a agencias, despachos o terceros que puedan prestarles determinados servicios relacionados con su decisión de acceder a este tipo de técnicas, lo que incide en la libertad de comercio de la persona moral quejosa de prestar sus servicios a quien así lo solicite. “[31]

Lo anterior, “máxime que dicha prohibición y consecuente nulidad, no se limita a que participen como firmantes en esos contratos de gestación, dichas agencias,

[29] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[30] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[31] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

despachos o terceras personas, sino que basta que se acredite que de alguna forma intervinieron para que tuviera lugar el respectivo contrato, para que el mismo resulte nulo.

En ese contexto, la norma impugnada, extrae arbitrariamente del comercio cualquier tipo de servicio que puedan prestar agencias, despachos o terceras personas a favor de quienes desean suscribir un contrato de gestación, siendo que si bien sería legítimo regular este tipo de servicios e incluso, prohibir o sancionar en específico determinadas acciones o prácticas que objetivamente pongan en riesgo a los menores nacidos a partir de las técnicas de reproducción asistida, a las madres gestantes o a los propias personas contratantes, lo que no es permitido en términos del artículo 5º constitucional, es impedir de manera absoluta y sin justificación razonable, que las personas se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.”[32]

En el caso, como se ha referido, “el acceso a las técnicas de reproducción asistida, ha sido considerado por este Alto Tribunal, no sólo lícito, sino incluso, como un derecho que tiene sustento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, apartado b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <Protocolo de San Salvador>, de ahí que si bien la razón de inconstitucionalidad que sustenta este fallo, radica toralmente en la vulneración al primer párrafo del artículo 5º constitucional, lo cierto es que la prohibición absoluta contenida en el artículo 380 Bis 4, fracción IV, tiene también incidencia en el derecho de quienes opten por acudir a técnicas de reproducción asistida, de recibir la mejor atención, orientación y apoyo posible,

[32] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

que permita guiar la autonomía de las partes al adoptar la decisión de suscribir un contrato de gestación, así como la ejecución de la voluntad contractual. “[33]

En consecuencia, y por cuanto se refiere al amparo en revisión, “se estimo FUNDADO el segundo concepto de violación, y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se consideró inconstitucional y violatorio de la libertad de comercio, el artículo 380 Bis 4, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 265 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7654, el día trece de enero de dos mil dieciséis.”[34]

En el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, “la quejosa cuestiona el artículo 380 Bis 5, fracción I del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar, entre otros argumentos, que el mismo, al contener una prohibición para la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos extranjeros, vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación.”[35]

Con lo anterior, como lo menciona la persona moral quejosa, se excluye toda posibilidad de que cualquier extranjero pueda celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante, o persona contratante.

Dicha hipótesis normativa, para este Tribunal Pleno, “resulta abiertamente inconstitucional, para lo cual, debe partirse, en principio, de lo señalado en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

[33] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[34] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[35] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Mexicanos, en donde se prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional, lo que, como en el caso, comprende toda discriminación en perjuicio de personas extranjeras.”[36]

Por otro lado, la persona moral quejosa, “controvierte en su cuarto concepto de violación, el contenido del penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que, con respecto a los requisitos del contrato de gestación, establece que “una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, contemplándose también que, el Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado”[37].

Para la quejosa, la condición impuesta, “resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad, con lo que vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción del estado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ningún fin practico conlleva el hecho de tener que suscribir dicho instrumento ante fedatario público si en última instancia será presentado ante una autoridad judicial que se encargará de cerciorarse de la identidad de las partes y de generar certeza jurídica sobre su celebración.”[38]

Por otro lado, “el requerimiento de que el contrato de gestación deba ser aprobado por el Juez competente, tiene como propósito fundamental, el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, que la gestante y, en su caso, su

[36] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[37] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[38] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

En ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario "[39], gastos innecesarios en un procedimiento de por si oneroso .

En ese contexto, si finalmente, "la solemnidad de un contrato de gestación, sólo puede obtenerse a partir de una aprobación judicial, carece de sentido exigir a las partes contratantes que previamente deban acudir ante un Notario, máxime si dicha condición, representa más bien un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción, aún si se trata de un procedimiento no contencioso.

Esto es, si en el caso, la legislación secundaria confiere a una autoridad jurisdiccional, la facultad de perfeccionar un contrato de gestación a partir de su aprobación, resulta irrelevante si el contrato respectivo se firma o no ante Notario, si, de cualquier forma, la autoridad judicial, para aprobar el contrato, está obligada a revisar todos los elementos afines al mismo, incluyendo tanto los requisitos afines al consentimiento, como los requisitos afines al propio objeto del contrato."[40]

[39] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[40] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Sobre ello, debe quedar claro que “no es la sola intervención notarial lo que actualiza la inconstitucionalidad planteada, sino el que ésta se haga obligatoria y condicione el acceso al juez competente, de ahí que, ante lo FUNDADO del cuarto concepto de violación, y a efecto de sólo considerar inconstitucionales las porciones normativas que vulneran el acceso a la jurisdicción, se determina que la protección constitucional, debe concederse con respecto al Código Civil para el Estado de Tabasco”[41]

Con base en “las consideraciones anteriores, se procedió a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, que han sido consideradas inconstitucionales, se desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa”[42]

Es importante señalar que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión remota del Tribunal Pleno a través del sistema de videoconferencia, concluyó el análisis de las impugnaciones presentadas en amparo por la persona moral (Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco), a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, relativos al contrato de gestación asistida y subrogada. Los cuales ya fueron descritos en el cuerpo del presente documento.

El objeto social de esta persona moral que promovió el amparo en revisión, es la prestación de todo tipo de servicios en el área de reproducción asistida y tratamientos médicos conocidos y por conocerse para la infertilidad. Dicha

[41] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
[42] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

empresa manifiesta que se violan sus derechos en lo referente al primer párrafo del artículo 5° constitucional, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, toda vez que el Código Civil del Estado de Tabasco no contempla esa libertad de competencia en la prestación de servicios del objeto de dicha empresa.

En esta sesión, determinó que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5, donde se preveía como requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1o. Y 5o. de la Constitución General."[43]

Es por ello que "en ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario"[44]

Después de todo lo ya manifestado, "finalmente, el Pleno consideró que el artículo único transitorio del decreto impugnado no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el Decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

[43] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468
[44] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/AR-129-2019-210111.pdf

En tal contexto, es importante recordar que, un principio que rige los contratos civiles, lo es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual, los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido"[45]

Sin embargo, debe también considerarse "que dicho principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, y que tanto el mismo, como la propia libertad de comercio, pueden limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el ordenamiento que las restringe contenga un principio de razón legítima"[46] "que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos"[47].

Las reformas en él contempladas, "buscaron establecer un proceso de regulación del sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

A pesar de ello, es posible considerar de lo expuesto en los considerandos del propio Decreto, que la intención que llevó a dicha restricción, se sostiene en la idea de evitar la mercantilización de los recién nacidos"[48]

---

[45] Número de Registro: 2019398. **"AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE."** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1397. 1a. XIX/2019 (10a.).

[46] Número de Registro: 191691. **"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."** Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 28. P. LXXXVIII/2000.

[47] Número de Registro: 2018847. **"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD."** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 432. 1a. CLXIX/2018 (10a.).

[4848] Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Así, la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales en esta sesión y la precedente, no sean aplicadas a la persona moral quejosa. Quedando registrado tal criterio jurisdiccional en los considerandos y resolutivos de la sentencia respectiva.

En base a este resolutivo de la SCJN y subsanar lagunas legislativas y prevenir futuras controversias en la materia, propongo incluir en el Código Civil Federal un capítulo denominado **DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero "DE LAS PERSONAS", a fin de que dicha práctica de nuestra realidad social se encuentre regulada por la autoridad competente.**

Ante tal resolución, es menester homologar la legislación federal vigente en la materia, no solo para ser considerada en el ámbito local en especifico en el Estado de Tabasco, sino para el instrumento jurídico referente al Contrato para la Gestación Subrogada o Sustituta se encuentre regulado a nivel nacional en el Código Civil Federal y con ello evitar que esta practica se lleve en la ilegalidad y sea regulado y supervisado por la autoridad sanitaria.

En tal orden de ideas hago la siguiente propuesta de redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
SIN CORRELATIVO	**DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA** **ARTÍCULO 410 G.-** Concepto de Reproducción Humana Asistida Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas

	clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril**.** Se permite a las personas la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por una de las personas cónyuges o concubinas. La jurisdicción voluntaria constituye una vía adecuada para conocer y verificar el contrato de gestación asistida y sustituta. Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por alguna de las personas cónyuges o concubinas, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

	ARTÍCULO 410 H.- La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado las personas contratantes. **ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato** La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades: I. Asistida y Sustituta: Implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante*. **ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante** La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” y de las personas contratantes previamente a su contratación, para comprobar que el entorno social sea estable, libre de violencia y la condición física y psicológica de las partes sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación. Ninguna mujer que padezca

	alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante. La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino. En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de alguna de las personas contratantes. La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán las personas contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar

	asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.* Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente. Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable. Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos. **ARTÍCULO 410 K.- Elementos del Contrato de Gestación y su Nulidad.** Para la verificación del contrato de gestación sustituta previamente

	ratificado ante notario o autoridad competente, debe atenderse lo siguiente: a).- Verificar que sí ocurrió un procedimiento de gestación sustituta y que, la persona por nacer o que haya nacido fue producto de dicha técnica, así como la voluntad procreacional de las personas ascendientes intencionales, deben adminicularse las diversas pruebas presentadas por las partes. Por ejemplo, los hechos propios manifestados por las partes, las documentales públicas o privadas de seguimiento y viabilidad del embarazo, reproducción asistida y el contrato ratificado ante notario. b).- Las reglas aplicables a los contratos civiles y las reglas sobre ineficacias jurídicas deben entenderse a la luz de las consecuencias que producen y a través de una perspectiva que garantice los derechos humanos de las gestantes y de las infancias. c).- No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de las personas contratantes respecto de ciertos conceptos tradicionales de la familia. d).- Deben existir cláusulas que busquen garantizar los derechos

	humanos de la persona recién nacida, durante y después de la gestación. Es decir, no debe centrarse sólo en imponer obligaciones a la persona gestante. e).- Se deberá procurar que se adopten cláusulas que salvaguarden a la potencial persona recién nacida en contra de actos de discriminación por cualquier motivo y, en particular, en contra de actos de discriminación que puedan cometer las personas intencionales. f).- No deben existir cláusulas que tengan por objeto procrear un determinado tipo de hijo para las personas ascendientes intencionales, o que les permita abandonar el contrato o a la persona recién nacida en caso de que no cumpla con sus expectativas. Es decir, las personas no tienen el derecho a tener un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas. g).- De igual forma, las personas ascendientes intencionales no pueden discriminar a la persona recién nacida ninguna cuestión como su sexo, género, estado de salud, características genéticas o discapacidad. h).- No deben existir cláusulas de confidencialidad que vulneren el

	derecho a la identidad de la persona recién nacida, es decir, no debe impedírsele la posibilidad de conocer su origen biológico. i).- Se debe garantizar el vínculo entre la autonomía sobre el propio cuerpo y el derecho de las gestantes a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de este contrato. j).- Deben existir salvaguardas en los contratos que equilibren la asimetría entre las partes y evitar que se genere un fenómeno de explotación entre personas, a partir de lo siguiente: I.- No pueden ser materia de un contrato aquellas cláusulas que puedan constituir explotación entre personas. II.- No debe existir un sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona gestante, por lo que no deben existir cláusulas que abusen de sus recursos económicos, de su trabajo y de su persona misma. Por ejemplo, aquellas cláusulas que sancionen económicamente a la persona gestante por cometer u omitir determinadas conductas, generando control o sometimiento sobre ésta. III.- No deben existir cláusulas contrarias al derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de las personas con capacidad de gestar. El

	derecho a decidir sobre estas cuestiones es irrenunciable. k).- Los contratos de gestación sustituta no deben convertirse en un mecanismo que socave la salud y los derechos de las personas gestantes. l).- Debido a que se encuentran involucrados los derechos infantes y personas recién nacidas, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público o a la Representación Social para su intervención. m).- En caso de que la autoridad jurisdiccional cuente con datos o indicios que le inclinen a sospechar la posible comisión de un delito, debe darse vista al Ministerio Público para los efectos conducentes. Dicha sospecha no puede estar fundamentada en ningún prejuicio o estereotipo de nacionalidad, color de piel, orientación sexual, género expresión de género o por alguna otra de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional. El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias: I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

	II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código; III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público. La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

	410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; II. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y las personas contratantes una vez producido el nacimiento; y III. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código. Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental

	de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, y las personas contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud física y mental de los implicados. Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal. Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida. **ARTÍCULO 410 M.-** **Asentamiento del recién nacido** El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la

	Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato. El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código. **ARTÍCULO 410 N.- Responsabilidades** El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso. Asimismo, podrá la gestante demandar a las personas contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Será obligación de las personas contratantes garantizaran a la gestante una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante

	sustituta o subrogada. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen. Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

Es por eso y ante la imperiosa necesidad de armonizar nuestros ordenamientos federales y con ello **establecer normas que respeten la igualdad,** es que proponemos el siguiente:

Decreto por el que se **adiciona el Capítulo VI denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero "DE LAS PERSONAS", DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

ARTÍCULO UNICO. - Se **adiciona el Capítulo VI denominado "DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA"; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero "DE LAS**

PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, para quedar en los siguientes términos:

“DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUSTITUTA

ARTÍCULO 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a las personas la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por una de las personas cónyuges o concubinas.

La jurisdicción voluntaria constituye una vía adecuada para conocer y verificar el contrato de gestación asistida y sustituta.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por alguna de las personas cónyuges o concubinas, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 410 H.-

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado las personas contratantes.

ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Asistida y Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante*.

ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la "madre gestante" y de las personas contratantes previamente a su contratación, para comprobar que el entorno social sea estable, libre de violencia y la condición física y psicológica de las partes sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de alguna de las personas contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán las personas contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.*

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

ARTÍCULO 410 K.- Elementos del Contrato de Gestación y su Nulidad.

Para la verificación del contrato de gestación sustituta previamente ratificado ante notario o autoridad competente, debe atenderse lo siguiente:

a).- Verificar que sí ocurrió un procedimiento de gestación sustituta y que, la persona por nacer o que haya nacido fue producto de dicha técnica, así como la voluntad procreacional de las personas ascendientes intencionales, deben adminicularse las diversas pruebas presentadas por las partes. Por ejemplo, los hechos propios manifestados por las partes, las documentales públicas o privadas de seguimiento y viabilidad del embarazo, reproducción asistida y el contrato ratificado ante notario.

b).- Las reglas aplicables a los contratos civiles y las reglas sobre ineficacias jurídicas deben entenderse a la luz de las consecuencias que producen y a través de una perspectiva que garantice los derechos humanos de las gestantes y de las infancias.

c).- No son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de las personas contratantes respecto de ciertos conceptos tradicionales de la familia.

d).- Deben existir cláusulas que busquen garantizar los derechos humanos de la persona recién nacida, durante y después de la gestación. Es decir, no debe centrarse sólo en imponer obligaciones a la persona gestante.

e).- Se deberá procurar que se adopten cláusulas que salvaguarden a la potencial persona recién nacida en contra de actos de discriminación por cualquier motivo y, en particular, en contra de actos de discriminación que puedan cometer las personas intencionales.

f).- No deben existir cláusulas que tengan por objeto procrear un determinado tipo de hijo para las personas ascendientes intencionales, o que les permita abandonar el contrato o a la persona recién nacida en caso de que no cumpla con sus expectativas. Es decir, las personas no tienen el derecho a tener un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas.

g).- De igual forma, las personas ascendientes intencionales no pueden discriminar a la persona recién nacida ninguna cuestión como su sexo, género, estado de salud, características genéticas o discapacidad.

h).- No deben existir cláusulas de confidencialidad que vulneren el derecho a la identidad de la persona recién nacida, es decir, no debe impedírsele la posibilidad de conocer su origen biológico.

i).- Se debe garantizar el vínculo entre la autonomía sobre el propio cuerpo y el derecho de las gestantes a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de este contrato.

j).- Deben existir salvaguardas en los contratos que equilibren la asimetría entre las partes y evitar que se genere un fenómeno de explotación entre personas, a partir de lo siguiente:

I.- No pueden ser materia de un contrato aquellas cláusulas que puedan constituir explotación entre personas.

II.- No debe existir un sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona gestante, por lo que no deben existir cláusulas que abusen de sus recursos económicos, de su trabajo y de su persona misma. Por ejemplo, aquellas cláusulas que sancionen económicamente a la persona gestante por cometer u omitir determinadas conductas, generando control o sometimiento sobre ésta.

III.- No deben existir cláusulas contrarias al derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de las personas con capacidad de gestar. El derecho a decidir sobre estas cuestiones es irrenunciable.

k).- Los contratos de gestación sustituta no deben convertirse en un mecanismo que socave la salud y los derechos de las personas gestantes.

l).- Debido a que se encuentran involucrados los derechos infantes y personas recién nacidas, la autoridad jurisdiccional deberá dar vista al Ministerio Público o a la Representación Social para su intervención.

m).- En caso de que la autoridad jurisdiccional cuente con datos o indicios que le inclinen a sospechar la posible comisión de un delito, debe darse vista al Ministerio Público para los efectos conducentes. Dicha sospecha no puede estar fundamentada en ningún prejuicio o estereotipo de nacionalidad, color de piel, orientación sexual, género expresión de género o por alguna otra de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional.

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;

II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;

III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;

IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. **Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;**

II. **La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y las personas contratantes una vez producido el nacimiento; y**

III. **La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.**

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, y las personas contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud física y mental de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 410 M.-Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 410 N.- Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de las personas contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a las personas contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de las personas contratantes garantizaran a la gestante una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.”

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de abril de 2026

ATENTAMENTE

Diputado Arturo Roberto Hernández Tapia

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**